

CAPÍTULO 424 - HOGARES DE CRIANZA PARA NIÑOS DISPOSICIONES GENERALES

<u>424.005</u>	Definiciones.
<u>424.010</u>	Definición de “Administrador”.
<u>424.0105</u>	Definición de “Agencia que proporciona servicios de bienestar infantil”.
<u>424.011</u>	Definición de “Solicitante”.
<u>424.012</u>	Definición de “Repositorio central”.
<u>424.014</u>	Definición de “Equipo del niño y la familia”.
<u>424.015</u>	Definición de “Agencia de colocación de niños”.
<u>424.022</u>	Definición de “Personal de cuidado directo”.
<u>424.025</u>	Definición de “Director”.
<u>424.030</u>	Definición de “División”.
<u>424.040</u>	Definición de “Acogida de emergencia”.
<u>424.045</u>	Definición de “Hogar de crianza familiar”.
<u>424.050</u>	Definición de “Hogar de crianza”.
<u>424.055</u>	Definición de “Hogar de crianza grupal”.
<u>424.057</u>	Definición de “Licenciatario”.
<u>424.058</u>	Definición de “Autoridad licenciante”.
<u>424.059</u>	Definición de “Representante de la autoridad licenciante”.
<u>424.062</u>	Definición de “Personal de cuidado no directo”.
<u>424.063</u>	Definición de “Normalidad”.
<u>424.066</u>	Definición de “Sujeción física”.
<u>424.068</u>	Definición de “Estándar parental razonable y prudente”.
<u>424.070</u>	Definición de “Residente”.
<u>424.072</u>	Definición de “Personal”.
<u>424.080</u>	Definición de “Cuidado de veinticuatro horas”.
<u>424.083</u>	Definición de “Personal voluntario”.
<u>424.090</u>	Interpretación de “Empleado”.

HOGARES DE CRIANZA

Licencias y Organización

<u>424.100</u>	Propósito de la entrega de licencias.
<u>424.105</u>	Efecto de la entrega de licencias.
<u>424.110</u>	Solicitud de licencia.
<u>424.115</u>	Retiro de solicitud; nueva solicitud.
<u>424.120</u>	Investigación de solicitantes; visitas del representante de la autoridad licenciante; informes.
<u>424.125</u>	Divulgación de información para la evaluación de hogares de crianza.
<u>424.130</u>	Inspecciones: Requisitos generales.
<u>424.135</u>	Inspecciones: Seguridad contra incendios.
<u>424.145</u>	Requisitos para hogares que proporcionan acogida de emergencia.
<u>424.160</u>	Limitaciones para la cantidad de niños.
<u>424.165</u>	Licencia inicial: Requisitos mínimos.
<u>424.167</u>	Licencia inicial: Examen de tuberculosis activa.
<u>424.168</u>	Solvencia financiera.
<u>424.170</u>	Licencia: Contenido; aplicabilidad; uso.
<u>424.175</u>	Cambio en la licencia: Solicitud; emisión de licencia revisada sobre aprobación; solicitud de revisión por rechazo; cambios propuestos por el representante de la autoridad licenciante.
<u>424.180</u>	Renovación de licencias.
<u>424.185</u>	Rechazo, suspensión o revocación de licencias: En general.
<u>424.190</u>	Rechazo, suspensión o revocación de licencias: Antecedentes del solicitante respecto a los niños.
<u>424.200</u>	Infracciones: Investigación y medidas de parte de la autoridad licenciante.
<u>424.205</u>	Infracciones: Revocación o suspensión de licencias.

[424.210](#) Audiencia sobre revocación o rechazo de renovación de licencias.
[424.220](#) Informe trimestral de la autoridad licenciante.

Personal y residentes adultos

[424.250](#) Requisitos mínimos de dotación de personal.
[424.255](#) Calificaciones y requisitos generales para padres adoptivos y personal.
[424.260](#) Edad del padre adoptivo.
[424.270](#) Capacitación.
[424.275](#) Referencias.
[424.285](#) Consideración sobre la composición de familia adoptiva y el personal.
[424.290](#) Creencias religiosas y espirituales y sus prácticas.
[424.295](#) Personal voluntario.
[424.300](#) Aprobación requerida para personas que brindan cuidado profesional para el futuro padre adoptivo del niño.

Instalaciones, terrenos y enseres

[424.350](#) Ubicación del hogar.
[424.355](#) Accesibilidad del hogar.
[424.360](#) Terrenos del hogar.
[424.365](#) Espacio habitable y enseres: En general.
[424.370](#) Puertas y ventanas.
[424.375](#) Alojamiento para dormir.
[424.380](#) Baños y artículos de higiene personal; lavandería.
[424.385](#) Equipamiento para cocinas y refrigeración.
[424.390](#) Equipamiento para calefacción, ventilación y aire acondicionado.
[424.395](#) Equipos eléctricos.
[424.400](#) Seguridad contra incendios: Equipamiento; paredes y techos; adaptaciones para ciertos niños con discapacidades.
[424.405](#) Pasamanos y barandillas.
[424.410](#) Teléfonos.
[424.415](#) Desperdicios.
[424.420](#) Instalaciones de vaciado de agua, estanques de agua, saunas y cabinas de bronceado.
[424.425](#) Casas rodantes.

Operación

[424.450](#) Obligaciones del hogar de crianza, padres adoptivos y personal de cuidado directo: Requisitos generales.
[424.455](#) Restricciones sobre la provisión de cuidados pagados a otras personas y sobre el alojamiento de ocupantes o pensionistas.
[424.460](#) Contratos entre hogares de crianza y agencias que colocan niños para la prestación de servicios.
[424.465](#) Colocación de un niño en hogares de crianza.
[424.470](#) Aceptación de niños nacidos de niños en cuidado adoptivo.
[424.475](#) Requisitos de notificación e informes: En general.
[424.476](#) Requisitos de notificación e informes: Incidente, accidente o lesión grave de un niño.
[424.478](#) Obligación de hacer lo posible para preservar colocación de un niño; aviso de solicitud para retirar a un niño de un hogar de crianza.
[424.480](#) Mantenimiento, disponibilidad y disposición de registros relacionados con los niños.
[424.485](#) Confidencialidad respecto a niños adoptivos; multa por infracción.
[424.490](#) Mantenimiento del hogar y vehículos; transporte de niños adoptivos.
[424.495](#) Comunicación y visitas con su familia de origen y otras personas.
[424.500](#) Cuidado y tratamiento de niños: Requisitos generales.
[424.502](#) Equipo del niño y la familia: Asignación; miembros; reuniones.
[424.505](#) Supervisión de niños adoptivos.
[424.510](#) Acogida de emergencia: Empleo de los padres fuera de casa.
[424.515](#) Disciplina de los niños: Objetivos.
[424.520](#) Disciplina de los niños: Requisitos generales.
[424.525](#) Disciplina de los niños: Técnicas de control del comportamiento recomendadas.
[424.530](#) Disciplina de los niños: Restricciones.

<u>424.535</u>	Asignación de tareas del hogar y otro tipo de trabajo a los niños.
<u>424.540</u>	Provisión de alimentos y agua para niños.
<u>424.545</u>	Limpieza y desinfección; suministros para primeros auxilios.
<u>424.550</u>	Salud física y mental de los padres adoptivos y miembros de la familia.
<u>424.555</u>	Provisión de atención médica a los niños.
<u>424.560</u>	Medicamentos.
<u>424.565</u>	Provisión de cuidado para la salud mental, emocional o conductual de los niños.
<u>424.570</u>	Educación de los niños.
<u>424.573</u>	Participación de los niños en actividades extracurriculares, culturales, sociales y de enriquecimiento.
<u>424.575</u>	Formación moral y religiosa de los niños.
<u>424.580</u>	Formación en salud personal; higiene y aseo personal.
<u>424.585</u>	Ropa y efectos personales de los niños.
<u>424.590</u>	Mascotas y animales.
<u>424.595</u>	Materiales y sustancias químicas peligrosos; elementos y productos destinados únicamente para el uso de adultos.
<u>424.600</u>	Armas y municiones.
<u>424.605</u>	Simulacros de incendios.
<u>424.610</u>	Plan de seguridad para proteger a los niños de abuso, abandono y otros asuntos de seguridad.
<u>424.613</u>	Informes de abuso o abandono.
<u>424.615</u>	Plan de respuesta ante desastres y otras emergencias.

Hogares de crianza especializados

<u>424.620</u>	Director: Responsabilidades y obligaciones.
<u>424.622</u>	Director: Calificaciones.
<u>424.624</u>	Director: Vacante en el cargo; operación temporal sin director; designación de director suplente.
<u>424.626</u>	Declaración de servicios ofrecidos y alcance del programa: Presentación a la autoridad licenciante; contenido.
<u>424.628</u>	Supervisión de niños adoptivos.
<u>424.630</u>	Plan de tratamiento: Preparación y presentación.
<u>424.632</u>	Calificaciones de supervisores y administradores de casos; excepción.

Agencias de cuidado adoptivo

<u>424.642</u>	Solicitud de licencia: Inclusión de información sobre agencias.
<u>424.644</u>	Solicitud de licencia: Inclusión de información sobre directores.
<u>424.646</u>	Solicitud de licencia: Inclusión de información sobre hogares de crianza, personal, niños y servicios.
<u>424.648</u>	Solicitud de licencia: Divulgación de información sobre solicitantes.
<u>424.652</u>	Solicitud de licencia: Investigación e inspección de instalaciones.
<u>424.654</u>	Solicitud de licencia: Retiro.
<u>424.656</u>	Licencia: Emisión; contenido; presentación.
<u>424.658</u>	Solicitud de renovación de licencia: Disposiciones generales.
<u>424.662</u>	Solicitud de renovación de licencia: Inclusión de información adicional.
<u>424.664</u>	Rechazo o revocación de licencias o rescisión de contratos.
<u>424.666</u>	Auditoría de registros por la autoridad licenciante.
<u>424.668</u>	Motivos de rechazo o revocación de licencias o rescisión de contratos: Investigación; revisión financiera.
<u>424.672</u>	Motivos de rechazo o revocación de licencias o rescisión de contratos: Audiencia; plan de medidas correctivas.
<u>424.674</u>	Confidencialidad de la información.
<u>424.676</u>	Director: Calificaciones; responsabilidades y obligaciones.
<u>424.678</u>	Director: Vacante en el cargo; operación temporal sin director; designación de director suplente.
<u>424.682</u>	Finanzas: Plan de gestión; mantenimiento de registros; presupuesto; accesibilidad de cierta información.
<u>424.684</u>	Evaluación anual de hogares de crianza.
<u>424.686</u>	Desarrollo de proceso para la presentación de reclamos ante la agencia.

Hogares de crianza especializados y Agencias de cuidado adoptivo

- [424.710](#) Personal: Calificaciones.
[424.712](#) Capacitación del personal de cuidado directo: En general.
[424.714](#) Capacitación del personal de cuidado directo: Capacitación constante.
[424.716](#) Capacitación del personal de cuidado directo: Certificación para el uso de sujeción física.
[424.718](#) Capacitación del personal de cuidado directo: Registro de capacitación.
[424.720](#) Adopción de política sobre administración de medicamentos y suministro de medicamentos con y sin receta.
[424.722](#) Registros de medicamentos con y sin receta suministrados a los niños: Mantenimiento; contenido requerido.
[424.724](#) Uso de sujeción física: Cuando se autoriza; requisitos de presentación de informes.
[424.726](#) Registros de niños colocados en hogares de crianza: Mantenimiento; contenido requerido.
[424.728](#) Personal y padres adoptivos: Registros relacionados con el empleo; notificación necesaria en caso de ya no tener empleo.

AGENCIAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE BIENESTAR INFANTIL

- [424.750](#) Auditoría de registros; aviso de hallazgo de incumplimiento; plan de medidas; reevaluación; revocación o suspensión de licencia para operar hogar de crianza o agencia de cuidado adoptivo o rescisión de contrato para operar agencia de cuidado adoptivo.

DISPOSICIONES VARIAS

- [424.800](#) Exención o variación de requisitos de capítulo.
[424.805](#) Provisión de servicios a padres adoptivos y agencias de cuidado adoptivo que cuidan niños en custodia de la agencia que presta servicios de bienestar infantil.
[424.810](#) Suministro de información sobre el niño al proveedor de cuidado adoptivo y la agencia de cuidado adoptivo correspondiente.
[424.815](#) Acceso del proveedor de cuidado adoptivo a la información mantenida por autoridad licenciante sobre el proveedor.
[424.820](#) Seguro de responsabilidad: Mantenimiento; notificación de cancelación o no renovación.

DISPOSICIONES GENERALES

NOTA DEL REVISOR.

Conforme al [NRS 232.463](#), el Director del Departamento de Recursos Humanos (ahora el Departamento de Salud y Servicios Humanos) emitió una orden, con fecha 11 de julio de 1991, y en vigencia desde el 1 de agosto de 1991, donde asigna a la División de Servicios para Niños y Familias las facultades y obligaciones de la División de Bienestar (ahora la División de Servicios de Bienestar y Apoyo) con respecto a:

“Las disposiciones de, o la colocación de los niños para servicios de protección, cuidado adoptivo u otros servicios de conformidad con el [capítulo 62](#), [125A](#), [128](#), [424](#) y [432B](#) del NRS * * *”.

De acuerdo con esta asignación de autoridad, la División de Servicios para Niños y Familias ha adoptado regulaciones sobre hogares de crianza para niños, conforme al [NRS 424.020](#), que modifican las reglamentaciones previamente adoptadas por la División de Bienestar.

NAC 424.005 Definiciones. ([NRS 424.020](#)) Tal como se utiliza en este capítulo, a menos que el contexto exija lo contrario, las palabras y los términos definidos en [NAC 424.010](#) para [424.083](#), inclusive, tienen el significado atribuido a ellos en dichas secciones.

(Se suministra en codificación; A por la Div. de Servicios para Niños y Fam., 8-27-92; R066-99, 11-8-99; R044-02, 7-23-2002; R110-13, 6-23-2014; R129-16, 9-21-2017)

NAC 424.010 Definición de “Administrador”. “Administrador” significa el Administrador de la División.

(Se suministra en codificación)

NAC 424.0105 Definición de “Agencia que proporciona servicios de bienestar infantil”. ([NRS 424.020](#)) “Agencia que proporciona servicios de bienestar infantil” tiene el significado atribuido a él en [NRS 432B.030](#).

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, vig. 23-7-2002)

NAC 424.011 Definición de “Solicitante”. ([NRS 424.020](#)) “Solicitante” significa una persona que solicita ser un proveedor de cuidado adoptivo.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R066-99, vig. 11-8-99; A por R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.012 Definición de “Repositorio central”. ([NRS 424.020](#)) “Repositorio central” significa el Repositorio central para los registros de antecedentes penales de Nevada creado por el [NRS 179A.075](#).

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.014 Definición de “Equipo del niño y la familia”. ([NRS 424.020](#)) “Equipo del niño y la familia” significa un equipo asignado de conformidad con el [NAC 424.502](#).

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.015 “Agencia de colocación de niños”. ([NRS 424.020](#)) “Agencia de colocación de niños” significa una persona que coloca u organiza la colocación de niños para adopción o cuidado gratuito permanente de acuerdo con el [capítulo 127](#) del NRS.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 102.3, 10-7-88, vig. 1-1-89]

NAC 424.022 Definición de “Personal de cuidado directo”. ([NRS 424.020](#)) “Personal de cuidado directo” significa un licenciario, padres adoptivos, empleado pagado o personal voluntario que es responsable del cuidado directo o la supervisión de un niño colocado en un hogar de crianza.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.025 Definición de “Director”. ([NRS 424.020](#), [424.093](#)) “Director” significa la persona responsable de la operación de un hogar de crianza especializado,

hogar de crianza de vida independiente u hogar de crianza grupal o la persona designada para la supervisión de una agencia de cuidado adoptivo de conformidad con el [NRS 424.099](#), según corresponda.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 102.3, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.030 Definición de “División”. “División” significa la División de Servicios para Niños y Familias del Departamento de Salud y Servicios Humanos.
(Se suministra en codificación)

NAC 424.040 Definición de “Acogida de emergencia”. ([NRS 424.020](#)) “Acogida de emergencia” significa el cuidado a corto plazo, que generalmente no excede los 30 días, proporcionado hasta que se puedan realizar planes a largo plazo para un niño que no se puede mantener en su propio hogar porque está en claro y presente peligro de abuso, abandono o explotación.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 102.3, 7-10-88, vig. 1-1-89]

NAC 424.045 Definición de “Hogar de crianza familiar”. “Hogar de crianza familiar” tiene el significado que se le atribuye en el [NRS 424.013](#).
(Se suministra en codificación)

NAC 424.050 Definición de “Hogar de crianza”. “Hogar de crianza” tiene el significado que se le atribuye en el [NRS 424.014](#).
(Se suministra en codificación)

NAC 424.055 Definición de “Hogar de crianza grupal”. “Hogar de crianza grupal” tiene el significado que se le atribuye en el [NRS 424.015](#).
(Se suministra en codificación)

NAC 424.057 Definición de “Licenciatario”. ([NRS 424.020](#)) “Licenciatario” significa la persona autorizada por la autoridad licenciante para operar un hogar de crianza.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.058 Definición de “Autoridad licenciante”. ([NRS 424.020](#)) “Autoridad licenciante” tiene el significado que se le atribuye en el [NRS 424.016](#).

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, vig. 23-7-2002)

NAC 424.059 Definición de “Representante de autoridad licenciante”. ([NRS 424.020](#)) “Representante de la autoridad licenciante” significa:

1. En un condado cuya población sea de 100,000 o más, el director de la agencia del condado que presta o coordina los servicios de bienestar infantil necesarios o una persona designada por él o ella; o

2. En un condado cuya población sea menor de 100,000, el Administrador o una persona designada por él o ella.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, vig. 23-7-2002)

NAC 424.062 Definición de “Personal de cuidado no directo”. ([NRS 424.020](#)) “Personal de cuidado no directo” significa un empleado pagado o personal voluntario que:

1. Ofrece servicios o desempeña tareas en un hogar de crianza o para una agencia de cuidado adoptivo; y

2. No es responsable del cuidado directo o la supervisión de un niño.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.063 Definición de “Normalidad”. ([NRS 424.020](#)) “Normalidad” significa la condición de experimentar una infancia típica a través de la participación en actividades que sean adecuadas para la edad o el desarrollo, según se define en el § 675 del 42 U.S.C.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, vig. 21-9-2017)

NAC 424.066 Definición de “Sujeción física”. ([NRS 424.020](#)) “Sujeción física” significa la utilización de contacto físico para limitar el movimiento de un niño o mantener a un niño inmóvil.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.068 Definición de “Estándar parental razonable y prudente”. ([NRS 424.020](#)) “Estándar parental razonable y prudente” tiene el significado que se le atribuye en el § 675 del 42 U.S.C..

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, vig. 21-9-2017)

NAC 424.070 Definición de “Residente”. ([NRS 424.020](#)) “Residente” significa cualquier persona que presenta a otras personas el hogar de crianza como su hogar. Esto puede incluir el recibo de correo y mensajes telefónicos, mantener ropa en el hogar, ocasionalmente dormir en el lugar, usar las instalaciones para bañarse, etc.,

en forma regular, habitar un vehículo recreativo u otra morada en la propiedad, tener acceso regular e ilimitado al hogar, etc.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 102.3, 7-10-88, vig. 1-1-89]

NAC 424.072 Definición de “Personal”. ([NRS 424.020](#)) “Personal” significa el personal de cuidado directo o no directo.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.080 Definición de “Cuidado de veinticuatro horas”. ([NRS 424.020](#)) “Cuidado de veinticuatro horas” significa el cuidado a tiempo completo que se le entrega a un niño como cuidado sustituto.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 102.3, 7-10-88, vig. 1-1-89]

NAC 424.083 Definición de “Personal voluntario”. ([NRS 424.020](#)) “Personal voluntario” significa una persona que presta servicios o desempeña tareas en un hogar de crianza o para una agencia de cuidado adoptivo regularmente sin compensación.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.090 Interpretación de “Empleado”. ([NRS 424.020](#), [424.030](#), [424.031](#), [424.033](#), [424.0335](#), [424.034](#)) Tal como se utiliza en el [NRS 424.031](#) hasta el [424.034](#), inclusive, la División interpretará que “empleado” incluye, sin limitación, cualquier contratista independiente y personal voluntario de un hogar de crianza.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

HOGARES DE CRIANZA

Licencias y Organización

NAC 424.100 Propósito de la entrega de licencias. ([NRS 424.020](#)) El propósito de las licencias para hogares de crianza es asegurar que los niños que necesitan cuidado alternativo puedan vivir en un entorno que apoye su desarrollo físico, mental y emocional y los proteja de abuso, abandono, explotación u otro maltrato. El proceso de obtención de licencias determina si el hogar de crianza es seguro para niños y si personal puede proporcionar el cuidado adecuado para los niños.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 101.1, 7-10-88, vig. 1-1-89]
— (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.105 Efecto de la entrega de licencias. ([NRS 424.020](#)) La autorización de un hogar de crianza por la autoridad licenciante no obliga a que la agencia que presta servicios de bienestar infantil apoye financieramente al hogar de crianza ni obliga a que la agencia que presta servicios de bienestar infantil coloque una cantidad determinada de niños en el hogar de crianza. La autorización de un hogar de crianza significa solamente que la autoridad licenciante ha evaluado la familia, el hogar, los bienes y servicios, y ha determinado que el hogar de crianza cumple con los requisitos de autorización.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 103.8, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.110 Solicitud de licencia. ([NRS 424.020](#), [424.045](#))

1. Cualquier persona u agencia que desee operar un hogar de crianza debe comunicarse con el representante de la autoridad licenciante correspondiente para obtener una solicitud y debe enviar la solicitud completa a la autoridad licenciante.

2. Cuando una persona o agencia solicita una licencia, la solicitud debe incluir información acerca de la persona o agencia que solicita la licencia, el director y el personal, según corresponda.

3. El director o el licenciario del hogar de crianza es responsable de entrevistar a cada posible miembro del personal y enviar una copia de cada solicitud de empleo y currículum a la autoridad licenciante de ser solicitado.

4. El declaración falsa intencional o la omisión de información en una solicitud de un hogar de crianza es causa para el rechazo de la solicitud o la revocación de la licencia. Dicho rechazo o revocación no está sujeto a apelación.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 103.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.115 Retiro de solicitud; nueva solicitud. ([NRS 424.020](#)) Un solicitante podrá retirar la solicitud para una licencia en cualquier momento. La solicitud de retiro debe realizar o confirmarse por escrito. La nueva solicitud de licencia después de un retiro puede ser modificada en cualquier momento sin sufrir ninguna sanción.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 103.3, 7-10-88, vig. 1-1-89]

NAC 424.120 Investigación de solicitantes; visitas del representante de la autoridad licenciante; informes. ([NRS 424.020](#), [424.040](#))

1. El representante de la autoridad licenciante debe realizar una investigación imparcial y justa de cada hogar de crianza después de la recepción de una solicitud para la autorización del hogar, y deberá investigar el hogar para determinar si se

cumplen los requisitos para la licencia y la capacidad máxima y el rango de edades de los niños para quienes se autorizará el hogar. El representante de la autoridad licenciante deberá reunir información directa y colateral para completar el estudio para la entrega de licencia. El representante de la autoridad licenciante puede visitar el hogar de crianza en cualquier momento, con o sin aviso, para determinar si existe cumplimiento con los requisitos de licencia y debe estar disponible para consultas según corresponda. El representante de la autoridad licenciante deberá visitar cada hogar de crianza al menos una vez al año. Esa visita puede llevarse a cabo como parte de la emisión inicial de una licencia y anualmente de allí en adelante.

2. El director o el licenciario de cada hogar de crianza deberá presentar dichos informes según exija la agencia que presta servicios de bienestar infantil servicios.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 103.2, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.125 Divulgación de información para la evaluación de hogares de crianza. ([NRS 424.020](#)) Los solicitantes y licenciarios deben proporcionar divulgaciones de información según lo exija el representante de la autoridad licenciante autorizando el contacto con cualquier persona que se considere necesaria para evaluar el hogar de crianza. Esto puede incluir, a título enunciativo pero no limitativo, médicos, empleadores, personal de la escuela y referencias personales.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 104.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002)

NAC 424.130 Inspecciones: Requisitos generales. ([NRS 424.020](#))

1. El representante de la autoridad licenciante debe realizar una inspección justa y objetiva de cada hogar de crianza durante la autorización inicial y al menos una visita anual en lo sucesivo. El representante de la autoridad licenciante puede solicitar cualquier inspección de sanidad, incendio, edificio u otra si él o ella tiene cualquier motivo de preocupación con respecto a la sanidad o seguridad del hogar de crianza.

2. Todos los hogares de crianza debe recibir inspecciones de seguridad contra incendios en su solicitud inicial para una licencia y anualmente de allí en adelante conforme al [NAC 424.135](#).

3. El representante de la autoridad licenciante deberá inspeccionar la totalidad de cada hogar de crianza y cualquier propiedad adjunta, incluyendo, sin limitación, las áreas del hogar de crianza y la propiedad que no son accesibles para niños, por motivos de seguridad. El representante de la autoridad licenciante puede tomar notas y fotografías durante la inspección.

4. La autoridad licenciante puede exigir que todos los hogares de crianza sean inspeccionadas anualmente por una autoridad sanitaria si se utiliza agua de pozo o fosa séptica individual.

5. Si un hogar de crianza no se encuentra dentro de un sistema de servicio de agua de la ciudad, la autoridad licenciante puede requerir el análisis de una muestra de agua y la emisión de un informe de aprobación de la autoridad gubernamental correspondiente. La autoridad licenciante puede requerir que los hogares de crianza que obtienen su agua de un pozo individual tengan una inspección anual de agua para garantizar que el agua es segura para beber.

6. Todos los hogares de crianza grupal deben ser inspeccionados como viviendas de una sola familia, según se define en los códigos actuales para dichas viviendas adoptados por el Jefe de bomberos del Estado.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 108.1 + § 109, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.135 Inspecciones: Seguridad contra incendios. (NRS 424.020)

1. Las inspecciones de seguridad contra incendios deben ser realizadas por el representante de una autoridad licenciante o el inspector de bomberos local en función del total de ocupación del hogar, incluido el número de niños adoptivos para quienes el hogar será autorizado. Si la vivienda aceptará o se encuentra actualmente ocupada por una persona que no camina o una persona con una discapacidad grave, cada persona debe contarse dos veces al determinar la ocupación total.

2. Si el total de ocupación es:

(a) menos de 10, el representante de la autoridad licenciante deberá, excepto que se establezca lo contrario en este párrafo, inspeccionar la vivienda para garantizar que los requisitos del inciso 3 se cumplan. El representante de la autoridad licenciante no tiene la obligación de inspeccionar una vivienda en virtud de este párrafo si el estado o inspector de bomberos local ha inspeccionado el hogar junto con una solicitud actual.

(b) diez o más, el Jefe de bomberos estatal o su persona designada deberá inspeccionar la vivienda. El Jefe de bomberos estatal puede, según la información que reciba acerca del hogar, designar al representante de la autoridad licenciante para realizar la inspección.

3. Los requisitos para seguridad contra incendios se deben cumplir según lo establecido por el Jefe de bomberos estatal considerando la cantidad de ocupantes y su capacidad para salir en caso de un incendio.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 108.6, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.145 Requisitos para hogares que proporcionan acogida de emergencia. (NRS 424.020) Los hogares que proporcionan acogida de emergencia deben cumplir con los criterios de un hogar de crianza familiar u hogar de crianza grupal.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 102.3, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.160 Limitaciones en la cantidad de niños. (NRS 424.020)

1. No se licenciará a ningún hogar de crianza familiar o especializado para más de seis niños, a excepción de cualquier niño que esté emparentado con el padre adoptivo temporal, resida en el hogar y no sea niño adoptivo.

2. No se licenciará a ningún hogar de crianza grupal para más de 15 niños.

3. La cantidad total de los niños para que un hogar de crianza pueda ser autorizado deberá ser determinada por el representante de una autoridad licenciante teniendo como base los siguientes factores:

(a) los niños propios del personal menores de 16 años que viven en el hogar de crianza y las necesidades individuales de estos niños.

(b) las instalaciones físicas, los equipos y el espacio disponible para las actividades.

(c) las habilidades y capacidades de los padres adoptivos y el personal, según corresponda.

(d) las características de los niños en cuidado adoptivo.

(e) los servicios proporcionados y la descripción del programa.

(f) otros factores que la autoridad licenciante determine como relevantes.

4. No se debe entregar cuidado adoptivo para más de dos niños menores de 18 meses o cuatro niños menores de 5 años, incluyendo en ese total cualquier número de niños de los padres adoptivos que tengan menos de 18 meses de edad o de 5 años, sin la aprobación del representante de la autoridad licenciante.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 106.3, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam., 27-8-92; 14-11-97; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.165 Licencia inicial: Requisitos mínimos. (NRS 424.020) Antes de que la autoridad licenciante conceda licencia inicial para operar un hogar de crianza, los siguientes requisitos mínimos deben cumplirse:

1. Un informe satisfactorio acerca del solicitante de parte de una agencia local de cumplimiento de la ley y la presentación de huellas dactilares de conformidad con el [NRS 424.033](#);

2. Un informe satisfactorio de parte del Registro central estatal establecido conforme al [NRS 432.100](#) sobre todos los solicitantes y los miembros de la familia que tengan 18 años de edad o más, que no sean residentes que permanezca bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#);

3. Al menos una visita de un representante de la autoridad licenciante al hogar de crianza para determinar que el hogar es seguro;

4. Recibo de un formulario de solicitud de hogar de crianza firmado;

5. Documentación de contacto, ya sea en forma verbal o escrita, con cinco referencias satisfactorias;

6. Finalización satisfactoria de la capacitación que se especifica en el [NAC 424.270](#); y

7. Los registros en relación con los empleados y residentes deben mantenerse conforme al [NRS 424.034](#).

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 103.3, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 27-8-92; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.167 Licencia inicial: Examen de tuberculosis activa. ([NRS 424.020](#), [424.030](#))

1. La persona que solicite una licencia inicial para operar un hogar de crianza debe proporcionar prueba escrita a la autoridad licenciante, en un formulario provisto por la autoridad licenciante, en el cual se estipule que la persona y cada miembro de su hogar es mayor de 18 años de edad o más, que no sea residente que permanece bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#), está libre de tuberculosis activa. La prueba debe presentarse en forma de informe que indique que la persona, incluida la persona que haya recibido una vacuna del bacilo Calmette-Guerin (BCG), está libre de tuberculosis activa y que se ha sometido a un:

(a) examen cutáneo de tuberculina Mantoux;

(b) radiografía y examen de tórax por parte de un profesional de la salud autorizado para diagnosticar tuberculosis activa; o

(c) un examen de sangre de tuberculosis con prueba con interferón gamma que haya sido aprobado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos,

↪ dentro de los 24 meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de licencia para operar un hogar de crianza.

2. Si se emite una licencia para operar un hogar de crianza a la persona que la solicita, el licenciatarario debe asegurarse de que cada miembro del personal del hogar de crianza proporcione las pruebas escritas establecidas en el inciso 1 a la autoridad licenciante, excepto que dicha persona pueda cumplir con las disposiciones del inciso 1 antes de comenzar el empleo o trabajo voluntario en el hogar de crianza en lugar de cumplir con estar dentro de los 24 meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de licencia para operar un hogar de crianza.

3. Cada persona que deba someterse a una examen cutáneo de tuberculosis, radiografía y examen de tórax o examen de sangre de tuberculosis con prueba con interferón gamma conforme a esta sección y que soga siendo miembro del conjunto familiar o el personal del hogar de crianza debe someterse a:

(a) una examen cutáneo de tuberculina Mantoux; o

(b) un examen por parte de un profesional de la salud autorizado para diagnosticar tuberculosis activa,

↳ al menos una vez cada 24 meses después de la fecha en que el examen cutáneo, radiografía y examen de tórax o examen de sangre de tuberculosis con prueba con interferón gamma fue realizado de conformidad con los incisos 1 o 2.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, vig. 23-7-2002; Agregado por R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.168 Solvencia financiera. (NRS 424.020)

1. La autoridad licenciante debe asegurarse de que el hogar de crianza sea financieramente solvente. Un hogar de crianza debe, como condición de licencia:

(a) demostrar que tiene los recursos financieros adecuados para proporcionar las necesidades básicas para todas las personas que residen en la vivienda antes de un niño sea colocado en el hogar de crianza;

(b) demostrar la capacidad para cumplir con todas sus obligaciones financieras independientemente de si el hogar de crianza recibe pagos por proporcionar cuidado adoptivo;

(c) acordar justificar todo el dinero gastados en ropa y gastos adicionales para cada niño que sea colocado en el hogar de crianza;

(d) a menos que el hogar de crianza sea operado como programa público, proporcionar registros financieros a la autoridad licenciante que demuestren solvencia financiera constante, a solicitud de la autoridad licenciante; y

(e) divulgar si el hogar de crianza ha estado sujeto a procedimientos de quiebra.

2. La autoridad licenciante debe mantener la confidencialidad de cualquier información o registro financieros proporcionados por un hogar de crianza conforme a esta sección.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 104.4, 7-10-88, vig. 1-1-89]:
(Agregado al NAC la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13. 23-6-2014)
— (En la revisión reemplazado por NAC 424.265)

NAC 424.170 Licencia: Contenido; aplicabilidad; uso. (NRS 424.020, 424.030)

1. Además de los temas exigidos por el [NRS 424.030](#), una licencia debe mostrar:

(a) la cantidad de personas que no pueden caminar o que tienen discapacidades graves que el hogar de crianza está aprobado para aceptar, si corresponde.

(b) el tipo de licencia.

(c) la firma del representante de la autoridad licenciante.

2. La licencia actual debe estar archivada en el hogar de crianza.

3. La licencia no es transferible y se aplica únicamente a la dirección y el licenciatarario que aparecen en la licencia.

4. La licencia se vuelve inválida cuando:

- (a) es devuelta voluntariamente;
- (b) la familia adoptiva se muda a otra ubicación;
- (c) en el caso de un hogar de crianza con el que una agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato, el licenciatarario ya no se encuentre afiliado a la agencia de cuidado adoptivo; o
- (d) la licencia sea revocada.

5. En el caso de una agencia de cuidado adoptivo que tiene contratos con múltiples hogares de crianza, cada hogar de crianza debe recibir una licencia y tener una persona designada, como un padre adoptivo o un integrante del personal de cuidado adoptivo del licenciatarario. La licencia debe emitirse a nombre del licenciatarario y especificar la dirección del hogar de crianza. Si el licenciatarario específico del hogar de crianza cambia, la licencia se vuelve inválida.

6. La persona con licencia para operar:

(a) un hogar de crianza familiar también puede recibir una licencia para operar un hogar de crianza especializado en la misma ubicación si la persona de otro modo reúne los requisitos para una licencia para operar un hogar de crianza especializado y un total de no más de seis niños son cuidados en esa ubicación de conformidad con ambas licencias.

(b) un hogar de crianza especializado también puede recibir una licencia para operar un hogar de crianza familiar en la misma ubicación si la persona de otro modo reúne los requisitos para una licencia para operar un hogar de crianza familiar y un total de no más de seis niños son cuidados en esa ubicación de conformidad con ambas licencias.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 103.3, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.175 Cambio en la licencia: Solicitud; emisión de licencia revisada sobre aprobación; solicitud de revisión por rechazo; cambios propuestos por el representante de la autoridad licenciante. (NRS 424.020, 424.030, 424.045)

1. Un licenciatarario deberá notificar al representante de la autoridad licenciante y solicitar a dicha autoridad un cambio en su licencia para operar un hogar de crianza si:

(a) hay cambios en los programas propuestos, el rango de edades o el sexo de los niños en cuidado adoptivo o la cantidad total de niños en cuidado adoptivo;

(b) se propone que un niño que ha sido remitido al sistema de justicia juvenil de este estado, pero que no se encuentra bajo la jurisdicción de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, sea colocado en un hogar de crianza; o

(c) se propone que un niño sea colocado en el hogar de crianza por una persona u organización que no es una entidad gubernamental.

2. Una solicitud para un cambio exigido en el inciso 1 debe ser por escrito y presentarse con una solicitud para la renovación de la licencia o en cualquier momento durante el periodo que la licencia tenga vigencia. Si el cambio es aprobado, luego de que la autoridad licenciante haya evaluado la solicitud para determinar que los requisitos pertinentes se han cumplido, se deberá emitir una licencia. Si una solicitud para un cambio en la licencia es rechazada, el licenciatarario puede presentar una solicitud de revisión del rechazo al representante de la autoridad licenciante. El representante de la autoridad licenciante deberá revisar el rechazo, sin embargo, el rechazo no está sujeto a apelación.

3. El representante de una autoridad licenciante puede revisar el contenido de una licencia y deberá proporcionar al licenciatarario con un análisis escrito de cualquier cambio propuesto. El licenciatarario puede enviar una solicitud al representante de la autoridad licenciante para una revisión de los cambios propuestos. El representante de la autoridad licenciante deberá revisar los cambios propuestos, sin embargo, los cambios no están sujetos a apelación.

4. El representante de la autoridad licenciante debe realizar cualquier revisión solicitada conforme a esta sección dentro de los 30 días después de que el representante de la autoridad licenciante reciba la solicitud e informará al licenciatarario por escrito de su decisión con respecto a la revisión.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 103.5, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam., 27-8-92; 14-11-97; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.180 Renovación de licencias. ([NRS 424.020](#)) El licenciatarario que desee renovar su licencia para operar un hogar de crianza deberá solicitar la renovación a la autoridad licenciante al menos con 60 días de anticipación antes de que la licencia expire. El representante de la autoridad licenciante deberá estudiar el hogar de crianza y la licencia deberá renovarse si se cumplen todos los requisitos de licencia. Si los códigos para seguridad de vida y contra incendios adoptados por el Jefe de bomberos estatal o la autoridad de bomberos local cambian, el hogar de crianza tendrá 90 días para cumplir con el nuevo requisito.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 103.4, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios -para Niños y Fam., 27-8-92; R044-02, 23-7-2002)

NAC 424.185 Rechazo, suspensión o revocación de licencias: En general. ([NRS 424.020](#), [424.030](#), [424.045](#))

1. La autoridad licenciante debe rechazar, suspender o revocar una licencia para operar un hogar de crianza por motivo de incumplimiento o negación a cumplir con los requisitos de licencia para un hogar de crianza. La autoridad licenciante debe evaluar ese cumplimiento según la información recabada así como según su interpretación de dicha información teniendo en cuenta su experiencia con hijos

adoptivos y hogares de crianza. La primera responsabilidad de la autoridad licenciante es garantizar que el hogar de crianza autorizado puede mantener a los hijos adoptivos. La autoridad licenciante no está obligada a probar incumplimiento en aquellas áreas que son una cuestión de juicio, pero puede rechazar, suspender o revocar su licencia con base en dudas razonables.

2. La decisión de la autoridad licenciante para rechazar una solicitud inicial puede estar sujeta a revisión por el Administrador o el representante del Administrador. Sin embargo, dichos rechazos no están sujetos al proceso de apelación. La autorización de hogares de crianza sucede a discreción de la autoridad licenciante y no constituye un derecho.

3. En el caso de un licenciario o agencia de cuidado adoptivo que tenga un contrato con múltiples hogares de crianza, el rechazo, la suspensión o revocación de una licencia para un hogar de crianza no puede afectar el otorgamiento de licencias de otros hogares de crianza, si el motivo de rechazo, suspensión o revocación no se fundamenta en el incumplimiento del licenciario o agencia de cuidado adoptivo en cumplir con los estándares de hogar de crianza.

4. En cualquier caso de rechazo de licencia inicial o renovación de licencia, el representante de la autoridad licenciante debe analizar los motivos de rechazo con los solicitantes seguido de una declaración por escrito que establezca los motivos del rechazo.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 103.3, vig. 7-10-88] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 27-8-92; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.190 Rechazo o revocación de licencias: Antecedentes del solicitante respecto a los niños. (NRS 424.020)

1. Según corresponda, deberá rechazarse la licencia para operar un hogar de crianza o revocarse la licencia actual a todo solicitante de una licencia para operar un hogar de crianza o proveedor autorizado de cuidado adoptivo que haya sido investigado por una agencia que brinda servicios de bienestar infantil y sobre los que se haya hecho un hallazgo de abuso o abandono corroborado de un niño por parte de dicha agencia.

2. Según corresponda, se puede rechazar la licencia para operar un hogar de crianza o revocar la licencia actual a todo solicitante de licencia para operar un hogar de crianza o proveedor autorizado de cuidado adoptivo cuyos niños propios hayan estado bajo cuidado adoptivo o de otro modo, hayan sido colocados fuera de su hogar con fines de adopción o cuidado adoptivo.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 104.1, 7-10-88, vig. 1-1-89; Agregado el 19-10-90] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam., 27-8-92; 14-11-97; R044-02, 23-7-2002; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.200 Infracciones: Investigación y medidas de parte de la autoridad licenciante. ([NRS 424.020](#), [424.030](#), [424.050](#))

1. La autoridad licenciante debe realizar una investigación para determinar hechos, siempre que esta tenga motivos para creer que un hogar de crianza opera sin una licencia, o que un hogar de crianza no se adapta a las condiciones de la licencia o los requisitos para el cuidado de hogar adoptivo. La autoridad licenciante puede inspeccionar las instalaciones donde se supone que ocurre la infracción y a llevar a cabo otras investigaciones según se indique. La agencia de cuidado adoptivo debe participar en dicha inspección en la medida que lo exija la autoridad licenciante.

2. Si se determina que una persona opera un hogar de crianza sin una licencia, la autoridad licenciante puede emitir una licencia si se encuentra que la persona cumple con los requisitos de autorización o puede dirigir el asunto al asesor legal de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil para que se tomen las medidas adecuadas. Si se descubre que un hogar de crianza no cumple con los requisitos de cuidado de hogar de crianza, dependiendo de las circunstancias, la autoridad licenciante puede:

(a) emitir una notificación por escrito especificando la naturaleza del incumplimiento, un plan de medidas correctivas y el momento en que cada medida correctiva deberá aplicarse;

(b) si el incumplimiento no implica problemas sanitarios o de seguridad, continuar la licencia bajo la condición que el hogar de crianza logre total cumplimiento para una fecha establecida en la notificación por escrito emitida conforme a lo dispuesto en el párrafo (a);

(c) suspender la licencia;

(d) revocar la licencia; o

(e) dirigir a la persona al asesor legal de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil para que se tomen las medidas adecuadas.

3. Las acusaciones relacionadas con un posible abuso o abandono de niños adoptivos serán investigadas en conformidad con el [capítulo 432B](#) del NRS.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 103.6, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 27-8-92; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.205 Infracciones: Revocación o suspensión de licencias. ([NRS 424.020](#), [424.030](#), [424.045](#))

1. La autoridad para operar un hogar de crianza depende del cumplimiento constante con los requisitos de licencia de la autoridad licenciante.

2. La autoridad licenciante podrá revocarse la licencia para operar un hogar de crianza siempre que un hogar de crianza no cumpla con los requisitos de licencia. El representante de la autoridad licenciante debe enviar una declaración por escrito a la familia adoptiva dando las razones de la revocación de la licencia y notificación del

procedimiento para dar audiencia a las quejas relacionadas a la revocación según se establece en el [NRS 424.045](#) y el [NAC 424.210](#). Una revocación entra en vigencia en la fecha de la notificación y permanece vigente a menos que sea revocada por un funcionario de audiencias de la División o la persona designada del Administrador en una audiencia celebrada conforme al [NAC 424.210](#).

3. En casos de incumplimiento con uno o más requisitos de licencia que se consideren peligrosos para los niños o que impliquen un problema de salud o de seguridad, las autoridad licenciante puede suspender una licencia y exigir que el hogar de crianza detenga su funcionamiento de inmediato. La suspensión de una licencia conforme a este inciso no está sujeta a los procedimientos establecidos en el [NAC 424.210](#), sin embargo, un licenciatario puede presentar una solicitud para la revisión de la suspensión por parte del Administrador. Conforme al [NRS 424.045](#), el Administrador o la persona designada por el Administrador deberá revisar la suspensión dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud.

4. Cuando una licencia para operar un hogar de crianza sea suspendida o revocada, los niños adoptivos que vivan en hogares de crianza deben ser retirados de dicho hogar por la agencia u otra persona que colocó al niño en el hogar dentro del período determinado por la autoridad licenciante.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 103.6, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam., R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.210 Audiencia sobre revocación o revocación de renovación de licencias. ([NRS 424.020](#), [424.045](#)) Salvo que se indique lo contrario en el [NAC 424.205](#), un licenciatario puede, mediante solicitud por escrito, obtener una audiencia con respecto a la revocación o rechazo de la renovación de su licencia por la autoridad licenciante. La autoridad licenciante debe recibir la solicitud antes de los 14 días después del envío por correo de la notificación de revocación o rechazo, incluyendo la fecha de envío. La audiencia debe realizarse ante un funcionario de audiencias de la División o la persona designada del Administrador. El funcionario de audiencias o la persona designada, según corresponda, deberá emitir una decisión escrita sobre el asunto dentro de los 90 días calendario luego de la presentación de la solicitud de audiencia.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 103.7, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.220 Informe trimestral de la autoridad licenciante. ([NRS 424.020](#))

1. La autoridad licenciante debe presentar un informe trimestral a la División en un formulario indicado por la División o, si está disponible, un informe generado por el sistema mecanizado de recopilación de información o recabado de datos

establecido conforme al § 674 del 42 U.S.C.. El informe debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo, la cantidad de:

(a) solicitudes de licencia para operar un hogar de crianza recibidas durante el trimestre, pendientes del trimestre anterior y rechazadas durante el trimestre. La información relacionada con las solicitudes rechazadas durante el trimestre deben incluir los motivos del rechazo.

(b) exenciones o las variaciones otorgadas o rechazadas según el [NAC 424.800](#). La información relacionada con las exenciones y variaciones que fueron rechazadas debe incluir los motivos del rechazo.

(c) licencias para operar un hogar de crianza que fueron revocadas o suspendidas y los motivos de cada revocación o suspensión.

(d) solicitudes para una audiencia administrativa, el período dentro de los cuales se recibieron dichas solicitudes, el período en que se realizaron las audiencias administrativas, el resultado de las audiencias administrativas y el período dentro del cual se presentaron las decisiones relacionadas con los asuntos de audiencia.

(e) licencias iniciales para operar un hogar de crianza que fueron emitidas.

(f) licencias para operar un hogar de crianza que fueron renovadas.

(g) quejas relativas a licenciarios, además de quejas respecto de abuso o abandono, que fueron recibidas, la cantidad de dichas quejas que fueron investigadas por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, la cantidad de dichas quejas que fueron investigados por una agencia de aplicación de la ley y el resultado de cada investigación.

(h) quejas relativas a licenciarios que fueron recibidas respecto de abuso o abandono, la cantidad de dichas quejas que fueron investigadas por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, la cantidad de dichas quejas que fueron investigados por una agencia de aplicación de la ley y el resultado de cada investigación.

(i) quejas que fueron recibidas relativo a un hogar de crianza para niños que está siendo operado sin una licencia según lo exige el [NRS 424.030](#) y el resultado de cada una investigación realizada de conformidad con el [NRS 424.050](#) en relación dicho hogar de crianza.

(j) recursos disponibles para la colocación de un niño en cuidado adoptivo, incluyendo, sin limitación:

(1) la cantidad hogares de crianza familiar autorizados y el número de camas disponibles para niños adoptivos en dichos hogares de crianza familiar; y

(2) la cantidad hogares de crianza grupal autorizados y el número de camas disponibles para niños adoptivos en dichos hogares de crianza grupal.

2. La información que debe incluirse en el informe trimestral descrita en el inciso 1 debe ser informada por separado por el cuidado brindado por una persona que mantiene un hogar de crianza que esté relacionada a un niño adoptivo en el hogar de

crianza y por el cuidado brindado por una persona que mantiene un hogar de crianza que no esté relacionado con un hijo adoptivo que es colocado en el hogar de crianza.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, vig. 23-7-2002; Agregado por R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

Personal y residentes adultos

NAC 424.250 Requisitos mínimos de dotación de personal. (NRS 424.020)

1. Una cantidad suficiente de los miembros del personal de cuidado directo debe estar en servicio y disponibles en todo momento para garantizar el cuidado apropiado de los niños adoptivos. Salvo que se indique lo contrario en esta sección, la mínima cantidad de miembros del personal de cuidado directo en un hogar de crianza por niño adoptivo es:

Tipo	Rango etario	Relación personal/niño adoptivo
Hogares de crianza especializados	0-5 años 6-18 años	1:4 1:6
Hogares de crianza familiar	0-18 años	1:6
Hogares de crianza grupal	0-18 años	1:8

Las relaciones de dotación de personal en este inciso se aplican a cada hogar de crianza además de las limitaciones proporcionadas en el [NAC 424.160](#).

2. Cada hogar de crianza especializado debe tener el mínimo de un miembro de personal de cuidado directo disponible para brindar cuidado en el hogar de crianza especializado conforme a un plan alternativo de supervisión aprobado por equipo del niño y la familia y documentado en el plan de tratamiento desarrollado para cada niño conforme al [NAC 424.630](#).

3. Cada hogar de crianza debe asegurar que los niños en dicho hogar sean cuidados según sea necesario. Puede ser necesario personal adicional bajo el criterio de la autoridad licenciante si esta determina que es necesario debido a, entre otros factores, las necesidades de comportamiento y tratamiento de los niños.

4. Cuando lo indique una agencia que brinde servicios de bienestar infantil, se le puede exigir a un hogar de crianza especializado que proporcione el mínimo de un miembro del personal de cuidado directo que esté despierto y en servicio en el hogar durante el horario de sueño normal del niño. Un hogar de crianza especializado no puede usar una instalación de cuidado infantil externa que no sea parte del plan de tratamiento de un niño para cumplir con los requisitos de dotación de personal.

5. La autoridad licenciante puede aprobar excepciones a la relación específica de dotación de personal al determinar que las necesidades de los niños en cuidado adoptivo se cumplirán y cuando se presenten alternativas aceptables. No pueden

excederse las limitaciones establecidas en el inciso 4 del [NAC 424.160](#) relacionadas con la cantidad de niños para quienes se puede proporcionar cuidado adoptivo.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 104.12, 7-10-88, vig. 1-1-89]
— (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.255 Calificaciones y requisitos generales para padres adoptivos y personal. ([NRS 424.020](#)) Los padres adoptivos y el personal deben:

1. Ser adultos competentes con capacidad demostrada para ejercer buen juicio y toma de decisiones. Su carácter, integridad y conducta deben estar por encima de toda duda, especialmente con respecto a su rol como padres adoptivos.

2. Estar dispuestos a cooperar con la agencia para establecer y llevar a cabo los objetivos de la agencia para el niño:

(a) proporcionando información pertinente sobre el niño y las necesidades del niño que los padres adoptivos y el personal han obtenido por cuidar al niño a diario; y

(b) ayudando a satisfacer las necesidades identificadas del niño.

3. Poseer aptitudes necesarias para proporcionar un entorno propicio y enriquecedor de hogar familiar.

4. Recibir a cada niño adoptivo al hogar de crianza como si fuera miembro de la familia y tratarlos de igual manera que a cualquier hijo de los padres adoptivos que residan en el hogar de crianza, incluyendo, sin limitación, cuando se acuerdan beneficios y privilegios.

5. Ser amables y respetuosos en la comunicación e interacción con el niño y la familia del niño y en el hablar sobre la familia del niño.

6. Tener conocimiento y comprensión de las necesidades del niño para su bienestar, seguridad y permanencia.

7. Ser flexible para satisfacer de la mejor manera las necesidades del niño.

8. Mostrar una imagen positiva del cuidado adoptivo a la comunidad.

9. Mantener una buena relación con cada miembro de la comunidad involucrado con el niño y la familia.

10. Ser profesional en cada medida tomada como padre adoptivo y cuidador y ser un modelo positivo a seguir para cada niño adoptivo cuando participe en actividades diarias, tome decisiones, establezca límites y modele comportamientos.

11. Comunicarse de manera efectiva y respetuosa con cada persona involucrada en el cuidado de un niño adoptivo y respetar las diferencias y opiniones de los demás.

12. Aceptar comentarios adicionales y participar en formación adicional para mejorar el conocimiento y capacidad de cuidado de un niño con necesidades únicas en los padres adoptivos o los miembros del personal.

13. Cuando sea seguro y adecuado, trabajar directamente con los padres u otros miembros de la familia de un niño en vista de los mejores intereses del niño y del objetivo de permanencia de este.

14. Tener expectativas realistas sobre los comportamientos de los niños que han sufrido traumas pasados y ser capaz de mantener la calma durante los arrebatos emocionales y conductuales de un niño.

15. Establecer límites verbales y físicos apropiados con los hijos adoptivos y sus familias.

16. Reconocer y celebrar hitos importantes en la vida de un niño adoptivo, incluyendo, sin limitación, cumpleaños, graduaciones y días festivos.

17. Demostrar el buen juicio al tomar decisiones conscientes y cuidadosas.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 104.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.260 Edad del padre adoptivo. (NRS 424.020) Un solicitante para ser padre adoptivo debe tener 21 años de edad o más. La edad del padre adoptivo debe considerarse únicamente por razón que afecta su energía física, flexibilidad o capacidad de cuidar de un niño, y en relación con la duración probable del cuidado de un niño en particular.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 104.5, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R066-99, 8-11-99)

NAC 424.270 Capacitación. (NRS 424.020)

1. Salvo que se indique lo contrario en esta sección, los solicitantes de una licencia para operar un hogar de crianza deben asistir, al menos, a 8 horas de capacitación en crianza adoptiva proporcionada o aprobada por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil. Si la vivienda tiene una piscina, bañera de agua caliente u otro cuerpo de agua independiente, los solicitantes deben obtener información sobre seguridad del agua y el riesgo de ahogo y también deben completar la capacitación en seguridad para piscinas y recibir certificación en resucitación cardiopulmonar.

2. Salvo que se indique lo contrario en esta sección, los padres adoptivos deben asistir, al menos, a 4 horas al año de capacitación en crianza adoptiva proporcionada o aprobada por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil.

3. La capacitación anual o parte de la capacitación anual exigida en el inciso 2 pueden, por buena causa, y según lo determinado por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, obtenerse de otra agencia que coloque niños adoptivos, como alternativa a la capacitación proporcionada por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, si, al menos, un padre adoptivo participa en la capacitación y esta ha sido aprobada previamente por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil.

4. Un hogar de crianza familiar que está autorizado para brindar cuidado adoptivo para una determinada agencia de colocación de niños autorizada puede recibir la capacitación exigida por los incisos 1 y 2 mediante dicha agencia.

5. Además de la capacitación exigida por los incisos 1 y 2, los solicitantes de licencia para operar un hogar de crianza deben recibir capacitación sobre cómo usar y aplicar el estándar parental prudente y razonable para proporcionar normalidad a niños adoptivos en el momento de toma de decisiones autorizadas por el [NAC 424.573](#). La capacitación exigida por este inciso debe ser proporcionada o aprobada por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil.

6. Los requisitos de esta sección no se aplican a ninguna persona que esté sujeta a los requisitos del [NAC 424.712](#) y [424.714](#) y complete la capacitación o educación constante exigidas por dichas secciones.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 105.2, 7-10-88, vig. 1-1-89]: (Agregada al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.275 Referencias. ([NRS 424.020](#))

1. Los adultos que brinden cuidado adoptivo a niños deben proporcionar pruebas de su carácter y capacidad para el cuidado de niños. La autoridad licenciante debe haber recibido al menos cinco referencias satisfactorias para dicha persona.

2. El representante de una autoridad licenciante no tiene la obligación de compartir con el solicitante inquietudes planteadas por referencias si el representante de la autoridad licenciante no puede hacerlo sin comprometer la confidencialidad de la referencia.

3. Una autoridad licenciante puede rechazar una solicitud de licencia para operar un hogar de crianza en base a una referencia negativa.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 104.2, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.285 Consideración de la composición de la familia adoptiva y el personal. ([NRS 424.020](#)) La autoridad licenciante debe considerar la composición de una familia adoptiva y el personal de un hogar de crianza de forma individual. Se pondrá énfasis sobre la forma en que la composición de la familia adoptiva y el personal afectarán a los niños que serán colocados en el hogar de crianza.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 104.6, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.290 Creencias religiosas y espirituales y sus prácticas. ([NRS 424.020](#)) Las creencias religiosas y espirituales y las prácticas de los padres adoptivos serán evaluadas en relación con la disposición de los padres para buscar tratamiento médico para un niño adoptivo, permitir que un niño adoptivo celebre días festivos y cumpleaños y respete las creencias religiosas y espirituales de un niño adoptivo y las de su familia. No podrán imponerse creencias religiosas y espirituales a los niños

adoptivos o impedir que los niños asistan a servicios y actividades comunitarios y religiosos apropiados.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 104.8, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.295 Personal voluntario. (NRS 424.020)

1. El personal voluntario está sujeto a los mismos requisitos de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS como otro personal.

2. Las obligaciones del personal voluntario deben ser definidas por el licenciatario.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 104.10 + parte § 105.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.300 Aprobación requerida para personas que brindan cuidado profesional para el futuro padre adoptivo del niño. (NRS 424.020)

1. Si un solicitante o un padre adoptivo proporciona cuidado profesional directamente a un niño en la custodia de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, el solicitante o padre adoptivo solo puede ser un padre adoptivo para ese niño con la aprobación del Administrador o la persona designada del Administrador. Tal aprobación puede concederse sólo si el solicitante o padre adoptivo demuestra que la aprobación es lo mejor para el niño y que su rol como padre adoptivo no afectará la relación profesional con el niño o que la relación profesional terminará sin perjuicio para el niño.

2. Para los fines de esta sección, las personas que proporcionan cuidado profesional incluyen, pero no se limitan a:

(a) un ministro que es asesora al niño.

(b) un psiquiatra o psicólogo que trata al niño.

(c) un trabajador social o asesor de salud mental que asesora al niño.

(d) el funcionario de libertad vigilada del niño.

(e) el maestro del niño.

(f) un médico que trata al niño.

(g) el tutor ad litem del niño.

(h) el abogado del niño.

(i) Una persona que sea responsable del niño en su carácter como empleado que proporciona servicios de bienestar infantil según se indica en el [NRS 432B.044](#).

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 104.3, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

Instalaciones, terrenos y enseres

NAC 424.350 Ubicación del hogar. (NRS 424.020)

1. El hogar debe estar en un área que sea propicio para la salud física y emocional, el bienestar general y el desarrollo integral de los niños, y que incluye una zona de juegos al aire libre de fácil acceso.

2. Es preferible que el hogar se encuentre en un área residencial. Sin embargo, los distritos comerciales o industriales pueden ser aprobadas si existen las protecciones adecuadas contra el tráfico y otros peligros.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 107.1, 7-10-88, vig. 1-1-89]

NAC 424.355 Accesibilidad del hogar. (NRS 424.020) Un hogar de crianza debe ser razonablemente accesible para instalaciones religiosas y educativas, atención médica, instalaciones recreativas, instalaciones especiales para la formación y orientación de los niños que se atenderán, servicios contra incendios y visitas de los padres y del personal de la agencia. El representante de una autoridad licenciante deberá determinar la medida en que un hogar de crianza debe cumplir con este requisito después de tomar en cuenta la cantidad, las edades y las necesidades de los niños adoptivos que recibirán cuidado y las prácticas locales aceptadas.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 107.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002)

NAC 424.360 Terrenos del hogar. (NRS 424.020)

1. Los terrenos de un hogar de crianza deben incluir espacio al aire libre como área recreativa adecuada para el tamaño, la cantidad y edad de los niños aceptados para el cuidado adoptivo.

2. El espacio recreativo exterior debe estar cercado cuando, a criterio del representante de una autoridad licenciante, los peligros del entorno, incluyendo, sin limitación, autopistas, ferrocarriles, ganado, maquinaria y canales para irrigación u otros cuerpos de agua, sugieran la necesidad de protección.

3. El hogar y el área recreativa al aire libre deben estar bien mantenidas en condiciones limpias, seguras y libre de peligros, incluyendo, sin limitación, basura y residuos.

4. Las instalaciones de un hogar de crianza deben estar libre de desperdicio acumulado, estructuras deterioradas, parásitos, condiciones peligrosas capaces de lastimar a los niños y cualquier otro peligro para la salud o la seguridad.

5. Todas las áreas terrestres deben tener buen drenado, de superficie impermeable si es necesario y sin depresiones en el cual el agua se pueda estancarse.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 107.1 + parte § 108.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002)

NAC 424.365 Espacio habitable y enseres: En general. (NRS 424.020)

1. Salvo que se indique lo contrario en este inciso, el hogar de crianza debe tener suficiente espacio habitable para garantizar la seguridad de los niños adoptivos. Tal como se utiliza en este inciso, “espacio habitable” incluye todas las áreas del hogar excepto un sótano sin terminar, oficina o área similar generalmente no ocupada por la familia en su vida diaria.

2. El hogar de crianza debe tener espacio suficiente para el estudio y recreación individuales, independientemente de la cantidad de niños en el hogar de crianza.

3. El área de comidas debe ser lo suficientemente grande como para permitir que todos los miembros de la familia, el personal y los hijos de crianza coman juntos.

4. Las áreas de cocina y servicio de comidas deben estar bien planificadas y equipadas. El tamaño de la cocina y el equipo dependerá de la cantidad de personas que los utilizarán.

5. Todas las habitaciones utilizadas como alojamiento o dormitorio, incluidas las cocinas y los baños, deben estar limpias, iluminadas, bien ventiladas y calefaccionadas, excepto que las salas de lavandería no necesiten calefacción.

6. Las habitaciones deben tener enseres cómodos y aptos para el uso de niños según corresponda.

7. Los hogares de crianza grupal deben tener al menos un área de sala de estar central, para el uso libre e informal de los niños, lo suficientemente grande para que el grupo pueda utilizarla sin aglomerarse. Se debe proporcionar un área tranquila para fines de estudio. El hogar de crianza debe tener mesas o escritorios de y sillas de estudio disponibles para el uso de los niños.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 107.2, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 27-8-92; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.370 Puertas y ventanas. (NRS 424.020)

1. Las ventanas de cada habitación en un hogar de crianza, excepto las utilizadas exclusivamente como salidas de emergencia, deben estar protegidas.

2. La habitación de cada niño debe tener al menos una ventana que tenga accesibilidad para salir en caso de incendio u otra emergencia.

3. Cada vivienda debe tener dos salidas que proporcionen desplazamiento sin obstrucciones hacia el exterior del edificio. Las salidas que llegan al exterior no deben estar entre habitaciones entremedio por motivos de bloqueo. Todos los corredores o pasillos de salida deben estar libres de obstrucciones. Las casas rodantes deben tener las salidas ubicadas en lados opuestos o extremos de la casa. Es posible que los departamentos con más de una piso deban someterse a una inspección por el

departamento de bomberos o la oficina del Jefe de bomberos estatal. Se puede exigir que las residencias con más de un piso tengan escaleras flexibles.

4. Las puertas de salida de edificios o puertas de seguridad pueden estar equipadas con un cerrojo, cadena de seguridad o cierre nocturno si el cerrojo, la cadena o el cierre puede abrirse desde el interior sin el uso de una llave ni conocimiento especial y está montado a una altura no superior de 48 pulgadas del suelo.

5. Cada cerrojo en una puerta de baño debe estar diseñado para permitir que pueda abrirse la puerta cerrada desde el exterior a través de medios que ya existan a disposición.

6. Cada puerta de un armario debe ser de un tipo que pueda abrirse desde el interior.

7. No están permitidas las barras de seguridad en las ventanas o puertas del dormitorio que se utilicen como salida de emergencia o vía de escape a menos que puedan abrirse completamente mediante el uso de un dispositivo de acción única ubicado dentro del área o habitación. Los mecanismos de apertura no deben estar a una altura mayor de 48 pulgadas del suelo. Las barras de seguridad deben abrirse con no más de dos movimientos de la mano. Los niños deben ser informados, desde el momento de la colocación, sobre cómo operar el mecanismo.

8. La puerta de un dormitorio de un niño no debe estar equipada con un cerrojo en la parte exterior de la puerta que bloquee o inhiba la salida.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 107.2, 7-10-88, vig. 1-1-89; Agregado 19-10-90] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R129-16, 21-9-2017)

NOTA DEL REVISOR.

La regulación de la División de Bienestar del Departamento de Recursos Humanos (ahora la División de Servicios de Apoyo y Bienestar del Departamento de Salud y Servicios Humanos) que entró en vigencia el 19 de octubre de 1990, y que modifica los incisos 3 y 7 de esta sección, contiene la siguiente disposición no incluida en el NAC:

“Las instalaciones autorizadas antes del 19 de octubre de 1990, deben cumplir con las normas contra incendios y de seguridad vigentes en el momento de la licencia y no necesitan cumplir con los nuevos requisitos propuestos a menos que haya un cambio en el tipo de licencia o capacidad de evacuación de los ocupantes.”

NAC 424.375 Alojamiento para dormir. ([NRS 424.020](#))

1. Los niños adoptivos deben dormir en una habitación, designada como habitación, que debe garantizar la privacidad. Los armarios, las habitaciones divididas y áreas similares son áreas inaceptables para que los niños duerman. No se permitirá que ningún niño duerma en una construcción independiente, ático o sótano sin terminar, en el salón o habitación de escaleras normalmente utilizados para fines distintos de dormitorio.

2. Las habitaciones utilizadas por niños para dormir deben tener suficiente espacio en el piso entre camas para permitir que los hijos adoptivos y otras personas accedan fácilmente a las camas y salidas.

3. No están permitidos los dormitorios que alojen a más de seis niños. Se debe proporcionar habitaciones individuales para aquellos niños cuyo comportamiento o desarrollo hace que sea conveniente que tengan una habitación individual.

4. Salvo que se indique lo contrario en este inciso, los niños del sexo opuesto que tengan 5 años de edad o más no deben compartir dormitorios, y los niños mayores de 12 meses de edad no deben dormir en la misma habitación con un adulto. Si la autoridad licenciante recibe una recomendación escrita de parte de un proveedor de atención médica, psicólogo, trabajador social clínico, asesor profesional clínico o equipo del niño y la familia, la autoridad licenciante puede autorizar a que niños con 5 años de edad o más compartan una habitación o un niño que con más de 12 meses de edad duerma en la misma habitación con un adulto. Un niño de padres adoptivos que tenga 18, 19 o 20 años de edad puede compartir una habitación con un niño adoptivo del mismo sexo y misma edad si este arreglo es apropiado según las circunstancias y necesidades de cada niño. Un niño en cuidado adoptivo que sea el padre de un niño en la misma ubicación puede compartir una habitación con ese niño.

5. La habitación de los padres adoptivos debe estar ubicada en el mismo piso que el dormitorio de un niño menor de 5 años de edad.

6. Salvo que se indique lo contrario en este inciso, cada niño debe tener su propia cama, la cual debe tener al menos 27 pulgadas de ancho y una longitud que sea adecuada para la estatura del niño, y cuya parte inferior esté elevada del piso. Los hermanos del mismo sexo pueden compartir una cama doble.

7. Cada cama debe tener un colchón cómodo y de buen soporte y en buenas condiciones, una almohada, sábanas y cobertores y, según sea necesario, impermeabilización suficiente para la comodidad del niño.

8. Las literas con más de dos camas están prohibidas. Si se utilizan literas, la litera superior debe tener una barandilla. Las literas superiores no deben ser utilizadas por niños menores de 6 años de edad.

9. Se debe aplicar un cambio completo de ropa de cama al menos una vez a la semana o con mayor frecuencia si es necesario.

10. Cada niño debe tener acceso a un armario, casillero o cómoda para su ropa y pertenencias en su área para dormir.

11. Los enseres del dormitorio no debe estar dispuestos en modo tal que se obstruya una salida despejada de una puerta o ventana.

12. Toda cuna debe cumplir con las normas establecidas en la parte 1219 o 1220 del 16 C.F.R., según corresponda, y estar equipada con un colchón de cuna firme que se ajuste correctamente a la cuna. Un bebé debe colocarse siempre boca arriba para dormir y está prohibido:

(a) permitir que duerma sobre una superficie blanda o semiblanda, incluyendo, entre otros, un sofá, una cama de agua, una almohada grande o silla Sacco.

(b) colocarlo en una cuna que contenga elementos sueltos, incluyendo, entre otros, un edredón, colcha, frazada, animal de peluche, protector de cuna, cuña, almohada u otra ropa de cama suelta.

13. Tal como se utiliza en esta sección, “proveedor de atención médica” significa un médico, un enfermero registrado de práctica avanzada, asistente médico o médico homeópata.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 107.2, 7-10-88, vig. 1-1-89]: (Agregada al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.380 Baños y artículos de higiene personal; lavandería. (NRS 424.020)

1. Un hogar de crianza debe tener al menos un baño por cada ocho ocupantes, el cual debe contener al menos un inodoro y una bañera o ducha y al menos un fregadero con agua corriente caliente y fría.

2. Las instalaciones de baño deben ubicarse de forma tal que sean convenientemente accesibles desde las áreas utilizadas para dormir, sala de estar y recreación.

3. Cada niño debe tener sus propios productos de higiene personal y deberán tener toallas y paños que serán cambiados tan seguido como sea necesario para mantener la desinfección y la limpieza.

4. Se deben realizar disposiciones adecuadas para las instalaciones de lavandería en hogares de crianza para satisfacer con las necesidades de los ocupantes del hogar.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 107.2, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios -para Niños y Fam., 14-11-97; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.385 Equipos para cocinas y refrigeración. (NRS 424.020)

1. Deberá existir refrigeración adecuada para la protección de los alimentos perecederos y equipos de cocina adecuados, incluidos equipo lavavajillas adecuado y almacenamiento adecuados para platos.

2. Si un refrigerador o congelador no se encuentra en uso, debe quedar inaccesible para niños retirándolos de las instalaciones o cerrando con llave o eliminando sus puertas.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 108.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios -para Niños y Fam., 14-11-97; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.390 Equipos para calefacción, ventilación y aire acondicionado. (NRS 424.020)

1. Si el sistema de calefacción, ventilación o aire acondicionado tiene una salida de más de 2,000 pies cúbicos por minuto, debe tener apagado automático.
2. Están permitidas las estufas a leña si han sido correctamente instaladas y aprobadas por la autoridad gubernamental correspondiente.
3. Se deben tomar precauciones adecuadas para garantizar la seguridad de los niños en hogares en los que se utilicen estufas y electrodomésticos de calefacción.
4. Se prohíbe el uso de calefactores portátiles.
5. El sistema de calefacción, incluyendo chimeneas, debe ser seguro, estar en buenas condiciones y de tamaño suficiente para mantener el hogar cómodamente cálido.
6. Los calefactores de agua a gas deben tener ventilación hacia el exterior. Todos los calefactores de agua deben cumplir con los estándares de la industria por seguridad y ajustarse a una temperatura que no supere los 120 grados Fahrenheit.
7. Los calefactores sin ventilación que utilizan combustibles líquidos, sólidos o de gas están prohibidos.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 108.1, vig. 19-10-90; + § 108.7, 7-10-88, vig. 1-1-89; Agregado 19-10-90] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R110-13, 23-6-2014)

NOTA DEL REVISOR.

La regulación de la División de Bienestar del Departamento de Recursos Humanos (ahora la División de Servicios de Apoyo y Bienestar del Departamento de Salud y Servicios Humanos) que entró en vigencia el 19 de octubre de 1990, y que modifica el inciso 4 y es la fuente del inciso 1 de esta sección, contiene la siguiente disposición no incluida en el NAC:

“Las instalaciones autorizadas antes del 19 de octubre de 1990, deben cumplir con las normas contra incendios y de seguridad vigentes en el momento de la licencia y no necesitan cumplir con los nuevos requisitos propuestos a menos que haya un cambio en el tipo de licencia o capacidad de evacuación de los ocupantes.”

NAC 424.395 Equipos eléctricos. ([NRS 424.020](#))

1. Los cables eléctricos deben ser reemplazados cada vez que muestren desgaste visible. Se debe prestar atención especial para evitar la sobrecarga y el accionar de interruptores automáticos.
2. Los cables de extensión y cables protectores de sobretensión no deben ser emplazados de una habitación a otra. Los cables no deben engraparse, clavarse o de lo contrario, o sujetarse de forma permanente a paredes, elementos fijos, pisos y techos, y no deben extenderse en el suelo debajo de alfombras. No deben conectarse cables de extensión y cables protectores de sobretensión. Los cables y protectores de sobretensión no deben crear un peligro de tropiezo en las áreas de tránsito del hogar o propiedad. Los cables de extensión no deben, bajo ninguna circunstancia, utilizarse como método de cableado general.
3. Todos los equipos eléctricos, cableado y electrodomésticos deben instalarse y mantenerse en forma segura de conformidad con todas las leyes aplicables.
4. Se deben instalar cubiertas protectoras en las tomas de corriente que no estén en uso y que se encuentren accesibles a niños menores de 5 años de edad.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 108.8, 7-10-88, vig. 1-1-89]
— (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.400 Seguridad contra incendios: Equipamiento; paredes y techos; adaptaciones para ciertos niños con discapacidades. (NRS 424.020)

1. Todos los hogares de crianza debe tener extintores de incendio portátiles y operativos en cada piso de la estructura. Cada extintor de incendios debe:

(a) tener una calificación mínima de 2-A 10BC.

(b) estar montado o ser de fácil alcance según lo establezca el representante de la autoridad licenciante conforme a las instrucciones del Jefe de bomberos estatal.

(c) estar ubicado dentro de 75 pies de distancia desde cualquier punto dentro del hogar de crianza.

(d) estar en funcionamiento.

2. La autoridad licenciante pueden exigir al menos un sistema de rociadores de tipo 13-D en cualquier hogar de crianza con tres o más personas que no puedan caminar, o que brinde cuidado a tres o más niños menores de 18 meses de edad o a cinco o más niños menores de 6 años de edad.

3. Todo extintor portátil, sistema de alarma y sistema de rociadores debe ser administrado y rotulado anualmente por una compañía que esté debidamente autorizada por el Jefe de bomberos estatal.

4. Cada hogar de crianza debe tener detectores de humo que cumplan con el *Código internacional de construcción*, en el formulario más recientemente publicado por el Consejo del código internacional, el cual es adoptado por referencia en el presente documento y está disponible en forma gratuita en la dirección de Internet <http://codes.iccsafe.org>. Los detectores de humo deben estar ubicados en todas las habitaciones donde duerman los niños adoptivos y montados en el techo o pared en un punto de ubicación céntrica en un pasillo o área con acceso a las habitaciones utilizadas para dormir. En lugares donde los dormitorios se encuentren en un nivel superior de un edificio, los detectores de humo deben colocarse en el centro del techo directamente por encima de la escalera. Los detectores de humo pueden funcionar con baterías o recibir electricidad principal del cableado de la construcción.

5. Los hogares de crianza con 10 o más ocupantes deben cumplir con todos los requisitos de extintores de y alarmas de incendio según determine el Jefe de bomberos estatal después de una inspección del hogar de crianza.

6. Un hogar de crianza que brinde cuidado a un niño que requiera una silla de ruedas, camilla u otras adaptaciones especiales para salir debe tener dos puertas de salida e incluir una rampa que cumpla con los requisitos de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, §§ 12101 del 42 U.S.C. y siguientes.

7. La División revisará cada revisión de la publicación adoptada por referencia en el inciso 4 para garantizar su adecuación para este Estado. Si la División determina

que una revisión no es adecuada para este Estado, la División celebrará una audiencia pública para revisar su determinación dentro de los 6 meses luego de la fecha de la publicación de la revisión y dará aviso de dicha audiencia. Si, después de la audiencia, la División no revisa su determinación, la División dará aviso en un plazo de 30 días después de la audiencia de que la revisión no es adecuada para este Estado. Si la División no entrega dicho aviso, la revisión se volverá parte de la publicación adoptada por referencia en el inciso 4.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 108.1, vig. 19-10-90; + parte § 108.6, 7-10-88, vig. 1-1-89; Agregado el 19-5-89; 19-10-90] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam., 14-11-97; R044-02, 23-7-2002; R129-16, 21-9-2017)

NOTA DEL REVISOR.

La regulación de la División de Bienestar del Departamento de Recursos Humanos (ahora la División de Servicios de Apoyo y Bienestar del Departamento de Salud y Servicios Humanos) que entró en vigencia el 19 de octubre de 1990, y que modifica el inciso 1 y es la fuente de los incisos 2 y 6 de esta sección, contiene la siguiente disposición no incluida en el NAC:

“Las instalaciones autorizadas antes del 19 de octubre de 1990, deben cumplir con las normas contra incendios y de seguridad vigentes en el momento de la licencia y no necesitan cumplir con los nuevos requisitos propuestos a menos que haya un cambio en el tipo de licencia o capacidad de evacuación de los ocupantes.”

NAC 424.405 Pasamanos y barandillas. (NRS 424.020) Se debe facilitar pasamanos y barandillas en escaleras con cuatro o más peldaños.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 107.2, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.410 Teléfonos. (NRS 424.020) Un hogar de crianza debe tener un teléfono operativo que sea accesible en el hogar de crianza en todo momento cuando la vivienda esté ocupada. Los números de teléfono de emergencia, incluyendo, sin limitación, los números de teléfono de agencias sanitarias, departamentos de bomberos de policía y servicios de ambulancia, deben disponerse en un lugar central en el hogar de crianza.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 108.2, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.415 Rechazo. (NRS 424.020) Los receptáculos para la recolección o quema de basura deben estar tapados y separados de las áreas de juego de los niños. La basura conservada en el exterior debe estar en un recipiente sellado y ser eliminada de la vivienda y la propiedad al menos una vez por semana. Los contenedores de residuos deben ser de materiales no combustibles.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 108.1, 7-10-88, vig. 1-1-89; Agregado el 19-10-90] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, 21-9-2017)

NOTA DEL REVISOR.

La regulación de la División de Bienestar del Departamento de Recursos Humanos (ahora la División de Servicios de Apoyo y Bienestar del Departamento de Salud y Servicios Humanos) que entró en vigencia el 19 de octubre de 1990, y que es la fuente de la última oración de esta sección, contiene la siguiente disposición no incluida en el NAC:

“Las instalaciones autorizadas antes del 19 de octubre de 1990, deben cumplir con las normas contra incendios y de seguridad vigentes en el momento de la licencia y no necesitan cumplir con los nuevos requisitos propuestos a menos que haya un cambio en el tipo de licencia o capacidad de evacuación de los ocupantes.”

NAC 424.420 Instalaciones de vaciado de agua, estanques de agua, saunas y cabinas de bronceado. (NRS 424.020)

1. Cualquier cuerpo de agua en las instalaciones de un hogar de crianza debe mantenerse en una condición que sea segura y saludable para los niños. El agua de cualquier estanque que se utilice para nadar debe mantenerse saludable y en condiciones sanitarias.

2. Salvo que se indique lo contrario en este inciso, un hogar de crianza que tenga una instalación de vaciado de agua o estanque de agua en las instalaciones y tenga autorización para cuidar a cualquier niño menor de 5 años de edad debe facilitar cercado en todos los lados de la instalación de vaciado de agua o estanque de agua, separándola del área general del jardín. Si la instalación de vaciado de agua o estanque de agua se encuentra adyacente a un área de una pared exterior del hogar de crianza que no tiene puertas o ventanas, la pared puede funcionar como parte del cercado. No es obligatorio instalar un cercado para una bañera de agua caliente en las instalaciones de un hogar de crianza descrito en este inciso si la bañera de agua caliente tiene una cubierta protectora que se mantiene en su lugar y cerrada cuando la bañera no esté en uso.

3. El cercado exigido en el inciso 2 debe:

- (a) tener al menos 4 pies de alto en todos los lados.
- (b) tener una apertura vertical de no más de 4 pulgadas de ancho.
- (c) ser de un diseño tal que los niños pequeños no puedan subir o meterse debajo de ella. Está prohibido el uso de un cercado de tela metálica.

(d) no obstruir la vista de la instalación de vaciado de agua, estanque de agua o área circundante de la casa.

(e) tener una entrada de cierre automático, con un mecanismo de pestillo automático en buena condición de funcionamiento y fuera del alcance de los niños pequeños.

4. Si un hogar de crianza está autorizado para cuidar solo niños de 5 años de edad o más:

(a) Salvo que se indique lo contrario en el párrafo (b), el área que rodea una instalación de vaciado de agua o estanque de agua debe estar cercada y cerrada en una manera que evite el acceso de los niños u otras personas que no tienen permiso a estar en las instalaciones; o

(b) Si el área que rodea la instalación de vaciado de agua o estanque de agua no está cercada, debe haber una cubierta de protección cerrada que no permitirá que un niño ingrese. Toda cubierta de piscina debe estar libre de agua estancada.

5. Un poste de agarre con un gancho salvavidas, y un anillo flotante, deben estar presentes y accesibles en todo momento como dispositivos mínimos de seguridad a menos que el estanque de agua sea tal que una persona que supervise al niño pueda, sin entrar al agua, alcanzar el niño en el agua y sacarlo con las manos.

6. Se deben quitar los peldaños que conduzcan a una piscina elevada cuando esta no esté en uso.

7. Todo sauna o cabina de bronceado en las instalaciones de un hogar de crianza debe estar cerrado de manera tal que impida el acceso de niños.

8. Si se utiliza una piscina para niños o inflable, debe construirse, conservarse y usarse de manera que proteja la vida y salud de los niños. Las piscinas para niños o inflables deberán vaciarse cuando no estén en uso o cumplir con todas las regulaciones aplicables a estanques de agua.

9. Si un hogar de crianza tiene acceso a una piscina comunitaria, los padres adoptivos y el personal deben asegurarse de que el niño no ingrese al área de piscina a menos que:

(a) el niño se encuentre bajo la supervisión directa de un padre adoptivo o miembro del personal; y

(b) la piscina esté equipada con un poste de agarre con un gancho salvavidas y un anillo flotante.

10. Tal como se utiliza en esta sección:

(a) “Instalación de vaciado de agua” incluye, sin limitación, una piscina vacía.

(b) “Estanque de agua” incluye, sin limitación, cualquier lago, poza o piscina en el suelo o elevada, bañeras de agua caliente o fuente grande estacionaria para aves.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 107.1, 7-10-88, vig. 1-1-89; Agregada el 19-5-89]: (Agregada al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam., 14-11-97; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.425 Casas rodantes. ([NRS 424.020](#)) Las casas rodantes deben tener faldón de red o sólido, y estar ancladas firmemente al suelo mediante cables o correas de amarre.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 107.2, 7-10-88, vig. 1-1-89]

Operación

NAC 424.450 Obligaciones del hogar de crianza, padres adoptivos y personal de cuidado directo: Requisitos generales. ([NRS 424.020](#))

1. El hogar de crianza deberá cumplir con los requisitos de licencia y con las leyes y reglamentaciones estatales vigentes. El licenciatarario es responsable de asegurar que todos los miembros del hogar de crianza y el personal conozcan y cumplan con los requisitos de licencia.

2. El hogar de crianza debe proporcionar cuidado adoptivo únicamente para la cantidad, edad y el sexo de los niños que se detallan en la licencia.

3. El hogar de crianza no debe discrimina por motivos de raza, color, nacionalidad, discapacidad, religión, sexo, edad, estado civil, afiliación política, orientación sexual o cualquier otro motivo en conformidad con la Ley de Derechos Civiles de 1964 y la sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 de la Constitución de los Estados Unidos.

4. Los padres de crianza y el personal de cuidado directo deben cooperar como miembros del equipo con la agencia que tenga responsabilidad del niño para establecer y llevar a cabo el plan de tratamiento del niño, el plan del caso y, si corresponde, el plan para la transición del niño para vivir de manera independiente, incluyendo, sin limitación, las metas para el niño prescritas en dicho plan, por ejemplo, devolver al niño a sus padres biológicos, colocar al niño para su adopción, entregar formación y experiencias para desarrollar habilidades de vida independiente, etc.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 105.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.455 Restricciones sobre la provisión de cuidados pagados a otras personas y sobre el alojamiento de ocupantes o pensionistas. ([NRS 424.020](#))

1. Si un hogar de crianza combina cuidado adoptiva con cuidados pagados regulares para otros, incluyendo cuidado infantil, la autoridad licenciante puede aplicar restricciones a la licencia del hogar de crianza debido a la cantidad de niños cuidados en el hogar de crianza en forma regular y puede exigir al licenciatarario que deje de proporcionar cuidados pagados para otras personas si la autoridad licenciante determina que proporcionar dicho cuidado puede afectar negativamente la capacidad del hogar de crianza para proporcionar cuidado adoptivo. Un hogar de crianza que proporciona cuidados pagados para otros debe cumplir con todos los requisitos relacionados con el personal en un hogar de crianza cuando proporciona tanto cuidado adoptivo como cuidados pagados para otras personas.

2. Un hogar de crianza puede albergar ocupantes o pensionistas adultos bajo las siguientes circunstancias:

(a) El ocupante o pensionista:

(1) es considerado parte de la familia; o

(2) ha sido niño adoptivo que ha alcanzado la edad de 18 años; y

(b) El ocupante o pensionista, independientemente de su edad, debe estar dispuesto a presentar los mismos requisitos de licencia que el personal, a menos que el ocupante o pensionista sea una persona que se encuentra bajo la jurisdicción de un tribunal conforme al [NRS 432B.594](#).

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 105.4, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam., 27-8-92; 14-11-97; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.460 Contratos entre hogares de crianza y agencias que colocan niños para la prestación de servicios. ([NRS 424.020](#)) Los hogares de crianza pueden celebrar contratos o formalizar acuerdos con agencias que colocan niños para prestar servicios bajo condiciones específicas. Ningún hogar de crianza puede formalizar o aceptar los términos que infrinjan cualquier disposición del [capítulo 424](#) del NRS o cualquier otra ley o de cualquier condición establecida en este capítulo.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 105.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios -para Niños y Fam., 14-11-97; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.465 Colocación de niños en un hogar de crianza. ([NRS 424.020](#))

1. La selección de un hogar de crianza para la colocación de un niño implica la adecuación de las necesidades individuales del niño a las capacidades de la familia adoptiva. La agencia que coloca niños debe evaluar la capacidad de la familia adoptiva para entregarle al niño un hogar acogedor que respalde el bienestar emocional, conductual y evolutivo y la seguridad del niño. La decisión final de colocar al niño en un hogar de crianza es conjuntamente realizada por el asistente social del niño, los padres adoptivos, la agencia que brinda servicios de bienestar infantil u otra agencia o persona que tenga la intención de colocar al niño en un hogar de crianza y, si corresponde, la agencia de cuidado adoptivo.

2. La preparación de un niño para su colocación en un hogar de crianza es principalmente responsabilidad del asistente social del niño. Los padres adoptivos también deben estar involucrados en la planificación de preparación.

3. Siempre que sea posible, deben hacerse arreglos para que el niño visite hogar de crianza antes de su internación, los otros niños que viven en el hogar deben estar preparados para la llegada del niño y la habitación del niño debe estar preparada para él o para ella.

4. Podrá abreviarse la planificación de preparación en situaciones de colocación de emergencia.

5. El hogar de crianza no debe aceptar una colocación privada de valores sin la aprobación previa del representante de una autoridad licenciante.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 105.1 + § 106.2, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.470 Aceptación de niños nacidos de niños en cuidado adoptivo. ([NRS 424.020](#)) Los bebés nacidos de niños en cuidado adoptivo puede ser aceptados para residir en el hogar de crianza si:

1. La madre también se encuentra bajo cuidado adoptivo.
2. Esta medida es coherente con el plan del caso.
3. El bebé no presenta problemas médicos u otros problemas que pongan el bebé en riesgo en un entorno de este tipo.
4. Se dispone de equipamiento suficiente para el cuidado de bebés.
5. Se considera al bebé como uno de la cantidad total de niños para la cual la instalación está autorizada. La licencia emitida debe abarcar la edad del bebé.
6. La presencia del bebé no tiene ningún efecto perjudicial sobre el programa y otros niños en cuidado adoptivo.
7. El plan es aprobado por la madre y su asistente social antes de su colocación.
8. La madre del niño participa activamente en su cuidado y supervisión.
9. El bebé duerme en una cuna de una manera que cumpla con los requisitos del [NAC 424.375](#). El bebé no debe compartir una cama.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 106.3, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.475 Requisitos de notificación e informes: En general. ([NRS 424.020](#)) El director o licenciario de un hogar de crianza deberá notificar a:

1. Al representante de una autoridad licenciante si el hogar de crianza aceptará colocaciones de más de una agencia.
2. Al representante de una autoridad licenciante dentro de 1 día hábil después de que un niño adoptivo es colocado en el hogar de crianza o retirado de este por cualquier agencia o persona que no sea la agencia que brinda servicios de bienestar infantil a menos que una agencia, aparte de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, tenga un contrato exclusivo con el hogar de crianza para proporcionar a la agencia que brinda servicios de bienestar infantil un informe mensual de colocaciones.
3. Al representante de una autoridad licenciante antes de la incidencia de cualquiera de los siguientes cambios:
 - (a) El traslado de un hogar a otro.
 - (b) Un miembro de la familia o el personal se va o un nuevo miembro se une a la familia o el personal.
 - (c) La decisión de remodelar el hogar.
 - (d) La decisión de dejar de brindar cuidados de hogar de crianza.
 - (e) Cualquier cambio significativo en las rutinas utilizadas con el niño, incluidos, entre otros, la imposición de un nuevo programa de reglas del hogar con respecto a medidas disciplinarias.
4. El asistente social de la agencia de colocación responsable de un niños antes de que cualquier otra persona comience a tener contacto regular con el niño.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 105.1, 7-10-88, vig. 1-1-89; Agregado el 19-5-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam., 27-8-92; 14-11-97; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.476 Requisitos de notificación e informes: Incidente, accidente o lesión grave de un niño. (NRS 424.020)

1. Luego del acontecimiento de un incidente, accidente o lesión grave de un niño que involucre a un hogar de crianza o un niño en un hogar de crianza, el licenciario debe, después de comunicarse con el personal de emergencia necesario, notificar sobre el evento según se indica en esta sección a la autoridad licenciante y cualquier asistente social asignado al niño.

2. El licenciario debe entregar una notificación verbal de inmediato y por escrito tan pronto como sea posible, pero en ningún caso después del día hábil inmediatamente después del incidente, accidente o lesión grave si el evento implica:

- (a) la muerte de un niño;
- (b) el intento de suicidio por parte de un niño;
- (c) la ingestión de veneno o la sobredosis de un fármaco por parte de un niño;
- (d) un evento traumático que involucre un niño, incluyendo, entre otros, estar cercano al ahogo, asfixia o trauma;
- (e) el secuestro de un niño;
- (f) la desaparición o escape de un niño del hogar de crianza; o
- (g) el descubrimiento que un niño es o fue parte del tráfico sexual.

3. Excepto según lo requerido por el inciso 2, el licenciario proporcionará notificación verbal dentro de 24 horas, y notificación por escrito tan pronto como sea posible, pero en ningún caso después de 2 días hábiles luego del acontecimiento del incidente, accidente o lesión grave, si el evento implica:

- (a) cualquier lesión o traumatismo en un niño que requiera de los servicios de un profesional médico con autorizado, incluyendo, entre otros, una lesión o traumatismo que requiera hospitalización o atención médica de emergencia;
- (b) un error en la administración de medicamentos a un niño;
- (c) la incidencia en el hogar de crianza de una enfermedad o afección que presente un riesgo significativo para la salud de un niño;
- (d) cualquier condición o situación que cause que el hogar de crianza tenga que cerrar y requiera que un niño sea trasladado del hogar de crianza;
- (e) cualquier daño físico o falla de un sistema eléctrico, de calefacción, refrigeración, detección de humo o incendios, o cualquier daño físico o falla de cualquier elemento de plomería en las instalaciones del hogar de crianza, que pueda afectar la seguridad de un niño o la habitabilidad del hogar de crianza y que no pueda repararse en el término de 24 horas luego del descubrimiento del daño o falla;
- (f) un incendio en las instalaciones del hogar de crianza que requiera la respuesta de una agencia contra incendios;

(g) un accidente automovilístico si un niño adoptivo se encontraba dentro del vehículo;

(h) cualquier cambio en el hogar de crianza que afecte el cumplimiento con cualquier requisito de licencia, incluyendo, sin limitación, cualquier miembro de la familia o el personal que sufra una enfermedad o lesión grave o que sea arrestado; o

(i) cualquier otro evento significativo que pueda afectar la seguridad, salud o el bienestar de un niño o cualquier otra persona en el hogar de crianza.

4. Si el incidente, accidente o lesión grave es un accidente automovilístico, el licenciario deberá presentar una copia del informe de accidente, si está disponible, con la notificación por escrito requerida por esta sección.

5. Si el incidente, accidente o lesión grave es un niño desaparecido, secuestrado o un niño que ha escapado del hogar de crianza, el licenciario debe, además de proporcionar la notificación requerida por esta sección, notificar de inmediato a las autoridades competentes y, si corresponde, al padre biológico o tutor legal del niño.

6. Tal como se utiliza en esta sección, “agencia contra incendios” tiene el significado atribuido a él en el [NRS 433A.715](#).

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 23-6-2017)

NAC 424.478 Obligación de hacer lo posible para preservar colocación de un niño; aviso de solicitud para retirar a un niño de un hogar de crianza. ([NRS 424.020](#))

1. Antes de solicitar el retiro de un niño de un hogar de crianza, el proveedor de cuidado adoptivo deberá hacer todo lo posible para preservar la colocación del niño en el hogar de crianza trabajando en conjunto con la agencia responsable del niño adoptivo para apoyar el bienestar del niño adoptivo.

2. El proveedor de cuidado adoptivo debe dar aviso a la agencia responsable de un niño adoptivo con al menos 10 días hábiles de anticipación sobre solicitud para el retiro del niño del hogar de crianza a menos que:

(a) por el contrario, el proveedor tenga un acuerdo escrito con la agencia que brinda servicios de bienestar infantil; o

(b) exista un peligro inmediato y no anticipado para el niño adoptivo u otra persona si el niño no es retirado antes de que dicho aviso pueda entregarse.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam., vig. 14-11-97; Agregado por R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.480 Mantenimiento, disponibilidad y disposición de registros relacionados con los niños. ([NRS 424.020](#)) Además de mantener los registros exigidos por el [NAC 424.630](#) y [424.726](#), según corresponda:

1. El hogar de crianza deberá mantener registros permanentes sobre el desarrollo, comportamiento y tratamiento del niño, el cual puede incluir un registro diario y una evaluación mensual, según lo indicado por la agencia con responsabilidad

sobre el niño. Los registros deben estar disponibles a solicitud de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil.

2. El hogar de crianza debe realizar un inventario de la ropa y las pertenencias del niño cuando este sea colocado en el hogar y cuando la colocación termine.

3. El hogar de crianza mantendrá registros sobre la atención médica y dental del niño.

4. Cuando un niño se retira de un hogar de crianza familiar, todos los registros deben ser entregados al asistente social del niño. Un hogar de crianza especializado y una agencia de cuidado adoptivo deben conservar los registros de un niño de la manera descrita en el inciso 7 del [NRS 629.051](#) para un registro de atención médica.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 105.3, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.485 Confidencialidad respecto a niños adoptivos; multa por infracción. ([NRS 424.020](#))

1. Los padres adoptivos deben mantener la confidencialidad según se exige por ley estatal respecto de la información relativa a los niños adoptivos en su cuidado y sus familias. La autoridad licenciante puede revocar o suspender la licencia para operar un hogar de crianza de un padre adoptiva que infrinja este inciso.

2. El licenciatarario debe asegurarse de que los niños bajo el cuidado de dicho hogar de crianza no sean identificados por nombre o descripción clara, o fotografiados para cualquier publicación u otro impreso, transmisión o medio social o cualquier sitio web de Internet sin el permiso de la autoridad licenciante.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 105.1 + parte § 106.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.490 Mantenimiento del hogar y vehículos; transporte de niños adoptivos. ([NRS 424.020](#))

1. El hogar de crianza debe mantener el hogar y los vehículos en buenas condiciones de funcionamiento.

2. El hogar de crianza debe proporcionar transporte de un niño adoptivo para las citas necesarias o hacer los arreglos para dicho transporte a menos que una emergencia extrema en el hogar de crianza impida realizar tales arreglos.

3. El hogar de crianza debe garantizar la aprobación previa de la agencia con responsabilidad del niño adoptivo antes de llevar al niño fuera del estado o en un viaje o vacaciones que requieran que el niño esté lejos de su hogar familiar para estadías de una noche o más.

4. Toda persona que proporcione transporte a un niño adoptivo:

(a) debe poseer la cobertura mínima de seguro de responsabilidad exigido por ley estatal;

(b) debe contemplar la ley estatal sobre sistemas de sujeción para niños y cinturón de seguridad en todo momento cuando se transporta un niño adoptivo; y

(c) debe contemplar todas las demás leyes de este Estado respecto de la operación de un vehículo motorizado.

5. Si el hogar de crianza se encuentra en un área sin acceso a transporte público, el hogar de crianza debe tener un vehículo operativo que pueda transportar de una sola vez a todos los niños que vivan en el hogar en caso de emergencia.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 105.1 + parte § 106.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 27-8-92; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.495 Comunicación y visitas de familia de origen y otras personas.
(NRS 424.020)

1. Un hogar de crianza debe cooperar con la agencia que coloque a un niño adoptivo en el hogar para ayudarlo a mantener vínculos significativos con su familia de origen, incluida la correspondencia entre los padres y el niño, visitas al niño y visitas domiciliarias de parte del niño cuando corresponda.

2. El hogar de crianza debe permitir las visitas del niño con su familia de origen solo si es ordenado por un tribunal o con la aprobación de la agencia que coloque al niño o la persona de quien este fue recibido. Si es ordenado por un tribunal o con la aprobación de la agencia, el hogar de crianza debe brindar oportunidades razonables para que el niño mantenga contacto con sus familiares y con otras personas identificadas en el plan de caso del niño si es importante.

3. El hogar de crianza debe, bajo solicitud razonable, permitir que el niño se comunique con la persona o agencia responsable de su colocación y permitir que la persona o agencia se comunique con el niño. El hogar de crianza no debe negar o impedir que la agencia que coloca al niño tenga acceso directo a este.

4. El hogar de crianza debe permitir que el niño envíe y reciba correo postal y electrónico. Toda restricción en la correspondencia, comunicación y contacto debe ser ordenada por un tribunal o aprobada por la agencia que coloca al niño o la persona de quien este fue recibido.

5. El hogar de crianza debe dar a los niños la oportunidad de invitar a sus amigos al hogar de crianza y de visitar las casas de sus amigos, si corresponde.

6. Los hogares de crianza deben tener cuidado de asegurarse de que todo aquel que visite el hogar durante un período prolongado se comporte de forma tal que no ponga en peligro la seguridad o el bienestar de los niños adoptivos y no tenga contacto sin supervisión con los niños adoptivos. Un hogar de crianza debe notificar a la autoridad licenciante sobre cualquier invitado adulto al hogar que se quede en el hogar de crianza durante más de 1 semana o que con frecuencia se quede en el hogar de crianza.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 105.1 + parte § 106.1 + § 106.14, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios -para Niños y Fam., 14-11-97; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.500 Cuidado y tratamiento de niños: Requisitos generales. ([NRS 424.020](#))

1. Un hogar de crianza debe:

(a) brindar un entorno seguro, estable y enriquecedor.

(b) alentar la autonomía del niño, respetar su privacidad y considerar sus preferencias u opciones cuando se le brinde cuidado, supervisión, orientación o instrucción.

(c) proporcionar un cuidado respetuoso hacia las creencias, estilos, actitudes, conductas interpersonales y la cultura de un niño y su familia.

(d) emplear personal de cuidados directos que sea consciente y que comprenda a los niños con mayores necesidades físicas o emocionales.

(e) entregar supervisión efectiva y emplear personal que posea la vitalidad, el interés y entendimiento para satisfacer las necesidades de un niño en el cuidado del hogar de crianza. El futuro personal debe ser seleccionado según su capacidad de cuidar de un niño adoptivo teniendo consideración de las edades y necesidades de otros niños en el cuidado del hogar de crianza.

(f) emplear personal que tenga la capacidad para trabajar y guiar un niño en un entorno grupal o individual. El personal debe tener salud física y emocional para llevar a cabo las responsabilidades de cuidar a un niño.

(g) trabajar en forma colaboradora con la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, maestros y otros profesionales para satisfacer las necesidades de un niño.

(h) observar y registrar con precisión cada progreso del niño en el hogar de crianza.

(i) entregar cuidado, formación y guía a los niños en su cuidado y ayudarlos en el aprendizaje para controlar patrones de comportamiento inapropiados.

(j) cooperar con la agencia que brinda servicios de bienestar infantil para asegurarse de que los niños colocados en el hogar de crianza reciban paternidad propicia y de calidad y puedan experimentar la normalidad en sus vidas cotidianas.

(k) garantizar que todas las decisiones con respecto a los niños se realicen utilizando el criterio de crianza prudente y razonable de la manera indicada en el [NAC 424.573](#) y de acuerdo con los requisitos de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS.

(l) cumplir con todos los requisitos del [NRS 432.500](#) al [432.550](#), inclusive.

2. El hogar de crianza debe planificar las actividades que brinda y estimular las relaciones sociales, actividades creativas y pasatiempos. Los niños deben tener la oportunidad de participar en el vecindario, la escuela y otros grupos comunitarios

adecuados para la edad y las necesidades de cada niño, que pueden incluir, a título enunciativo pero no limitativo:

- (a) actividades que promuevan el ocio o el juego;
- (b) actividades que promuevan la expresión personal y la comunicación;
- (c) actividad física que fomente el desarrollo de habilidades motoras finas y gruesas;
- (d) actividades para fomentar el estímulo y desarrollo mental o intelectual;
- (e) actividades apropiadas para el origen étnico o cultura del niño;
- (f) actividades recreativas bajo techo y al aire libre;
- (g) actividades que promuevan la socialización y las relaciones con los demás;

y

- (h) actividades que promuevan la normalidad para el niño.

3. El padre adoptivo debe ser imparcial con respecto a los padres del niño y su familia.

4. El padre adoptivo debe:

(a) brindar apoyo a la agencia que brinda servicios de bienestar infantil transportando al niño a las citas, reuniones necesarios u otros viajes requeridos.

(b) asistir a cualquier cita relacionada con la salud del niño junto a él/ella a menos que otros arreglos estén aprobados por el asistente social del niño.

5. El padre adoptivo debe ayudar a la agencia que brinda servicios de bienestar infantil para garantizar que el niño reciba visitas y contacto constante de sus hermanos u otros miembros de la familia, si lo solicita el asistente social del niño.

6. El hogar de crianza debe verificar que cada niño respete los horarios pactados y todos los demás requisitos especificados por la ley.

7. Está prohibido fumar en un hogar de crianza y en la presencia de niños adoptivos.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 106.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.502 Equipo del niño y la familia: Asignación; miembros; reuniones. (NRS 424.020)

1. Una agencia que brinde servicios de bienestar infantil debe asignar un equipo del niño y la familia para cada niño colocado en un hogar de crianza. La agencia que brinde servicios de bienestar infantil es responsable de programar las reuniones del equipo.

2. El equipo del niño y la familia debe incluir un padre adoptivo o, si un padre adoptivo no está disponible, otro miembro del personal de cuidado directo del hogar de crianza y puede incluir, a título enunciativo pero no limitativo:

- (a) al niño adoptivo, si corresponde;
- (b) al padre o madre biológico o tutor legal del niño;

(c) a profesionales que la agencia que brinda servicios de bienestar infantil determine apropiados, que pueden incluir, a título enunciativo pero no limitativo, un psicólogo, un maestro o un abogado; y

(d) a cualquier familiar, proveedor de cuidados u otra persona que la agencia que brinda servicios de bienestar infantil determine como esencial para el entorno del niño o para la rehabilitación de la salud mental del niño.

3. Si cualquier miembro del equipo del niño y la familia no puede asistir a una reunión programada del equipo, él o ella deberá notificar a la agencia que brinda servicios de bienestar infantil y esta determinará si desea reprogramar la reunión.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 23-6-2017)

NAC 424.505 Supervisión de niños adoptivos. ([NRS 424.020](#)) Salvo que se indique lo contrario en el [NAC 424.628](#) para un hogar de crianza especializado, este debe asegurarse de que los niños adoptivos sean supervisados de la siguiente manera:

1. Los niños adoptivos no deben ser supervisados por menores de edad, a menos que esté aprobado por el asistente social del niño adoptivo.

2. Los niños adoptivos debe recibir supervisión apropiada para su edad y madurez.

3. Los niños adoptivos no deben ser supervisar o cuidad a otros niños, a menos que esté aprobado por el asistente social del niño adoptivo.

4. Los niños adoptivos debe estar siempre acompañados por un adulto cuando se encuentren en o alrededor de una piscina, poza u otros términos estanque de agua, de una manera adecuada para la edad y madurez de los niños.

5. Los adultos no pueden permitir distraerse con las actividades diarias.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 106.4, 7-10-88, vig. 1-1-89]
— (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.510 Acogida de emergencia: Empleo de los padres fuera de casa. ([NRS 424.020](#)) Los requisitos para la supervisión adecuada de los niños y la capacidad de los padres adoptivos para satisfacer las necesidades de los niños deben cumplirse si el padre o ambos padres del hogar de acogida trabajan fuera del hogar.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 104.11, 7-10-88, vig. 1-1-89]

NAC 424.515 Disciplina de los niños: Objetivos. ([NRS 424.020](#)) Los objetivos de la disciplina son triples:

1. Ayudar al niño a aceptar sus responsabilidades con los demás;

2. Ayudarle a darse cuenta de que los demás también tienen responsabilidades y privilegios; y

3. Ayudar al niño a aceptar el hecho de que en ocasiones existen cosas que todos deben hacer y son difíciles y desagradables.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 106.5, 7-10-88, vig. 1-1-89]

NAC 424.520 Disciplina de los niños: Requisitos generales. (NRS 424.020)

1. La disciplina, para que sea eficaz, debe ser justa, razonable, consistente y relacionada con la ofensa.

2. La disciplina debe manejarse con amabilidad y comprensión y administrarse de modo que ayude al niño a desarrollar autocontrol y asumir la responsabilidad de su propio comportamiento.

3. Se deben establecer, y dar a conocer al niño, reglas bien definidas que marquen límites en el comportamiento. Cuando corresponda, se les debe permitir a los niños participar en la demarcación de reglas, las cuales deben mostrarse.

4. Se deben tomar medidas correctivas apropiadas y oportunas cuando los niños adoptivos muestren comportamientos inapropiados, estén fuera de control o cometan actos delictivos.

5. No es válido que los padres u otros consientan al castigo de un niño de forma contraria a las disposiciones de esta sección.

6. Salvo que se indique lo contrario en el [NAC 424.724](#), para que un hogar de crianza especializado o un hogar de crianza con el que una agencia tenga un contrato, cuando es necesaria la intervención física de parte del cuidador para proteger al niño, otras personas o propiedad, deberá presentarse un informe de incidentes dentro de 48 horas al representante de una autoridad licenciante y el asistente social de la agencia responsable del niño.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 106.5, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.525 Disciplina de los niños: Técnicas de control del comportamiento recomendadas. (NRS 424.020) Se recomiendan las siguientes técnicas de control del comportamiento:

1. Recoger un niño que esté fuera de control y sacarlo de su entorno. Esto corresponde únicamente para los niños más pequeños cuyo tamaño y peso permitan dicha medida.

2. Informar al niño de una manera sencilla y positiva sobre qué tipo de conducta se espera.

3. La restricción del niño en su habitación u otra área o quitarle sus privilegios como asistir a reuniones sociales o mirar televisión. Tal como se utiliza en este inciso, “reunión social” no incluye la visita aprobada de cualquier miembro de la familia del niño.

4. Sentarse con un niño hasta que recupere el control de su comportamiento y pueda retomar sus actividades normales.

5. Redireccionar al niño a una actividad nueva o diferente.

6. Felicitar y dar reconocimiento a un niño que se comporte de la manera esperada.

7. El uso de un sistema de puntos para reconocer el buen comportamiento y generar incentivo para mejorar el comportamiento inapropiado.

8. El retiro del refuerzo positivo durante algún tiempo por comportamiento inapropiado, incluyendo, sin limitación, el retiro de la participación en la rutina o actividades actuales o dejar que el niño esté solo voluntariamente en una habitación tranquila y sin cerrar.

9. Estrategias para enseñar comportamiento adaptativo que incluyen el uso del refuerzo positivo.

10. Asignar consecuencias que estén relacionados específicamente con el comportamiento del niño.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 106.5, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.530 Disciplina de los niños: Restricciones. ([NRS 424.020](#))

1. Los siguientes son ejemplos de técnicas disciplinarias inaceptables. La lista no es exhaustiva. Los padres adoptivos deben analizar las técnicas disciplinarias con el asistente social del niño antes de ser utilizadas. El padre adoptivo no debe:

(a) someter al niño a abuso verbal, humillarlo, amenazarlo o dirigir comentarios despectivos a él o su familia.

(b) amenazar con someter o someter a un niño a empujones, puñetazos, manipulación brusca, zarandeo, alimentación por la fuerza, mordeduras, palmadas, golpes de cualquier tipo, incluso con un implemento, aislamiento en un espacio cerrado, como un armario o espacio sin iluminación o ventilación, o cualquier otro castigo corporal o disciplina extrema.

(c) amenazar al niño con sacarlo del hogar de crianza.

(d) amenazar a un niño con la pérdida del amor de cualquier persona.

(e) amenazar a un niño con el castigo de una deidad.

(f) amenazar con negar o negar alimentos, refugio, medicamentos o descanso, o amenazar con restringir o restringir el uso del inodoro u otro accesorio del baño como castigo.

(g) amenazar con someter o someter a un niño a cualquier forma de castigo de parte de otros niños.

(h) amenazar con someter o someter a un niño a un retiro excesivo de refuerzo positivo por conductas inapropiadas, incluyendo, sin limitación, el retiro de la participación en la rutina normal o las actividades del hogar de crianza o exigir que el niño se quede solo en una habitación durante un período prolongado de tiempo.

(i) amenazar con lavar o lavar la boca del niño con jabón o detergente o cualquier amenaza o acto similar.

(j) amenazar con encintar o encintar la boca de un niño o cualquier amenaza o acto similar.

(k) amenazar con colocar o colocar salsa hecha con pimientos picantes u otra salsa de condimentos picantes en la boca de un niño o cualquier amenaza o acto similar.

(l) amenazar con privar o privar a un niño de sus visitas con seres queridos en la vida del niño como forma de castigo cuando la agencia de colocación del niño ha identificado que la visita es apropiada.

(m) amenazar con retener o retener el dinero personal de un niño o la asignación de un niño provista por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil.

(n) someter al niño a trabajo que no tenga propósito como un medio de castigo, incluyendo, sin limitación, fregar el piso con un cepillo de dientes, escribir frases repetitivas, quitar la maleza en un campo de malezas, ejercicio excesivo o actos similares.

2. Está prohibido el uso de sujeción mecánica, sujeción química, confinamiento físico involuntario o coerción o confinamiento psicológico de un niño adoptivo como forma de disciplina. El confinamiento físico involuntario no incluye el retiro del refuerzo positivo por conductas inapropiadas, incluyendo, sin limitación, el retiro de la participación en la rutina normal o las actividades del hogar de crianza o dejar que el niño se quede solo voluntariamente en una habitación tranquila y sin cerrar.

3. Tal como se utiliza en esta sección:

(a) “Sujeción química” significa la administración de fármacos con el propósito específico y exclusivo de controlar un comportamiento agresivo agudo y episódico cuando las técnicas de intervención alternativas no han logrado limitar o controlar el comportamiento. El término no incluye la administración de medicamentos en forma regular, según lo recetado por un médico, para tratar los síntomas de un trastorno físico, emocional o conductual y para ayudar a un niño a recuperar el auto control sobre sus impulsos.

(b) “Sujeción mecánica” significa el uso de cualquier dispositivo, incluyendo, sin limitación, mitones, correas, silla de sujeción, esposas, cadenas a la cintura y sujeción de cuatro puntos, para limitar el movimiento de un niño o mantenerlo inmóvil.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 106.5, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam., 27-8-92; 14-11-97; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.535 Asignación de tareas y otro tipo de trabajo para niños. ([NRS 424.020](#))

1. Se debe incentivar a los niños a participar en las tareas domésticas diarias o actividades del trabajo.

2. Las tareas y asignaciones de trabajo deben ser adecuadas para la edad, salud y capacidad de los niños.

3. Se prohíben las asignaciones de trabajo excesivas que interfieran en el desarrollo normal, la escuela, salud o recreación necesaria del niño.

4. El licenciatarario debe garantizar que los niños en el cuidado del hogar de crianza no sean utilizados para emprendimientos con fines de lucro o para hacer solicitudes en nombre del hogar de crianza, excepto según lo aprobado por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 106.6, 7-10-88, vig. 1-1-89]
— (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NAC 424.540 Provisión de alimentos y agua para niños. (NRS 424.020)

1. Se debe proporcionar tres comidas saludables y bocadillos apropiados por día, por la cantidad y calidad necesaria para satisfacer las necesidades alimenticias, nutricionales y calóricas del niño.

2. Debe tenerse en consideración las preferencias alimenticias religiosas y culturales del niño.

3. Las dietas especiales deben seguirse según las indicaciones.

4. El agua potable debe estar disponible para todos los niños en todo momento, a menos que se lleve registro de una autorización médica u orden de un proveedor de atención médica para la retención de agua potable y estén disponibles para la autoridad licenciante.

5. Solo se permite el uso de leche pasteurizada o leche en polvo para el consumo de los niños adoptivos.

6. Los niños deben tener acceso a bocadillos y bebidas saludables entre las comidas. Salvo que se indique lo contrario en este inciso, el refrigerador de la cocina no debe estar trabado, a menos que la autoridad licenciante reciba una autorización médica u orden de un proveedor de atención médica que requiera la restricción de alimentos a un niño por razón de temas de salud. Un licenciatarario puede utilizar un pestillo a prueba de niños para la seguridad de estos en el hogar de crianza o una alarma de refrigerador.

7. Los niños adoptivos deben ser integrados con la familia durante las comidas y no deben sentarse por separado.

8. Los niños adoptivos deben recibir la misma calidad de los alimentos que los padres adoptivos y su familia consumen en el hogar de crianza.

9. Se debe disponer de alternativas de comidas nutritivas para un niño adoptivo si este posee una alergia conocida a los alimentos que se sirven como comidas o bocadillos.

10. Tal como se utiliza en esta sección, “proveedor de atención médica” significa un médico, un enfermero registrado de práctica avanzada, asistente médico o médico homeópata.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 106.12 + parte § 108.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.545 Limpieza y desinfección; suministros para primeros auxilios. (NRS 424.020)

1. El hogar debe tener estándares de organización razonables, aunque el énfasis principal debe centrarse en lo doméstico.

2. Las sábanas, fundas de las almohadas y toallas deben lavarse al menos una vez por semana y con más frecuencia si es necesario para permitir que un niño, incluyendo, sin limitación, un niño que sufre de enuresis o encopresis, duerma en su cama sobre sábanas y ropa de cama limpia.

3. La ropa de cama sucia debe guardarse aparte de los alimentos, ropa de cama limpia y otros suministros.

4. Los baños deben mantenerse limpios, seguros e higiénicos.

5. Los artículos de uso personal, como peines y cepillos de dientes, no deben ser usados por más de una persona.

6. Es obligatorio mantener suministros de primeros auxilios y deben contener un germicida seguro, apósitos, vendas, cinta adhesiva y un termómetro.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 108.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.550 Salud física y mental de los padres adoptivos y miembros de la familia. (NRS 424.020) Cada padre adoptivo debe tener salud física y mental suficientemente buena, y ser física y emocionalmente capaz, para proporcionar el cuidado necesario a los niños. Es posible que se requiera que el padre adoptivo se realice un examen físico o psicológico, una prueba de diagnóstico, una prueba abuso de sustancias o un análisis de detección de drogas si:

1. Hay razón para creer que el padre adoptivo no es física o emocionalmente capaz de satisfacer las necesidades de los niños adoptivos; o

2. El representante de la autoridad licenciante tiene razón para creer que la salud del niño adoptivo puede estar en riesgo.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 104.7, 7-10-88, vig. 1-1-89]: (Agregada al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 27-8-92; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.555 Provisión de atención médica a los niños. (NRS 424.020)

1. Los hogares de crianza grupal deben adoptar una política escrita sobre los servicios de atención y tratamiento médico, y deben cumplir con la política.

2. Los padres adoptivos o el personal de cuidados directos deben observar de cerca los niños para detectar signos de enfermedad.

3. Todos los niños que residan en el hogar de crianza debe estar actualmente inmunizados contra enfermedades de acuerdo con las recomendaciones establecidas por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos. Las recomendaciones están disponibles sin costo en Internet en <http://www.cdc.gov/vaccines/schedules/hcp/imz/child-adolescent.html>.

4. Se debe obtener los servicios de especialistas para el tratamiento y consulta cuando exista derivación de parte de un médico autorizado y aprobado por la agencia encargada del niño.

5. El licenciario debe garantizar que se respete todo programa de medicamentos, terapia física, ejercicios especiales u otra actividad recetados por un médico certificado para un niño en el cuidado del hogar de crianza.

6. Un programa de salud dental debe estar diseñado para lograr una buena higiene, educación y práctica bucal.

7. Ningún proveedor de cuidado adoptivo puede hacer que un niño sea evaluado en busca del virus del síndrome de inmunodeficiencia adquirida sin el consentimiento de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil o la agencia encargada de la colocación del niño.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 104.7 + parte § 106.8, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.560 Medicamentos. ([NRS 424.020](#), [424.0383](#))

1. Los padres de acogida o el personal de cuidados directos deben supervisar o administrar todos los medicamentos de venta con o sin receta tomados por un niño adoptivo e inmediatamente documentar el medicamento en el registro mantenido conforme al inciso 4.

2. Todo medicamento de venta sin receta debe ser suministrado únicamente para el propósito indicado por el fabricante en la etiqueta del medicamento o según lo recetado o recomendado por escrito por un médico certificado.

3. Los medicamentos de venta con receta deben ser recetados por un médico certificado. El licenciario debe solicitar información sobre el medicamento del médico como lo exige el [NRS 424.0383](#). Los medicamentos deben administrarse solo al niño para quien fueron recetados y solo en la dosis recetada.

4. Debe mantenerse un registro para cada niño con todos los medicamentos de venta con y sin receta suministrados al niño. El registro debe formar parte del expediente de medicamentos permanente del niño. Para medicamentos recetados, el

registro debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo, la información recibida del profesional médico conforme al [NRS 424.0383](#) y la hoja de información sobre el medicamento entregado por la farmacia. Se debe entregar una copia de la información a la autoridad licenciante y la agencia que brinda servicios de bienestar infantil dentro de los 10 días hábiles después del recibo de la información.

5. Salvo que se indique lo contrario en este inciso, todos los medicamentos deben guardarse en un lugar con llave, incluyendo, sin limitación, cualquier medicamento que requiera refrigeración. No es necesario guardar bajo llave los medicamentos que deben conservarse cerca de un niño de conformidad con las instrucciones de un médico.

6. Todos los medicamentos recetados sin usar deben destruirse de una manera:

- (a) recomendada para dicha destrucción en la etiqueta del medicamento; o
- (b) determinado por la autoridad sanitaria local.

7. Además de cumplir con esta sección, un licenciario que opera un hogar de crianza grupal debe tener y llevar a cabo una política escrita sobre la gestión y administración de medicamentos en conformidad con el [NRS 424.0385](#) y de la manera indicada por el [NAC 424.720](#).

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 106.8 + parte § 108.1, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.565 Provisión de cuidado para la salud mental, emocional o conductual de los niños. ([NRS 424.020](#))

1. Un hogar de crianza, en cooperación con la agencia encargada de la colocación de un niño en el hogar, coordinará todos los servicios necesarios para el tratamiento o cuidado de la salud mental, conductual y emocional del niño.

2. El hogar de crianza deben observar a los niños atentamente para detectar signos de cambio en el funcionamiento emocional, mental o conductual, incluidos mejoras o deterioros en el comportamiento, interacción social, hablar sobre suicidio, escaparse y otros factores. Cualquier signo de cambio observado debe ser documentado en el registro del niño e informado a la agencia encargada de la colocación del niño en el hogar.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 106.9, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios -para Niños y Fam., 14-11-97; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.570 Educación de los niños. ([NRS 424.019](#), [424.020](#))

1. El hogar de crianza debe garantizar que cada niño asista a la escuela según lo exija la ley y deberá proporcionar o cooperar con personas responsables de la planificación educativa de cada niño. Cada niño debe tener la oportunidad de completar su educación o formación de acuerdo con su aptitud.

2. Los padres adoptivos y el personal de cuidados directos deben:

(a) brindar crianza social, física y emocional al niño a para ayudarlo a desarrollar y mantener su máximo potencial y comportamiento social aceptable.

(b) cooperar con la escuela en cuanto a tareas, disciplina y actividades escolares.

(c) garantizar el cumplimiento con la asistencia a la escuela, educación especial o programa de formación adecuado, de acuerdo con las indicaciones de la agencia.

(d) proporcionar un buen entorno para el estudio.

(e) notificar al asistente social del niño si este necesita apoyo educativo adicional para tener éxito en la escuela.

3. Cuando el hogar de crianza inscriba a un niño en una escuela primaria, este debe informar al distrito escolar de la escuela donde el niño debe asistir que este se encuentra bajo cuidado adoptivo, para que la escuela primaria pueda preparar un plan académico para el niño según sea necesario de conformidad con el [NRS 388.155](#). El hogar de crianza debe entregar una copia del plan académico al asistente social del niño a más tardar 10 días hábiles después de recibir el plan.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 106.1 + § 106.10, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.573 Participación de los niños en actividades extracurriculares, culturales, sociales y de enriquecimiento. ([NRS 424.020](#))

1. Los padres adoptivos o miembros designados del personal de un hogar de crianza pueden permitir a que un niño adoptivo participe en actividades extracurriculares, sociales, culturales y de enriquecimiento similares a las que participan sus compañeros de la misma edad, madurez y el nivel de desarrollo. Al momento de decidir si se permitirá o negará la participación en estas actividades, un padre adoptivo o miembro designado del personal de un hogar de crianza:

(a) debe recibir toda la información sobre la actividad que esté disponible para el padre adoptivo o miembro del personal; y

(b) deben usar el estándar parental prudente y razonable.

2. Un hogar de crianza grupal operado por personal deberá:

(a) designar miembros del personal del hogar de crianza para que tomen las decisiones descritas en el inciso 1; y

(b) tener al menos un miembro del personal que haya sido designado de conformidad con el párrafo (a) disponible en todo momento para tomar dichas decisiones.

3. Si un hogar de crianza, padres adoptivo o miembro del personal de un hogar de crianza ha tomado la decisión de permitir que un niño participe en una actividad de la manera indicada en el inciso 1, la autoridad licenciante podría encontrar que la decisión o la participación del niño en la actividad viola los requisitos para fomentar el cuidado del hogar de crianza.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, vig. 21-9-2017)

NAC 424.575 Formación moral y religiosa de los niños. (NRS 424.020) El hogar de crianza deberá contemplar la formación moral de los niños en su cuidado. Los niños tendrán derecho a participar en actividades religiosas y asistir a una iglesia de su fe o la de sus padres cuando sea posible. Los niños no pueden recibir formación religiosa, ser bautizados ni formalmente incorporados a una fe diferente de las creencias religiosas del niño o de los padres del niño sin el consentimiento por escrito de los padres o agencia responsable del cuidado del niño.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 106.11, 7-10-88, vig. 1-1-89]

NAC 424.580 Formación en salud personal; higiene y aseo personal. (NRS 424.020)

1. El hogar de crianza debe entregar formación en prácticas de buena salud, incluyendo hábitos apropiados para comer, bañarse, cuidar su aseo e higiene personal, adecuados para la edad del niño.

2. Debe mantenerse la limpieza y aseo de los niños bajo cuidado.

3. El asistente social y el padre biológico del niño, si corresponde, deben ser consultados antes de que se realice cualquier cosa que cambie significativa o permanentemente la apariencia personal del niño, es decir, cambios importantes en el largo o color del cabello, tatuajes, perforación de oídos, etc.

4. A menos que los padres de crianza o el personal de cuidados directos tengan experiencia en corte de cabello, los niños bajo cuidado debe recibir corte de cabello profesional.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 106.1 + § 106.13, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.585 Ropa y efectos personales de los niños. (NRS 424.020)

1. Cada niño debe tener ropa y efectos personales propios así como espacio de almacenamiento para ellos. No se debe obligar a los niños a compartir prendas de vestir con otros niños.

2. La ropa debe ser del tipo y tamaño correctos, y adecuados para las condiciones climáticas, y deben mantenerse limpios y en buen estado. Las asignaciones para ropa emitidas o autorizaciones para comprar ropa deben usarse para el niño destinado y solo para prendas de vestir. El hogar de crianza debe conservar los recibos de las compras de dichas prendas de vestir.

3. La ropa y efectos personales de cada niño son de propiedad del niño y deben incluirse en un inventario, en un formulario provisto por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, al momento de su colocación y alta de un hogar de crianza y ser enviados junto al niño cuando sea retirado de su colocación. Si un niño

se emancipa o traslada a otra ubicación, este debe recibir y permitírsele llevar consigo toda su ropa y efectos personales que adquirió durante su estadía en un hogar de crianza. Tal como se utiliza en este inciso, “efectos personales” incluye, sin limitación, álbumes de recortes, fotografías y regalos.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 106.7, 7-10-88, vig. 1-1-89]
— (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.590 Mascotas y animales. (NRS 424.020)

1. Debe mantenerse al día la inmunización de todas las mascotas domésticas que requieran inmunización, independientemente de si las mascotas se mantienen dentro o fuera del hogar de crianza. La presencia de cualquier mascota que se considere potencialmente peligrosa para un niño es motivo de rechazo o revocación de una licencia para operar un hogar de crianza. Las mascotas u otros animales exóticos o potencialmente peligrosos están prohibidas a menos que el licenciatarario haya obtenido algún permiso o licencia para conservar a la mascota o animal y haya entregado a la autoridad licenciante un plan escrito documentando las razones por las que la mascota o animal no presenta una amenaza para la seguridad de un niño en el hogar.

2. Se permitirá la presencia de mascotas en un hogar de crianza si:

(a) tienen buena salud, no muestran ningún problema de higiene y tienen un temperamento que no es peligroso o aterrador para los niños.

(b) son tratadas de una manera que protege el bienestar de los niños y las mascotas.

(c) son inoculadas con la frecuencia recetada por un veterinario.

(d) son restringidas de áreas donde se preparan los alimentos y áreas donde la comida es servida. Una jaula es una restricción adecuada.

(e) son mantenidas en cumplimiento con todas las ordenanzas, leyes y normativas de la ciudad, condado y estado respecto a los animales.

3. Toda caja de arena debe mantenerse fuera del alcance de los niños pequeños, y deben limpiarse las áreas de juego de toda materia fecal animal antes de que se permita a los niños acceder a dichas áreas.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 108.5, 7-10-88, vig. 1-1-89]
— (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.595 Materiales y sustancias químicas peligrosos; elementos y productos destinados únicamente para el uso de adultos. (NRS 424.020)

1. Todos los productos químicos, herramientas y otros equipos peligrosos, incluyendo, sin limitación, fósforos, bolsas de plástico, pinturas, gasolina, insecticidas, y productos para limpieza y lavado de ropa, deben estar asegurados y almacenados de manera tal que los haga inaccesible a los niños, si hacer que dichos

elementos sean inaccesibles es apropiado considerando la edad y etapa del desarrollo de los niños. Los productos que puedan causar envenenamiento o contaminación no deben almacenarse junto a productos alimenticios.

2. No se pueden almacenar más de 10 galones de líquidos inflamables en las instalaciones, y todo líquido de este tipo debe almacenarse en recipientes de almacenamiento o dentro de los requisitos de la agencia reguladora local.

3. Los elementos o productos destinados únicamente para el uso de adultos, incluyendo, sin limitación, alcohol, productos de tabaco, productos alternativos con nicotina, productos de vapor y encendedores, deben ser razonablemente almacenados y lejos del alcance de los niños.

4. Tal como se utiliza en esta sección, “producto alternativo con nicotina” y “producto de vapor” tienen el significado atribuido a ellos en el [NRS 202.2485](#).

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 108.3, 7-10-88, vig. 1-1-89; Agregado el 19-10-90] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NOTA DEL REVISOR.

La regulación de la División de Bienestar del Departamento de Recursos Humanos (ahora la División de Servicios de Apoyo y Bienestar del Departamento de Salud y Servicios Humanos) que entró en vigencia el 19 de octubre de 1990, y que es la fuente del inciso 2 de esta sección, contiene la siguiente disposición no incluida en el NAC:

“Las instalaciones autorizadas antes del 19 de octubre de 1990, deben cumplir con las normas contra incendios y de seguridad vigentes en el momento de la licencia y no necesitan cumplir con los nuevos requisitos propuestos a menos que haya un cambio en el tipo de licencia o capacidad de evacuación de los ocupantes.”

NAC 424.600 Armas y municiones. ([NRS 424.020](#), [424.044](#))

1. Salvo que se indique lo contrario en el [NRS 424.044](#) y el inciso 2, toda arma, como armas de fuego, rifles de aire, arcos, cuchillos u hondas de caza, deben estar descargados en todo momento cuando haya niños presentes en el hogar de crianza. Deben almacenarse en contenedores cerrados o dejarse inoperables. Las municiones y flechas deben almacenarse por separado en contenedores cerrados. No deben transportarse armas en ningún vehículo donde viajen niños a menos que estas estén inoperables y fuera del alcance de los niños.

2. Una persona descrita en el inciso 1 del [NRS 424.044](#) que desee tener un arma de fuego o municiones en las instalaciones de un hogar de crianza familiar de conformidad con las disposiciones del [NRS 424.044](#) debe entregar a la autoridad licenciante la documentación apropiada que demuestre que la persona es una persona descrita en el apartado 1 del [NRS 424.044](#). Una persona que no haya cumplido con los requisitos de este inciso debe cumplir con los requisitos del inciso 1.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 108.4, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.605 Simulacros de incendios. ([NRS 424.020](#)) Se debe realizar un simulacro de incendio al menos una vez al mes en cada hogar de crianza y se debe

publicar la documentación registrada de la actividad en el hogar de crianza, y debe estar disponible para su inspección de parte de la autoridad licenciante.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 108.6, 7-10-88, vig. 1-1-89; Agregado el 19-10-90] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014)

NOTA DEL REVISOR.

La regulación de la División de Bienestar del Departamento de Recursos Humanos (ahora la División de Servicios de Apoyo y Bienestar del Departamento de Salud y Servicios Humanos) que entró en vigencia el 19 de octubre de 1990, y que modifica el inciso 2 de esta sección respecto a la frecuencia de los simulacros de incendio, contiene la siguiente disposición no incluida en el NAC:

“Las instalaciones autorizadas antes del 19 de octubre de 1990, deben cumplir con las normas contra incendios y de seguridad vigentes en el momento de la licencia y no necesitan cumplir con los nuevos requisitos propuestos a menos que haya un cambio en el tipo de licencia o capacidad de evacuación de los ocupantes.”

NAC 424.610 Plan de seguridad para proteger a los niños de abuso, abandono y otros asuntos de seguridad. ([NRS 424.020](#)) La agencia que brinda servicios de bienestar infantil puede requerir que los padres adoptivos o el licenciario establezcan un plan de seguridad en forma conjunta con la agencia que exponga los métodos que se utilizarán para proteger a un niño en cuidado adoptivo de abuso, abandono y otros asuntos de seguridad.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, vig. 23-7-2002; A por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.613 Informe de abuso o abandono. ([NRS 424.020](#)) Cada licenciario, padres adoptivo, miembro del personal de un hogar de crianza o empleado de una agencia de cuidado adoptivo que, en su capacidad profesional u ocupacional, sepa o tenga un motivo razonable para creer que un niño ha sufrido abuso o abandono, debe informar el abuso o abandono infantil según lo exige el [NRS 432B.220](#).

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R129-16, vig. 21-9-2017)

NAC 424.615 Plan de respuesta ante desastres y otras emergencias.

1. Un licenciario debe desarrollar para el hogar de crianza un plan escrito para responder ante un desastre u otra emergencia. El plan debe ser coherente con el plan desarrollado conforme al [NRS 432.410](#) por una agencia que brinda servicios de bienestar infantil que ha colocado a un niño en el hogar de crianza. Debe presentarse una copia del plan desarrollado por el licenciario a la autoridad licenciante. El plan debe guardarse en una ubicación central dentro del hogar de crianza, debe tenerse a disposición para su revisión y, en la medida en que no coincida con el plan desarrollado conforme al [NRS 432.410](#) por una agencia que brinda servicios de bienestar infantil, debe incluir:

(a) la manera sobre cómo evacuar el hogar de crianza y la designación de una ubicación alternativa donde los miembros del hogar de crianza, incluyendo, sin

limitación, cualquier niño con una discapacidad o necesidades médicas especiales, pueda residir durante una evacuación;

(b) la manera en que una evacuación procederá si un niño se encuentra en la escuela o de lo contrario, lejos del hogar de crianza, y una descripción del plan para cualquiera de estos niños;

(c) una lista de números telefónicos importantes, incluyendo, sin limitación, números de teléfono alternativos de la autoridad licenciante, el personal del hogar de crianza y una agencia que brinda servicios de bienestar infantil u otra agencia o la persona que ha colocado a un niño en el hogar de crianza;

(d) un plan para comunicarse antes, durante y después de una evacuación, si es posible, con cualquier persona o entidad que tenga la custodia física de un niño en el hogar de crianza;

(e) una descripción de la forma en que el licenciario recibirá información por parte de personal de manejo de emergencias, y la manera en que el licenciario o el personal coordinará con el personal de emergencia y los tribunales de menores, según sea necesario;

(f) una lista de los elementos clave a llevar, si es posible, cuando se evacue el hogar de crianza, incluyendo, sin limitación, medicamentos, tarjetas médicas y equipo clínicamente necesario para cualquier niño con una discapacidad o necesidades médicas especiales; y

(g) una descripción de la forma en que el licenciario pondrá a disposición los servicios para los niños que viven en el hogar de crianza para abordar el impacto emocional de la emergencia.

2. El licenciario debe asegurarse de que cada niño colocado en el hogar de crianza, cada miembro de la familia que resida en el hogar de crianza, si corresponde, y el personal del hogar de crianza esté informado sobre el lugar donde se conserva el plan y recibir capacitación sobre el plan y la respuesta adecuada en caso de un desastre u otra emergencia. El plan debe revisarse junto al niño en un plazo de 7 días después de que este es colocado en el hogar de crianza.

3. El licenciario debe actualizar el plan al menos una vez al año y enviar una copia del plan actualizado a la autoridad licenciante. En cada visita anual de la autoridad licenciante, el licenciario pondrá a disposición el actual plan para su revisión por parte del representante de la autoridad licenciante. La autoridad licenciante debe revisar el plan y verificar que contenga la información requerida en esta sección.

4. La autoridad licenciante debe desarrollar y proporcionar a todo solicitante o licenciario un ejemplo de plan que cumpla con los requisitos de esta sección.

5. Tal como se utiliza en esta sección, “desastre” tiene el significado que se le atribuye en el [NRS 432.400](#).

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

Hogares de crianza especializados

NAC 424.620 Director: Responsabilidades y obligaciones. ([NRS 424.020](#), [424.030](#), [424.031](#), [424.033](#), [424.0335](#), [424.034](#))

1. Un hogar de crianza especializado debe tener un director que sea responsable de la operación general del hogar de crianza especializado.

2. Las responsabilidades del director incluyen, a título enunciativo pero no limitativo:

(a) Garantizar que el hogar de crianza especializado permanezca en cumplimiento con los requisitos de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS.

(b) Garantizar que las investigaciones requeridas de conformidad con el [NRS 424.031](#) y [424.033](#) se completen satisfactoriamente para cada miembro del personal del hogar de crianza especializado. El director presentará cinco referencias satisfactorias a la autoridad licenciante por cada miembro del personal del hogar de crianza especializado. La autoridad licenciante no está obligada a compartir con el director ninguna inquietud planteada por una referencia a menos que la autoridad licenciante sea capaz de hacerlo sin comprometer la confidencialidad de la referencia.

(c) Mantener registros relacionados con el personal, la ocupación y el tratamiento y cualquier otro registro.

(d) Investigar, contratar, programar y supervisar al personal del hogar de crianza especializado durante el horario de servicio.

(e) Supervisar las operaciones del hogar de crianza especializado, incluyendo, entre otras:

(1) Tomar decisiones sobre la adecuación de colocar a un niño en el hogar de crianza especializado;

(2) Realizar evaluaciones de los niños y el desarrollo de los planes de tratamiento;

(3) Brindar asistencia técnica al personal del hogar de crianza especializado y cualquier agencia que brinde servicios de bienestar infantil;

(4) Revisar y actualizar las políticas y los procedimientos del hogar de crianza especializado;

(5) Desarrollar procedimientos para controlar y reducir los riesgos para la salud, seguridad y el bienestar de los niños colocados en el hogar de crianza especializado; y

(6) Garantizar que el hogar de crianza especializado apoye la normalidad para los niños y que todas las decisiones con respecto a los niños se realicen utilizando el criterio de crianza prudente y razonable de la manera indicada en el [NAC 424.573](#) y de acuerdo con los requisitos de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS.

(f) Trabajar en conjunto con la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, el tribunal de menores y el padre, la madre o el tutor de cada niño colocado en el hogar de crianza especializado, según corresponda.

(g) Cooperar con la agencia que brinda servicios de bienestar infantil y otras entidades gubernamentales para mejorar la calidad de cuidado que brinda el hogar de crianza especializado y la competencia de su personal.

(h) Recibir capacitación al momento de la contratación sobre el uso e implementación prudente y razonable de los estándares parentales para entregar normalidad a los niños adoptivos al tomar decisiones autorizadas por el [NAC 424.573](#). La capacitación exigida por este párrafo debe ser proporcionada o aprobada por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil.

3. El director debe informar cualquier cambio propuesto en los programas y servicios ofrecidos por el hogar de crianza especializado a la autoridad licenciante al menos 30 días antes del cambio sea programado para entrar en vigencia. La autoridad licenciante debe revisar el cambio propuesto para determinar si este puede afectar el estado de la licencia del hogar de crianza especializado.

4. El director deben estar físicamente presente en el lugar durante al menos 25 horas por semana para garantizar que el personal del hogar de crianza especializado lleve a cabo las operaciones del hogar de acuerdo con la filosofía y los procedimientos del hogar de crianza especializado. El director debe designar a un miembro del personal de supervisión para controlar el hogar de crianza especializado para garantizar el cumplimiento continuo con las disposiciones de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS en cualquier momento que el director no esté presente en el hogar de crianza especializado.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.622 Director: Calificaciones. ([NRS 424.020](#))

1. El director de un hogar de crianza especializado que no es operado por una agencia de cuidado adoptivo debe tener al menos 21 años de edad y debe tener:

(a) Un título de licenciatura o grado más avanzado de una universidad o instituto reconocido en el campo de trabajo social, bienestar social, terapia de familia y matrimonio, psicología o un campo relacionado, incluyendo, sin limitación, desarrollo humano, justicia penal o educación, y al menos 1 año de experiencia en un cargo administrativo o gerencial; o

(b) Una combinación de educación y experiencia que, a juicio de la autoridad licenciante, sea equivalente a los requisitos establecidos en el párrafo (a).

2. Si hogar de crianza especializado se especializa en el tratamiento de jóvenes sexualmente agresivos, el director u otro miembro del personal del hogar de crianza especializado debe tener:

(a) Un máster o doctorado en psicología, trabajo social, terapia de familia y matrimonio u otra ciencia social, y al menos 2 años de experiencia trabajando delincuentes sexuales juveniles; o

(b) Una combinación de educación y experiencia que, a juicio de la autoridad licenciante, sea equivalente a los requisitos establecidos en el párrafo (a).

3. El director de un hogar de crianza especializado puede tener otro cargo en el hogar de crianza especializado si este también los requisitos para ese cargo.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NOTA DEL REVISOR.

La regulación de la División de Servicios para Niños y Familias del Departamento de Salud y Servicios Humanos presentado ante la Secretaría de Estado el 23 de junio de 2014 (archivo n°. R110-13 del LCB), la fuente de esta sección, contiene la siguiente disposición no incluida en el NAC:

“Sección 105”. 1. Las disposiciones de la sección 35 de esta regulación [[NAC 424.622](#)] no se aplican a una persona que fue contratada como director un hogar de crianza especializado que no es operado por una agencia de cuidado adoptivo antes de la fecha de entrada en vigencia de esta regulación [23 de junio de 2014] si la persona ha estado empleada de forma continua en cualquier capacidad por el hogar de crianza especializado sin la desvinculación del empleo desde al menos el 1 de enero de 2012.

2. Las disposiciones de la sección 40 de esta regulación [[NAC 424.632](#)] no se aplican a una persona que fue contratada como supervisor de un hogar de crianza que no es operado por una agencia de cuidado adoptivo antes de la fecha de entrada en vigencia de esta regulación [23 de junio de 2014].

3. A pesar de las disposiciones de la sección 41 de esta regulación [[NAC 424.710](#)], hasta la fecha de entrada en vigencia de esta regulación [23 de junio de 2014], un hogar de crianza que no es operado por una agencia de cuidado adoptivo puede contratar a una persona que no cumpla con los requisitos establecidos en la sección 41 de esta regulación [[NAC 424.710](#)] como supervisor o administrador de casos para un hogar de crianza especializado siempre que la persona empleada satisfaga esas calificaciones en el transcurso de 18 meses después de la fecha de contratación.”

NAC 424.624 Director: Vacante en el cargo; operación temporal sin director; designación de director suplente. ([NRS 424.020](#))

1. Si el director de un hogar de crianza especializado renuncia o es despedido, el hogar de crianza debe notificar a la autoridad licenciante por escrito dentro de un plazo de 5 días hábiles después de que ocurra la renuncia o el despido.

2. Si se abre una vacante en el cargo de director, el hogar de crianza especializado deben solicitar aprobación a la autoridad licenciante para continuar con la operación del hogar de crianza especializado sin un director. Si se le otorga la aprobación, el hogar de crianza especializada puede operar sin un director por no más de 6 meses a menos que se conceda una extensión por parte de la autoridad licenciante.

3. Un hogar de crianza especializado que solicite permiso para operar temporalmente sin un director conforme al inciso 2 debe:

(a) no más de 14 días calendario después de la apertura de la vacante en el cargo de director, designar un director suplente que cumpla con los requisitos del [NAC 424.622](#), a menos que el hogar de crianza reciba la aprobación de la autoridad licenciante para designar a un director suplente que no cumpla con esos requisitos;

(b) notificar a la autoridad licenciante dentro de 1 día hábil después de la designación de director suplente;

(c) exigir al director suplente que lleve a cabo las obligaciones y responsabilidades de un director;

(d) garantizar que la salud, seguridad y el bienestar de cualquier niño colocado en el hogar de crianza especializado no se vea afectado de forma adversa; y

(e) inmediatamente comenzar a reclutar a un nuevo director.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.626 Declaración de servicios ofrecidos y alcance del programa: Presentación a la autoridad licenciante; contenido. (NRS 424.020)

1. Todo hogar de crianza especializado debe proporcionar a la autoridad licenciante, su solicitud inicial de una licencia, una declaración escrita de los programas que ofrece el hogar de crianza especializado, incluyendo, sin limitación, los modelos que se utilizan para el tratamiento, los servicios que ofrece y el alcance de sus programas.

2. La declaración exigida por el inciso 1 también debe incluir:

(a) Una declaración del propósito y la filosofía, metas y los objetivos del hogar de crianza especializado;

(b) Una descripción de las características de los niños a colocarse en el hogar de crianza especializado, incluyendo, sin limitación, el rango de edades, sexo, número de niños y tipos y gravedad de los problemas de los niños a ser tratados;

(c) El período de tiempo en que se espera que un niño completará un programa de tratamiento y cualquier limitación en el período de tiempo en que un niño podría permanecer en el hogar de crianza especializado;

(d) Una descripción del entorno terapéutico estructurado y los servicios que se ofrecerán en el hogar de crianza especializado;

(e) Una descripción de las obligaciones y responsabilidades del personal del hogar de crianza especializado;

(f) Una declaración sobre patrones y planes de dotación de personal para cumplir con los requisitos para la supervisión de niños colocados en el hogar de crianza especializado, incluyendo, sin limitación, el número de personal en servicio y la disponibilidad de este personal;

(g) Una descripción de los requisitos educativos, calificaciones, nivel de capacitación y experiencia requeridos del personal del hogar de crianza especializado;

(h) La forma en la que el hogar de crianza especializado cubrirá las necesidades médicas, educativas, vocacionales y recreativas de un niño colocado en el hogar de crianza especializado;

(i) Actividades para garantizar la prestación de servicios de calidad a un niño colocado en el hogar de crianza especializado y su familia;

(j) Disposiciones de apoyo familiar para padres adoptivos;

(k) Un plan para la seguridad de un niño colocado en el hogar de crianza especializado, que debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo, reglas, estructuras y procedimientos para la supervisión del niño que estén diseñados para reducir la probabilidad de que el niño huya o participe en conductas dañinas; y

(l) Los métodos para identificar y reducir los riesgos que puedan poner en peligro la salud, seguridad o el bienestar de un niño colocado en el hogar de crianza especializado y de su personal.

3. La declaración exigida por el inciso 1 también debe incluir una descripción de las políticas y los procedimientos del hogar de crianza especializado en relación con:

(a) La admisión de un niño en un hogar de crianza especializado y su alta de este;

(b) El establecimiento y mantenimiento de una relación profesional y contacto regular entre el personal del hogar de crianza especializado y la familia de cada niño colocado en el hogar;

(c) El intercambio de información sobre un niño colocado en el hogar de crianza especializado con el abogado del niño y la agencia que brinda servicios de bienestar infantil u otra agencia o persona que colocó al niño en el hogar;

(d) El control del comportamiento mediante un programa estandarizado que se enfoque en problemas emocionales y conductuales de los niños en cuidado adoptivo especializado;

(e) La prestación de servicios culturalmente sensibles a un niño colocado en el hogar de crianza especializado;

(f) El transporte de niños colocados en el hogar de crianza especializado;

(g) Los métodos para disciplinar niños colocados en el hogar de crianza especializado, incluyendo, sin limitación, los tipos de disciplina que no deben usarse para castigar a un niño;

(h) Capacitación en la administración y control de medicamentos de venta con o sin receta para garantizar seguridad en el manejo y la administración de medicamentos;

(i) La privacidad y confidencialidad de un niño colocado en el hogar de crianza especializado y su familia;

(j) Conciencia del suicidio y su prevención;

(k) La selección de y las respuestas a crisis y emergencias, incluida una crisis o emergencia relacionada con la desaparición de un niño, un niño que ha escapado del hogar de crianza especializado, un episodio psiquiátrico agudo, pensamientos suicidas o intento de suicidio, o la lesión o enfermedad de un niño que requiera hospitalización;

(l) El aislamiento y la sujeción de un niño colocado en el hogar de crianza especializado; y

(m) Métodos para recibir, resolver y documentar las disputas o quejas relativas a un niño colocado en el hogar de crianza especializado o la familia de este.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.628 Supervisión de los niños. (NRS 424.020)

1. Un hogar de crianza especializado debe asegurarse de que un niño allí colocado sea supervisado por una persona que tenga al menos 21 años de edad y que siga siendo supervisado de esa forma en cualquier momento en que el niño se encuentre dentro o alrededor de una piscina u otros cuerpos de agua independientes.

2. Un hogar de crianza especializado debe garantizar que un niño no supervisará o cuidará a otro niño en el hogar a menos que:

(a) el niño que supervisa sea el padre del niño bajo supervisión; y

(b) el equipo del niño y la familia haya aprobado la supervisión y documentado la supervisión en los planes de tratamiento para niños establecidas conforme al [NAC 424.630](#).

3. Un hogar de crianza especializado debe asegurarse de que un niño allí colocado reciba supervisión apropiada para la edad, el desarrollo, la madurez, comportamiento y necesidades emocionales del niño y que este reciba independencia en la medida apropiada para el tratamiento de las necesidades y metas del niño y solo en la medida aprobada por el equipo del niño y la familia y documentada en el plan de tratamiento para el niño establecida conforme al [NAC 424.630](#).

4. Un hogar de crianza especializado no debe dejar a un niño en el hogar sin la supervisión de un miembro del personal de cuidados directos a menos que sea parte del plan de tratamiento para el niño establecido conforme al [NAC 424.630](#) y esté documentado en el plan de tratamiento y aprobado por el equipo del niño y la familia.

5. Un hogar de crianza especializado puede utilizar dispositivos electrónicos para monitorear a un niño durante la noche, lo que puede incluir, a título enunciativo pero no limitativo, el uso de:

(a) alarmas de puerta;

(b) detectores de movimiento;

(c) láseres;

(d) monitores de audio vigilancia; o

(e) con la aprobación de la autoridad licenciante y con el acuerdo del equipo del niño y la familia que dicha vigilancia sea necesaria para la seguridad del niño u otras personas, monitores de video vigilancia en las áreas comunes.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.630 Plan de tratamiento: Preparación y presentación. (NRS 424.020)

1. Un hogar de crianza especializado debe garantizar que un niño allí colocado tenga un plan de tratamiento integral que identifique las estrategias de tratamiento que se utilizarán con el niño de acuerdo con su diagnóstico. El plan de tratamiento debe desarrollarse con la participación del equipo del niño y la familia y debe ser presentado dentro de los 30 días después de la colocación del niño a la agencia que

brinda servicios de bienestar infantil u otra agencia o persona que colocó al niño en el hogar, el padre, la madre o el tutor del niño y el tribunal de menores, según corresponda. El hogar de crianza especializado deberá mantener una copia del plan de tratamiento en el registro o expediente del niño mantenido por el hogar y proporcionar una copia del plan de tratamiento a solicitud de la autoridad licenciante.

2. Cada 90 días, el hogar de crianza especializado deberá presentar un informe de progreso sobre el niño a la agencia que brinda servicios de bienestar infantil u otra agencia o persona que colocó al niño en el hogar, el padre, la madre o el tutor del niño y el tribunal de menores, según corresponda.

3. Dentro de 30 días después del alta del niño del hogar de crianza especializado, este debe presentar un resumen del alta por escrito a la agencia que brinda servicios de bienestar infantil u otra agencia o persona que colocó al niño en el hogar, el padre, la madre o el tutor del niño y el tribunal de menores, según corresponda.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.632 Calificaciones de supervisores y administradores de casos; excepción. (NRS 424.020)

1. Salvo que se indique lo contrario en el inciso 3, una persona empleada como supervisor por un hogar de crianza especializado que no es operado por una agencia de cuidado adoptivo debe presentar evidencia al hogar de crianza de que posee un título de licenciatura en trabajo social, terapia matrimonial o familiar, psicología o un campo relacionado y que tiene al menos:

(a) un año de experiencia de tiempo completo supervisando trabajadores sociales o personal de cuidados directos en un hogar de crianza especializado o una agencia de cuidado adoptivo, o como empleado de supervisión brindando servicios a niños y sus familias en el campo; o

(b) dos años de experiencia de tiempo completo como trabajador social o personal de cuidados directos en un hogar de crianza especializado o una agencia de cuidado adoptivo brindando servicios a niños y sus familias en el campo.

2. Salvo que se indique lo contrario en el inciso 3, una persona empleada por un hogar de crianza especializado como administrador de casos para brindar apoyo y asesoramiento al personal de cuidados directos deben tener:

(a) un título de licenciatura en un programa de estudios humanos; o

(b) un título de licenciatura en un campo diferente y al menos 2 años de experiencia trabajando con niños y familias.

3. Las disposiciones de esta sección no se aplican a un hogar de crianza con la que una agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato en la medida en que se apliquen las disposiciones del [NRS 424.115](#).

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NOTA DEL REVISOR.

La regulación de la División de Servicios para Niños y Familias del Departamento de Salud y Servicios Humanos presentado ante la Secretaría de Estado el 23 de junio de 2014 (archivo n°. R110-13 del LCB), la fuente de esta sección, contiene la siguiente disposición no incluida en el NAC:

“Sección 105”. 1. Las disposiciones de la sección 35 de esta regulación [[NAC 424.622](#)] no se aplican a una persona que fue contratada como director un hogar de crianza especializado que no es operado por una agencia de cuidado adoptivo antes de la fecha de entrada en vigencia de esta regulación [23 de junio de 2014] si la persona ha estado empleada de forma continua en cualquier capacidad por el hogar de crianza especializado sin la desvinculación del empleo desde al menos el 1 de enero de 2012.

2. Las disposiciones de la sección 40 de esta regulación [[NAC 424.632](#)] no se aplican a una persona que fue contratada como supervisor de un hogar de crianza que no es operado por una agencia de cuidado adoptivo antes de la fecha de entrada en vigencia de esta regulación [23 de junio de 2014].

3. A pesar de las disposiciones de la sección 41 de esta regulación [[NAC 424.710](#)], hasta la fecha de entrada en vigencia de esta regulación [23 de junio de 2014], un hogar de crianza que no es operado por una agencia de cuidado adoptivo puede contratar a una persona que no cumpla con los requisitos establecidos en la sección 41 de esta regulación [[NAC 424.710](#)] como supervisor o administrador de casos para un hogar de crianza especializado siempre que la persona empleada satisfaga esas calificaciones en el transcurso de 18 meses después de la fecha de contratación.”

Agencias de cuidado adoptivo

NAC 424.642 Solicitud de licencia: Inclusión de información sobre agencias. ([NRS 424.093](#), [424.094](#)) Una solicitud de licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo enviada a la autoridad licenciante conforme al [NRS 424.095](#) debe estar acompañada de:

1. Una copia de los artículos del acta constitutiva, la constitución y estatutos de la agencia de cuidado adoptivo y, si corresponde, una copia de su certificación de estado de exención de impuestos del Servicio de Impuestos Internos.

2. El nombre, dirección, información de contacto, cargo que ocupa en el organismo rector y cualquier otra información solicitada por la autoridad licenciante de cada uno de los miembros actuales del órgano rector de la agencia de cuidado adoptivo y cualquier persona que tenga más del 5% de propiedad en la agencia de cuidado adoptivo.

3. Un cuadro organizativo u otros cuadros que muestren la estructura de la agencia de cuidado adoptivo que incluye, a título enunciativo pero no limitativo, una descripción del trabajo para cada cargo que figure en el cuadro.

4. Una copia de cualquier licencia profesional o certificación emitida por este estado a cada persona empleada por la agencia de cuidado adoptivo, si la licencia o certificación es relevante para las tareas de la persona o los programas y servicios que proporciona la agencia de cuidado adoptivo.

5. Una copia del certificado de acreditación de la agencia de cuidado adoptivo, si corresponde.

6. El cargo por la entrega de licencias establecido por la autoridad licenciante según lo autorizado conforme al [NRS 424.094](#).

7. Una declaración por escrito que describa los programas y servicios ofrecidos por agencia de cuidado adoptivo y el alcance de sus operaciones, que debe incluir, a

título enunciativo pero no limitativo, una declaración del propósito y la filosofía, las metas y los objetivos de la agencia de cuidado adoptivo.

8. Una copia escrita de las políticas, procedimientos y prácticas de la agencia de cuidado adoptivo con respecto a:

(a) El mantenimiento de una relación profesional y contacto regular entre el personal de la agencia de cuidado adoptivo y la familia de cada niño atendido por la agencia;

(b) El intercambio de información sobre un niño atendido por la agencia de cuidado adoptivo con el abogado del niño y la agencia que brinda servicios de bienestar infantil u otra agencia o persona que colocó al niño bajo cuidado adoptivo;

(c) La capacitación requerida para el personal de la agencia de cuidado adoptivo;

(d) Las actividades para asegurar la entrega de programas y servicios de calidad a los niños atendidos por la agencia de cuidado adoptivo y sus familias;

(e) La frecuencia de la supervisión in situ de un hogar de crianza por parte del director de la agencia de cuidado adoptivo; y

(f) Los métodos que se usarán para identificar y reducir los riesgos para la salud, seguridad y el bienestar de los niños atendidos y el personal de la agencia de cuidado adoptivo.

9. Si el solicitante es una agencia de cuidado adoptivo que está funcionando en este estado o en otro estado, un informe financiero completo, que la autoridad licenciante considere aceptable, para la agencia de cuidado adoptivo u organización comercial que sea dueña de la agencia de cuidado adoptivo para el año fiscal inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

10. Si el solicitante es una agencia de cuidado adoptivo que actualmente no funciona en este estado o en otro estado, una propuesta de presupuesto detallado para el funcionamiento de la agencia de cuidado adoptivo, incluyendo, entre otros, los gastos e ingresos previstos para el primer año en que la agencia de cuidado adoptivo propone brindar programas y servicios en este estado.

11. Una declaración que identifique el área geográfica en la que la agencia de cuidado adoptivo propone brindar programas y servicios en este estado.

12. Pruebas de que el solicitante actualmente ocupa y mantiene:

(a) seguro de responsabilidad para vehículos motorizados que cubra los vehículos utilizados para llevar a cabo la actividad normal de la agencia de cuidado adoptivo;

(b) seguro de indemnización por accidentes de trabajo;

(c) seguro de responsabilidad comercial general;

(d) seguro de responsabilidad profesional, si corresponde; y

(e) una licencia comercial estatal emitida por la Secretaría de Estado y una licencia para operar un negocio en una ciudad o condado en este estado emitida por tal ciudad o condado.

13. Evidencia satisfactoria para la autoridad licenciante de que el solicitante tiene suficiente dinero para mantener y sostener las actividades de la agencia de cuidado adoptivo, incluyendo, entre otros, una cantidad adecuada para pagar:

(a) servicios públicos, alquiler de propiedades comerciales y otros costos operativos; y

(b) los salarios y otros sueldos de cualquier personal empleado o que se espera será empleado por la agencia de cuidado adoptivo.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.644 Solicitud de licencia: Inclusión de información sobre directores. (NRS 424.093, 424.094)

1. Además de cumplir con los requisitos del [NAC 424.642](#), un solicitante de licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo debe presentar a la autoridad licenciante:

(a) pruebas satisfactorias de las investigaciones requeridas de conformidad con el [NRS 424.145](#) y [424.155](#) han sido completadas satisfactoriamente por el director de la agencia de cuidado adoptivo y cualquier otra persona de quienes se requieren dichas investigaciones y de que el director tiene la educación y experiencia requeridas por el [NRS 424.115](#); y

(b) referencias de al menos cinco personas que conocen al director de la agencia de cuidado adoptivo en carácter profesional y que pueden dar fe de:

(1) la capacidad del director para actuar como administrador o líder; y

(2) la integridad del director y que la conducta del director está por encima de toda duda.

2. La autoridad de licencia debe mantener la confidencialidad de cualquier información recibida de una referencia conforme a esta sección.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.646 Solicitud de licencia: Inclusión de información sobre hogares de crianza, personal, niños y servicios. (NRS 424.093, 424.094) Además de cumplir con los requisitos del [NAC 424.642](#) y [424.644](#), la solicitud de una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo también deben estar acompañadas de:

1. Una lista de cada hogar de crianza con el que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato y la información de contacto para cada uno de esos hogares de crianza, incluyendo, sin limitación, el nombre, número de teléfono, dirección y dirección de correo electrónico de cada hogar adoptivo;

2. Una lista de cada miembro del personal de la agencia de cuidado adoptivo, incluyendo, sin limitación, el nombre, cargo, educación y experiencia de cada miembro del personal;

3. Una descripción de las características de los niños que serán atendidos por la agencia de cuidado adoptivo incluyendo, sin limitación, el rango de edades, sexo, número de niños y tipos y gravedad de los problemas de todo niño que requiera tratamiento;

4. Una descripción de las obligaciones y responsabilidades del personal de la agencia de cuidado adoptivo;

5. Una declaración por escrito que describa los programas y servicios que ofrece cada hogar de crianza con la que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato, incluyendo, sin limitación, una declaración del propósito y la filosofía, las metas y los objetivos de cada uno de dichos hogares adoptivos;

6. Una copia escrita de las políticas, procedimientos y prácticas de la agencia de cuidado adoptivo con respecto a:

(a) La colocación de un niño en un hogar de crianza y el retiro de un niño de un hogar de crianza;

(b) La capacitación requerida del personal de la agencia de cuidado adoptivo de conformidad con el [NRS 424.135](#), incluyendo, sin limitación, capacitación sobre los derechos legales y constitucionales estatales y federales de un niño colocado en un hogar de crianza;

(c) El período de tiempo normal en que se espera que un niño colocado en un hogar de crianza completará un programa de tratamiento, si corresponde, y cualquier limitación en el período de tiempo en que un niño tal pueda permanecer en un hogar de crianza;

(d) Los programas especializados, servicios e intervenciones conductuales proporcionados por la agencia de cuidado adoptivo;

(e) Cualquier programa o servicio culturalmente sensible disponible para un niño colocado en un hogar de crianza por la agencia de cuidado adoptivo;

(f) La manera en que un hogar de crianza con la que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato cubrirá las necesidades médicas, educativas, espirituales, vocacionales y recreativas de un niño colocado en el hogar de crianza;

(g) Un plan para la seguridad de un niño colocado en un hogar de crianza por la agencia de cuidado adoptivo, que debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo, reglas, estructuras y procedimientos para la supervisión del niño que estén diseñados para reducir la probabilidad de que el niño huya o participe en conductas dañinas;

(h) La disciplina de un niño colocado en un hogar de crianza por la agencia de cuidado adoptivo, incluyendo, sin limitación, los tipos de disciplina que no están permitidos para su uso con dicho niño;

(i) Las estrategias para el control conductual de un niño colocado en un hogar de crianza por la agencia de cuidado adoptivo;

(j) El uso de fuerza o sujeción en un niño colocado en un hogar de crianza por la agencia de cuidado adoptivo;

(k) El reconocimiento de conductas suicidas y los métodos para prevenir el suicidio de un niño colocado en un hogar de crianza por la agencia de cuidado adoptivo;

(l) El suministro y control de medicamentos por un miembro del personal de cuidados directos de un hogar de crianza con el que la agencia de cuidado adoptivo tiene un contrato y cualquier requisito educativo relacionado;

(m) Las disposiciones de apoyo familiar para padres adoptivos; y

(n) El abuso de sustancias controladas por el personal de la agencia de cuidado adoptivo o un hogar de crianza con el que la agencia de cuidado tutelar tiene un contrato; y

7. Si el solicitante es o ha sido autorizado para brindar cuidado para niños en otro estado dentro de los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud:

(a) Una copia de cada licencia actual o vencida;

(b) La información de contacto de la entidad que emitió la licencia; y

(c) La verificación de la entidad que emitió la licencia que no existen medidas disciplinarias pendientes o que se hayan tomado contra el solicitante mientras se tenía la licencia.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.648 Solicitud de licencia: Divulgación de información sobre solicitantes. (NRS 424.093, 424.094) Un solicitante de una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo debe autorizar la divulgación de dicha información, según lo solicitado por la autoridad licenciante, incluyendo, sin limitación, cualquier divulgación necesaria para permitir que la autoridad licenciante se comunice con cualquier persona que se considere necesaria para evaluar al solicitante.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.652 Solicitud de licencia: Investigación e inspección de instalaciones. (NRS 424.093, 424.094) Siempre que se haya presentado una solicitud para una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo o para la renovación de una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo, las licencias autoridad puede investigar e inspeccione las instalaciones de la agencia, incluyendo, sin limitación, la oficina de la agencia y las instalaciones de cualquier hogar de crianza con la que la agencia tenga un contrato, para determinar si el solicitante está en cumplimiento con las disposiciones de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.654 Solicitud de licencia: Retiro. (NRS 424.093, 424.094) Un solicitante de licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo puede retirar la

solicitud en cualquier momento enviando una solicitud de retiro por escrito a la autoridad licenciante. Después de retirar una solicitud, el solicitante puede volver a solicitar una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo en cualquier momento sin sufrir ninguna sanción.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.656 Licencia: Emisión; contenido; presentación. ([NRS 424.093, 424.094](#))

1. Si la autoridad licenciante determina que un solicitante de licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo cumple con las calificaciones para obtener la licencia, la autoridad emitirá una licencia para el solicitante.

2. Una licencia emitida conforme a esta sección debe incluir el nombre y la dirección de la agencia de cuidado adoptivo y la persona autorizada para operar la agencia. La licencia también debe especificar el tipo de hogares de crianza con los que la agencia de cuidado adoptivo tiene un contrato.

3. Una licencia emitida conforme a esta sección no es transferible y debe mostrarse en la oficina administrativa de la agencia de cuidado adoptivo en todo momento.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.658 Solicitud de licencia: Disposiciones generales. ([NRS 424.093, 424.094](#))

1. Para renovar una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo, la persona autorizada para operar la agencia debe presentar a la autoridad licenciante una solicitud según sea necesario de conformidad con el [NRS 424.095](#) al menos 60 días antes del vencimiento de la licencia.

2. Además de la información requerida para presentar de conformidad con el [NRS 424.107](#), la solicitud debe estar acompañada de:

(a) un cargo por renovación establecido por la autoridad licenciante según lo autorizado conforme al [NRS 424.094](#);

(b) una descripción por escrito de cualquier cambio en el estado de exención de impuestos de la agencia de cuidado tutelar o registro de fundación benéfica, si corresponde;

(c) una descripción por escrito de cualquier cambio en los programas y servicios proporcionados por la agencia de cuidado adoptivo;

(d) una lista que incluya el nombre del director de la agencia de cuidado adoptivo y el nombre y cargo de cada miembro del personal de la agencia;

(e) una descripción de cualquier investigación pendiente de la agencia de cuidado adoptivo o la persona autorizada para operar la agencia por una entidad ajena a la autoridad licenciante;

(f) una copia de cualquier plan de medidas correctivas preparado por la agencia de cuidado adoptivo de conformidad con el [NRS 424.096](#) que esté vigente en el momento de la solicitud de renovación; y

(g) cualquier otra información requerida por el [NAC 424.642](#) y [424.644](#), si la información ha cambiado desde que la licencia fue emitida o renovada por última vez.

3. Después de recibir una solicitud de renovación, la autoridad licenciante debe revisar los registros de la agencia de cuidado adoptivo y puede llevar a cabo una investigación e inspección de conformidad con el [NAC 424.652](#).

4. Antes de renovar una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo, la autoridad licenciante puede, además de cualquier otra medida:

(a) realizar una encuesta aleatoria de los padres o tutores legales de niños que han recibido los servicios de la agencia de cuidado adoptivo;

(b) revisar cualquier informe de incidentes, informe de abuso o abandono, registro financiero o de pagos o cualquier otro registro que indique el nivel de desempeño y la calidad de los programas y servicios provistos por la agencia de cuidado adoptivo;

(c) entrevistar a cualquier miembro del personal, padre/madre o tutor legal, o niños u otros clientes que estén asociados o reciban servicios de la agencia de cuidado adoptivo;

(d) revisar las operaciones, la dotación de personal y los registros de cualquier oficina sucursal de la agencia de cuidado adoptivo;

(e) si la autoridad licenciante ha solicitado que la agencia de cuidado adoptivo realice una auditoría financiera, revisar los resultados de la auditoría y cualquier problema financiero documentado de la agencia;

(f) evaluar la cantidad de investigaciones sobre abuso o abandono infantil y licencias quejas, si los hubiera, que involucre cualquier hogar de crianza con la que una agencia de cuidado tutelar tenga un contrato; o

(g) tomar cualquier combinación de las medidas indicadas en los párrafos (a) al (f), inclusive.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.662 Solicitud de licencia: Inclusión de información adicional. ([NRS 424.093](#), [424.094](#)) Además de cumplir con los requisitos del [NAC 424.658](#), la solicitud de renovación de una licencia para operar la agencia de cuidado adoptivo también debe estar acompañada de:

1. Una lista de cada hogar de crianza con el que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato y la información de contacto para cada uno de esos hogares de crianza, incluyendo, sin limitación, el nombre, número de teléfono, dirección y dirección de correo electrónico de cada hogar adoptivo;

2. Una lista que indique el nombre y el cargo de cada miembro del personal de cada hogar de crianza con la que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato; y

3. Si así lo solicita la autoridad licenciante, una copia de cualquier licencia para operar un hogar de crianza obtenida o renovada por la agencia de cuidado adoptivo desde que la licencia para operar la agencia de cuidado adoptivo fue emitida o renovada por última vez.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.664 Rechazo o revocación de licencias o rescisión de contratos. ([NRS 424.093](#), [424.094](#)) La autoridad licenciante puede rechazar una solicitud para la emisión o renovación de una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo, revocar una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo o rescindir un contrato para operar una agencia de cuidado adoptivo si esta determina que el solicitante o persona autorizada o contratada para operar la agencia de cuidado adoptivo ha realizado cualquier declaración u omisión material falsa intencional de información sobre una solicitud para la emisión o renovación de una licencia o en el proceso de obtención del contrato.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.666 Auditoría de registros por la autoridad licenciante. ([NRS 424.093](#), [424.094](#))

1. La autoridad licenciante puede, en cualquier momento, realizar una auditoría de los registros de una agencia de cuidado adoptivo para determinar si la agencia cumple con las disposiciones de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS.

2. Si la autoridad licenciante realiza una auditoría de una agencia de cuidado adoptivo de conformidad con esta sección, la persona autorizada o contratada para operar la agencia debe proporcionar, a solicitud, registros relacionados con:

(a) si corresponde, la licencia para operar la agencia de cuidado adoptivo;

(b) el nombre y la dirección de la persona autorizada o contratada para operar la agencia de cuidado adoptivo;

(c) los programas y servicios que proporciona la agencia de cuidado adoptivo;

(d) cualquier reclamo presentado contra la agencia de cuidado adoptivo, incluyendo, sin limitación, información relacionada con cualquier investigación de un reclamo; y

(e) si la agencia de cuidado adoptivo ha participado en una audiencia conforme al [NRS 424.096](#), cualquier registro que indique si la agencia ha corregido cualquier deficiencia y si la agencia se encuentra actualmente en cumplimiento con las disposiciones de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS.

3. Dentro de 30 días después de completar la auditoría, si la autoridad licenciante determina que la agencia de cuidado adoptivo no cumple con cualquier

disposición de este capítulo o el [capítulo 424](#) del NRS, la autoridad licenciante debe entregar una notificación por escrito de dicha determinación a la persona autorizada o contratada para operar la agencia. Si la autoridad licenciante determina que existe un motivo para revocar o rechazar la renovación de la licencia de la agencia de cuidado adoptivo o rescindir el contrato de la agencia, la notificación debe cumplir con los requisitos del [NAC 424.672](#) y la autoridad licenciante debe realizar una audiencia de acuerdo con esa sección.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.668 Motivos de rechazo o revocación de licencias o rescisión de contratos: Investigación; revisión financiera. ([NRS 424.093](#), [424.094](#))

1. La autoridad licenciante deben llevar a cabo una investigación siempre que tenga razones para creer que existen motivos:

(a) para rechazar la emisión o renovación de una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo; o

(b) para revocar una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo o rescindir un contrato con una agencia de cuidado adoptivo.

2. La autoridad licenciante puede requerir una revisión financiera independiente de una agencia de cuidado adoptivo si la administración financiera de la agencia se encuentra bajo investigación y puede afectar la salud, seguridad o el bienestar de los niños en un hogar de crianza con el que la agencia tiene un contrato. El informe de toda revisión financiera de este tipo debe ser entregado a la autoridad licenciante.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.672 Motivos de rechazo o revocación de licencias o rescisión de contratos: Audiencia; plan de medidas correctivas. ([NRS 424.093](#), [424.094](#))

1. Si la autoridad licenciante determina que, luego de realizar una auditoría de conformidad con el [NAC 424.666](#) o una investigación conforme al [NAC 424.668](#), existen motivos para revocar o rechazar la emisión o renovación de una licencia para operar una agencia de cuidado adoptivo o rescindir el contrato de una agencia de cuidado adoptivo, la autoridad licenciante debe llevar a cabo una audiencia de conformidad con esta sección y el [NRS 424.096](#) después de entregar una notificación por escrito al solicitante o la persona autorizada para operar la agencia de cuidado adoptivo. La notificación debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo, una declaración de los motivos de la decisión de la autoridad licenciante y la hora y lugar de la audiencia.

2. La autoridad licenciante debe llevar a cabo una audiencia con el solicitante o la persona autorizada o contratada para operar la agencia de cuidado adoptivo para determinar si tomar cualquiera de las medidas que se enumeran en el [NRS 424.096](#) o rescindir el contrato, según corresponda. Si la autoridad licenciante requiere que la

persona autorizada o contratada para operar la agencia de cuidado adoptivo prepare un plan de medidas correctivas, la persona deberá presentar el plan de medidas correctivas a la autoridad licenciante para su revisión y aprobación dentro de 30 días después de la audiencia. La persona autorizada o contratada para operar la agencia de cuidado adoptivo puede usar los servicios de un asesor para desarrollar y llevar a cabo el plan de medidas correctivas.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.674 Confidencialidad de la información. (NRS 424.093, 424.094)

Excepto según lo requerido por la ley:

1. La autoridad licenciante debe mantener la confidencialidad de toda información que le sea entregada por una agencia de cuidado adoptivo de conformidad con este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS.

2. Una agencia de cuidado adoptivo debe garantizar que la persona autorizada o contratada para operar la agencia, cada propietario y miembro del órgano rector de la agencia, su personal, cualquier consultor, contratista, voluntario o proveedor remunerado de la agencia y cualquier otra persona afiliada a esta mantenga la confidencialidad de toda información con respecto a una persona que recibe servicios de la agencia de cuidado adoptivo.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.676 Director: Calificaciones; responsabilidades y obligaciones. (NRS 424.093)

1. Una agencia de cuidado adoptivo tendrá un director responsable de la operación general de la agencia.

2. El director debe tener al menos 21 años de edad y debe cumplir con las calificaciones establecidas en el [NRS 424.115](#).

3. Las responsabilidades del director incluyen, a título enunciativo pero no limitativo:

(a) Garantizar que la agencia de cuidado adoptivo permanezca en cumplimiento con los requisitos de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS.

(b) Garantizar que las investigaciones requeridas de conformidad con el [NRS 424.145](#) y [424.155](#) se completen satisfactoriamente antes de que se permita que cualquier persona, de quien se requiera dicha investigación, tenga contacto directo con niños sin supervisión. El director debe presentar cinco referencias satisfactorias a la autoridad licenciante por cada persona de quien se requiere una investigación. La autoridad licenciante no está obligada a compartir con el director ninguna inquietud planteada por una referencia a menos que la autoridad licenciante sea capaz de hacerlo sin comprometer la confidencialidad de la referencia.

(c) Mantener registros relacionados con el personal, la ocupación y el tratamiento y cualquier otro registro.

(d) Investigar, contratar, programar y supervisar al personal de la agencia de cuidado adoptivo durante el horario de servicio.

(e) Supervisar las operaciones de la agencia de cuidado adoptivo, incluyendo, entre otras:

(1) Las decisiones de la adecuación de colocar a un niño en hogar de crianza;

(2) Realizar evaluaciones de los niños y el desarrollo de los planes de tratamiento;

(3) Brindar asistencia técnica al personal de la agencia de cuidado adoptivo y cualquier agencia que brinde servicios de bienestar infantil;

(4) Revisar y actualizar las políticas y los procedimientos de la agencia de cuidado especializado;

(5) Desarrollar procedimientos para controlar y reducir los riesgos para la salud, seguridad y el bienestar de los niños que reciben servicios de la agencia de cuidado adoptivo; y

(6) Garantizar que cada hogar de crianza con el cual la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato apoye la normalidad para los niños y que todas las decisiones con respecto a los niños se realicen utilizando el criterio de crianza prudente y razonable de la manera indicada en el [NAC 424.573](#) y de acuerdo con los requisitos de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS.

(f) Trabajar en conjunto con la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, el tribunal de menores y cualquier otra agencia o persona que recibe servicios de la agencia de cuidado adoptivo, según corresponda.

(g) Cooperar con la agencia que brinda servicios de bienestar infantil y otras entidades gubernamentales para mejorar la calidad de la colocación o el cuidado que brinda la agencia de cuidado adoptivo y la competencia de su personal.

(h) Recibir capacitación al momento de la contratación sobre el uso e implementación prudente y razonable de los estándares parentales para entregar normalidad a los niños adoptivos al tomar decisiones autorizadas por el [NAC 424.573](#). La capacitación exigida por este párrafo debe ser proporcionada o aprobada por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil.

4. El director debe estar físicamente presente en un hogar de crianza, en el terreno o en la oficina de la agencia de cuidado adoptivo durante al menos 25 horas por semana para garantizar que el personal de la agencia lleve a cabo las operaciones de la agencia de acuerdo con la filosofía y los procedimientos de esta. El director debe designar a un miembro del personal de supervisión para controlar la agencia de cuidado adoptivo para garantizar el cumplimiento continuo con las disposiciones de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS en cualquier momento que el director no esté presente en la agencia.

5. El director debe informar cualquier cambio propuesto en los programas, servicios, políticas o procedimientos de la agencia de cuidado adoptivo a la autoridad licenciante al menos 30 días antes del cambio sea programado para entrar en vigencia. La autoridad licenciante debe revisar el cambio propuesto para determinar si este puede afectar el estado de la licencia para operar la agencia de cuidado adoptivo.

6. Si una agencia de cuidado adoptivo celebra un contrato con uno o más hogares de crianza especializados, el director de la agencia también puede actuar como el director de cualquiera de dichos hogares. El director de la agencia de cuidado adoptivo puede desempeñarse como director de cualquier otro hogar de crianza con el que la agencia tenga un contrato, incluso si el hogar no tiene la obligación de tener un director.

7. El director de una agencia de cuidado adoptivo puede tener otro cargo en la agencia o en un hogar de crianza con el que la agencia tengan contrato si el director también reúne los requisitos para ese cargo.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.678 Director: Vacante en el cargo; operación temporal sin director; designación de director suplente. (NRS 424.093)

1. Si el director de una agencia de cuidado adoptivo renuncia o es despedido, la agencia debe notificar a la autoridad licenciante por escrito dentro de un plazo de 5 días hábiles después de que ocurra la renuncia o el despido.

2. Si se abre una vacante para el puesto de director, la agencia de cuidado adoptivo debe solicitar la aprobación de la autoridad licenciante para operar la agencia temporalmente sin un director. Si se le otorga la aprobación, la agencia de cuidado adoptivo puede operar sin un director por no más de 6 meses a menos que se conceda una extensión por parte de la autoridad licenciante.

3. Una agencia de cuidado adoptivo que solicite permiso para operar temporalmente sin un director conforme al inciso 2 debe:

(a) no más de 14 días calendario después de la apertura de la vacante en el cargo de director, designar un director suplente que cumpla con los requisitos del [NAC 424.676](#), a menos que la agencia de cuidado adoptivo reciba la aprobación de la autoridad licenciante para designar a un director suplente que no cumpla con esos requisitos;

(b) notificar a la autoridad licenciante dentro de 1 día hábil después de la designación de director suplente;

(c) exigir al director suplente que lleve a cabo las obligaciones y responsabilidades de un director;

(d) garantizar que la salud, seguridad y el bienestar de ningún niño que reciba servicios de la agencia de cuidado adoptivo no se verá afectado de forma adversa; y

(e) inmediatamente comenzar a reclutar a un nuevo director.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.682 Finanzas: Plan de gestión; mantenimiento de registros; presupuesto; accesibilidad de cierta información. ([NRS 424.093](#)) Una agencia de cuidado adoptivo debe:

1. Establecer y llevar a cabo un plan para la administración de sus asuntos financieros que asegure que la agencia de cuidado adoptivo tiene suficiente dinero para sostener los programas y servicios la agencia proporciona.

2. Mantener registros financieros relacionados con cualquier programa y servicio que proporcione la agencia de cuidado adoptivo, incluyendo, entre otros, registros de:

(a) cualquier activo y pasivo de la agencia de cuidado adoptivo;

(b) cualquier donación recibida por la agencia de cuidado adoptivo durante los 5 años fiscales más recientes; y

(c) todos los recibos acumulados y los desembolsos pagados por la agencia de cuidado adoptivo durante los 5 años fiscales más recientes.

3. Establecer un presupuesto que identifique:

(a) los costos directos de la prestación de servicios, incluyendo, entre otros, salarios y gastos de otros miembros del personal; y

(b) los costos indirectos de la prestación de servicios, incluyendo, entre otros, los gastos operativos diarios.

4. Poner a disposición de la autoridad licenciante una copia del presupuesto para el año fiscal más reciente y un informe de todos los gastos realizados durante ese año en relación con los programas y servicios que proporciona la agencia de cuidado adoptivo.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.684 Evaluación anual de hogares de crianza. ([NRS 424.093](#), [424.094](#))

1. Al menos una vez al año, una agencia de cuidado adoptivo debe realizar una evaluación escrita de cada hogar de crianza con los que la agencia tenga un contrato para determinar si cada uno de dichos hogares está en cumplimiento con las disposiciones de este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS y las políticas y los procedimientos de la agencia. Cada evaluación debe indicar si el hogar de crianza cumple con esos requisitos. La agencia de cuidado adoptivo debe mantener un expediente para cada uno de dichos hogares de crianza, que debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo, las evaluaciones realizadas de conformidad con esta sección.

2. Cada evaluación realizada de conformidad con esta sección debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo, la consideración de:

(a) cualquier cambio en la composición del hogar de crianza, incluyendo, sin limitación, el estado civil o de la relación, muerte, embarazo, nacimiento o aborto espontáneo de cualquier residente del hogar de crianza;

(b) cualquier cambio en el acuerdo de alojamiento entregado a cualquier residente del hogar de crianza, incluyendo, sin limitación, un cambio en las habitaciones, un cambio en el número de teléfono, un cambio en la ubicación o la dirección del hogar, cualquier remodelación de este o adición de una piscina u otro estanque de agua al hogar;

(c) cualquier cambio en el empleo o ingresos de cualquier miembro de la familia adoptiva, si corresponde;

(d) cualquier cambio en la salud mental o física de cualquier miembro de la familia adoptiva o el personal del hogar de crianza que pueda afectar su capacidad para cuidar a un niño colocado en el hogar;

(e) el registro mantenido para cada niño colocado en el hogar de crianza por la agencia de cuidado adoptivo;

(f) la capacitación completada por el personal del hogar adoptivo desde la última evaluación;

(g) una inspección del hogar de crianza;

(h) los simulacros de incendio realizados por el hogar de crianza; y

(i) el seguro y la matrícula del vehículo de cualquier vehículo utilizado por el hogar de crianza.

3. Una agencia de cuidado adoptivo debe poner a disposición de la autoridad licenciante las evaluaciones realizadas de conformidad con esta sección, a petición de esta.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.686 Desarrollo de procesos para la presentación de reclamos ante la agencia. ([NRS 424.093](#), [424.094](#))

1. Una agencia de cuidado adoptivo debe desarrollar un proceso para permitir que el niño que reciba servicios de parte de la agencia, el padre, la madre o el tutor del niño y cualquier otra persona que represente al niño para presentar un reclamo en relación con la agencia de cuidado adoptivo o cualquier hogar de crianza con la que la agencia tenga un contrato. El proceso para presentar un reclamo conforme a esta sección deben estar claramente definido e incluir métodos para la resolución de dichos reclamos.

2. Además de brindar toda información requerida conforme al [NAC 424.642](#) para [424.686](#), inclusive, una agencia de cuidado adoptivo debe entregar a la autoridad licenciante toda solicitada esta.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

Hogares de crianza especializados y Agencias de cuidado adoptivo

NAC 424.710 Personal: Calificaciones. (NRS 424.020)

1. Un hogar de crianza especializado y una agencia de cuidado adoptivo deben garantizar que cada miembro del personal hogar de crianza especializado y del personal de cualquier hogar de crianza con el que la agencia tenga un contrato, según corresponda:

(a) tenga al menos 21 años de edad;

(b) sea lo suficientemente maduro para entregar supervisión efectiva de un niño; y

(c) posea la condición física y emocional para llevar a cabo las responsabilidades asignadas de manera coherente con las políticas, procedimientos y prácticas presentadas de conformidad con el [NAC 424.642](#) o la declaración presentada de conformidad con el [NAC 424.626](#), según corresponda.

2. Un integrante del personal de un hogar de crianza especializado o de una agencia de cuidado adoptivo puede tener más de un puesto dentro de la hogar de crianza especializado o un hogar de crianza con el que la agencia tenga un contrato, según corresponda, si el miembro del personal está calificado para llevar a cabo todas las responsabilidades de cada puesto.

3. Una persona empleada por un hogar de crianza especializado o una agencia de cuidado adoptivo como miembro del personal de cuidados directos debe poseer un diploma de escuela secundaria o diploma de equivalencia general.

4. Cada hogar de crianza especializado y agencia de cuidado adoptivo debe verificar las calificaciones de cada miembro de su personal para garantizar que cumplan con los requisitos establecidos en este capítulo y el [capítulo 424](#) del NRS.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NOTA DEL REVISOR.

La regulación de la División de Servicios para Niños y Familias del Departamento de Salud y Servicios Humanos presentado ante la Secretaría de Estado el 23 de junio de 2014 (archivo n°. R110-13 del LCB), la fuente de esta sección, contiene la siguiente disposición no incluida en el NAC:

“Sección 105”. 1. Las disposiciones de la sección 35 de esta regulación [[NAC 424.622](#)] no se aplican a una persona que fue contratada como director un hogar de crianza especializado que no es operado por una agencia de cuidado adoptivo antes de la fecha de entrada en vigencia de esta regulación [23 de junio de 2014] si la persona ha estado empleada de forma continua en cualquier capacidad por el hogar de crianza especializado sin la desvinculación del empleo desde al menos el 1 de enero de 2012.

2. Las disposiciones de la sección 40 de esta regulación [[NAC 424.632](#)] no se aplican a una persona que fue contratada como supervisor de un hogar de crianza que no es operado por una agencia de cuidado adoptivo antes de la fecha de entrada en vigencia de esta regulación [23 de junio de 2014].

3. A pesar de las disposiciones de la sección 41 de esta regulación [[NAC 424.710](#)], hasta la fecha de entrada en vigencia de esta regulación [23 de junio de 2014], un hogar de crianza que no es operado por una agencia de cuidado adoptivo puede contratar a una persona que no cumpla con los requisitos establecidos en la sección 41 de esta regulación [[NAC 424.710](#)] como supervisor o administrador de casos para un hogar de crianza especializado siempre que la persona empleada satisfaga esas calificaciones en el transcurso de 18 meses después de la fecha de contratación.”

NAC 424.712 Capacitación para el personal de cuidados directos: En general. (NRS 424.020, [424.0365](#))

1. Cada miembro del personal de cuidados directos de un hogar de crianza especializado o una agencia de cuidado adoptivo debe completar una capacitación que cumpla con los requisitos del [NRS 424.0365](#) dentro de 30 días después de comenzar su empleo y anualmente de allí en adelante. Dicha capacitación debe incluir, a título enunciativo pero no limitativo, técnicas para controlar conducta e información sobre el tipo de medida disciplinaria que se recomienda y está prohibida por el [NAC 424.525](#) y [424.530](#).

2. Cada miembro del personal de cuidados directos de un hogar de crianza especializado o agencia de cuidado adoptivo debe completar no menos de 40 horas de capacitación antes de brindar supervisión o cuidados directos de un niño o comenzar cualquier otra responsabilidad relacionada con la supervisión o cuidado directo de niños.

3. La capacitación exigida por el inciso 2 debe incluir instrucción con respecto a:

(a) los requisitos de informe e información sobre la manera para identificar y denunciar abuso o abandono infantil;

(b) políticas, procedimientos y prácticas del hogar de crianza especializado o agencia de cuidado adoptivo para garantizar la privacidad y confidencialidad de la información sobre cualquier niño en el hogar de crianza especializado u hogar de crianza con el que la agencia tenga un contrato y la familia del niño;

(c) las leyes pertinentes sobre la autorización de un hogar de crianza especializado o cualquier otro tipo de hogar de crianza con el que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato;

(d) el impacto en la persona encargada que brinda cuidados a un niño adoptivo;

(e) las etapas de desarrollo infantil y los posibles comportamientos de un niño que ha sufrido abuso, abandono o trauma, con énfasis en estos comportamientos durante cada etapa del desarrollo del niño;

(f) manejo de comportamientos sintomáticos asociados con diversos diagnósticos de salud mental;

(g) la forma en cómo se abordarán las necesidades o los problemas únicos de los niños que sean aceptados por el hogar de crianza especializado u hogar de crianza con el que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato, si corresponde, que pueden incluir, a título enunciativo pero no limitativo, la forma sobre cómo abordar los problemas relacionados con la identificación de género, embarazo, abuso sexual, comportamiento sexualmente agresivo, discapacidades del desarrollo, el sistema de justicia de menores o problemas médicos complejos;

(h) métodos apropiados para documentar la actividad dentro del hogar de crianza especializado u hogar de crianza con el que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato, incluyendo, sin limitación, notas o informes de progreso, planes de tratamiento, registros de medicamento e informes de incidentes;

(i) problemas relacionados con la separación, la pérdida y el apego;

(j) técnicas para hablar con condescendencia o calmar una situación o crisis potencialmente violenta; y

(k) el uso y la implementación prudente y razonable de los estándares parentales para entregar normalidad a los niños adoptivos al tomar decisiones autorizadas por el [NAC 424.573](#). La capacitación exigida por este párrafo debe ser proporcionada o aprobada por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil.

4. Además de la capacitación exigida por los incisos 1 y 2, cada miembro del personal de cuidados directos de un hogar de crianza especializado o agencia de cuidado adoptivo, dentro de 90 días luego de comenzar a trabajar, debe completar la capacitación con respecto a:

(a) otros factores que puedan afectar la vida de un niño, incluyendo, sin limitación, servicios de bienestar infantil, justicia de menores y la función del personal en relación con esos factores;

(b) los recursos disponibles para un niño en el sistema educativo y la función del personal de colaborar y abogar por el niño dentro del sistema educativo;

(c) la importancia de establecer permanencia para un niño;

(d) identificar y responder a la diversidad y el origen cultural de un niño; y

(e) trabajar de manera adecuada con las familias.

5. Antes de proporcionar capacitación de conformidad con esta sección, un hogar de crianza u hogar de crianza con el que una agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato debe presentar el plan de estudios de capacitación para la aprobación de la autoridad licenciante. El programa de capacitación puede presentarse en cualquier formato adecuado, incluyendo, sin limitación, capacitación de tratamiento específico, presentaciones realizadas por o para un grupo, capacitación externa o capacitación proporcionada por el personal en el hogar de crianza especializado u hogar de crianza con el que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato, según corresponda.

6. Salvo que se indique lo contrario en este inciso, un hogar de crianza y una agencia de cuidado adoptivo debe garantizar que todo miembro de su personal de cuidados directos que se ha transferido desde otro hogar de crianza especializado u hogar de crianza con el que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato complete la capacitación requerida por esta sección, excepto que el miembro del personal esté obligado a completar la capacitación si proporciona evidencia de haberla completado previamente dentro del período pertinente. Un miembro del personal de cuidados directos que brinde dichas pruebas debe recibir capacitación sobre las políticas, procedimientos y prácticas del hogar de crianza especializado o agencia de cuidado adoptivo, según corresponda.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.714 Capacitación para el personal de cuidados directos: Capacitación constante. ([NRS 424.020](#), [424.0365](#))

1. Salvo que se indique lo contrario en esta sección, cada todo hogar de crianza especializado y agencia de cuidado adoptivo debe garantizar que cada miembro de su personal de cuidados directos complete no menos de 20 horas de capacitación constante anualmente. La capacitación constante exigida por este inciso debe ser apropiado para el cargo ejercido por la persona.

2. La capacitación constante exigida por el inciso 1 debe enfatizar el desarrollo de habilidades avanzadas en cualquier capacitación especializada adecuada para el cargo para el cual la persona fue contratada y que se ofrece en la comunidad donde el hogar de crianza especializado o la agencia de cuidado adoptivo se encuentran, incluyendo, sin limitación, las mejores prácticas para cubrir las necesidades de un niño colocado en el hogar de crianza especializado o en un hogar de crianza con el que la agencia tenga un contrato, según corresponda. La capacitación constante puede presentarse utilizando cualquier método apropiado, incluyendo, sin limitación, presentaciones realizadas por o para un grupo, capacitación externa o capacitación proporcionada por el personal del hogar de crianza especializado o la agencia de cuidado tutelar, según corresponda.

3. Toda capacitación constante relevante completada por un miembro del personal de cuidados directos de un hogar de crianza o agencia de cuidado adoptivo a quien se le exija mantener una licencia profesional puede considerarse a favor de las horas de capacitación constante exigidas por el inciso 1.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.716 Capacitación para el personal de cuidados directos: Certificación para el uso de sujeción física. ([NRS 424.020](#), [424.0365](#)) Además de toda capacitación proporcionada conforme a [NAC 424.712](#) y [424.714](#) o [NRS 424.0365](#), dentro de los 60 días después de comenzar el empleo, cada miembro de la atención directa del personal de un hogar de crianza especializada o un hogar de crianza con la que una agencia de cuidado tutelar ha celebrado un contrato debe obtener una certificación en el uso de sujeción física de un programa reconocido a nivel nacional o un programa aprobado por la autoridad de licencia antes de brindar atención a un niño en el hogar de crianza. Cada miembro del personal de cuidados directos debe recibir dicha capacitación adicional de forma anual según lo exigido para conservar la certificación.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.718 Capacitación para el personal de cuidados directos: Registro de capacitación. ([NRS 424.020](#), [424.0365](#))

1. Todo hogar de crianza especializado y agencia de cuidado adoptivo deberá documentar toda capacitación proporcionada a cualquier miembro de su personal de cuidados directos de conformidad con el [NAC 424.712](#) y [424.714](#), incluida toda

capacitación proporcionada como capacitación constante, en un registro de capacitación. El registro de capacitación debe incluir, entre otros:

- (a) el nombre de la persona que asistió a la capacitación;
- (b) la fecha de la capacitación;
- (c) la cantidad de horas de capacitación entregada;
- (d) el título del curso y los temas cubiertos; y
- (e) el nombre y las credenciales del instructor.

2. Un hogar de crianza especializado y una agencia de cuidado adoptivo deben mantener una copia del plan de estudios o del esquema de cada capacitación a cual asista un miembro del personal de cuidados directos.

3. Todo hogar de crianza especializado y agencia de cuidado adoptivo debe proporcionar un certificado de finalización a cualquier miembro de su personal o padre adoptivo que complete la capacitación y conservar una copia de dicho certificado.

4. Todo hogar de crianza especializado y agencia de cuidado adoptivo debe presentar los registros de capacitación exigidos por esta sección a solicitud de la autoridad licenciante.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.720 Adopción de política sobre administración de medicamentos y suministro de medicamentos con y sin receta. ([NRS 424.020](#), [424.0385](#))

1. Todo hogar de crianza especializado y agencia de cuidado adoptivo debe adoptar y aplicar una política sobre administración de medicamentos y suministro de medicamentos de venta con y sin receta que sea consistente con el [NRS 424.0385](#). El licenciario del hogar de crianza especializado o persona autorizada o contratada para operar la agencia de cuidado adoptivo, según corresponda, debe garantizar que cada empleado del hogar de crianza especializado u hogar de crianza con el que la agencia tenga un contrato, según corresponda, y que será responsable de suministrar el medicamento a un niño, reciba una copia de la política y la comprenda.

2. La política adoptada conforme al inciso 1 debe incluir, entre otros:

(a) requisitos de capacitación para cualquier miembro del personal de cuidados directos que será responsable de suministrar medicamentos a un niño;

(b) procedimientos para suministrar medicamentos a un niño, incluyendo, sin limitación, documentar el suministro de medicamentos y cualquier error en el suministro;

(c) a excepción de medicamentos que deban conservarse junto a un niño de conformidad con las instrucciones de un médico, disposiciones para el almacenamiento de medicamentos, incluyendo, sin limitación, el requisito de que todos los medicamentos sean conservados bajo llave en un recipiente o gabinete;

(d) disposiciones para un manual u otro registro que incluya las instrucciones del médico tratante para cada niño y la información sobre los posibles efectos secundarios de cada medicamento que sea suministrado por el personal de cuidados directos;

(e) procedimientos para la documentación y manejo de cualquier reacción adversa al medicamento, incluyendo, sin limitación, procedimientos para notificar al médico de un niño en caso de una reacción leve o notificar al personal médico de emergencia en caso de una reacción grave;

(f) procedimientos para el informe de cualquier incidente relacionado con el suministro de medicamentos a un niño, incluyendo, sin limitación, la documentación y el informe a un médico de cualquier reacción grave a medicamentos o errores en el suministro de estos;

(g) procedimientos para la manipulación y desecho de medicamentos que cumplan con las normas para desechar medicamentos o fármacos requeridos por la ley; y

(h) procedimientos para minimizar y abordar errores en el suministro de medicamentos.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.722 Registros de medicamentos con y sin receta suministrados a los niños: Mantenimiento; contenido requerido. ([NRS 424.020](#), [424.0385](#))

1. Un hogar de crianza especializado u hogar de crianza con el que una agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato que suministre cualquier medicamento de venta con y sin receta a un niño debe mantener un registro de cada medicamento suministrado al niño. El registro debe contener:

(a) el nombre, edad y alergias conocidas del niño;

(b) para un niño a quien se le suministre un medicamento psicotrópico, el consentimiento por escrito de conformidad con el [NRS 432B.4687](#) de la persona legalmente responsable del cuidado psiquiátrico del niño;

(c) a excepción del suministro de un medicamento que se rige por los requisitos específicos del párrafo (b), el consentimiento por escrito del padre, la madre o el tutor legal del niño para el suministro de cualquier medicamento de venta con o sin receta, y para cualquier cambio en el suministro de medicamentos al niño;

(d) secciones aparte para medicamentos recetados para el niño las cuales deben contener el nombre y la dosis del medicamento, el programa recomendado para suministrar el medicamento y el propósito del medicamento;

(e) la fecha y hora en que cualquier medicamento sea suministrado efectivamente al niño y las iniciales del miembro del personal de cuidados directos que administre el medicamento;

(f) documentación de cualquier información que se le entregue al niño sobre el medicamento, incluyendo, sin limitación, el nombre y la dosis del medicamento, el programa recomendado para suministrar el medicamento y el propósito del medicamento;

(g) una anotación que indique que el miembro del personal de cuidados directos observó que el niño tomó, y no guardó aparte, el medicamento apropiadamente;

(h) una anotación u otra documentación de los efectos posibles y anticipados del medicamento, incluyendo, sin limitación, cualquier efecto deseado, esperado o inesperado, según considere el personal de cuidados directos; y

(i) documentación de cualquier error relacionado con el manejo o suministro del medicamento, incluyendo, entre otros:

(1) suministro de medicamentos al niño que no fue autorizado;

(2) suministro del medicamento incorrecto al niño;

(3) fallo en el suministro de una dosis del medicamento para el niño;

(4) suministro de la dosis incorrecta del medicamento al niño;

(5) suministro del medicamento incorrecto al niño en el horario incorrecto; y

(6) fallo en el suministro del medicamento debido a que el niño se rehúsa a tomarlo, incluidas las circunstancias que rodean dicha negativa.

2. Tal como se utiliza en esta sección, “persona legalmente responsable del cuidado psiquiátrico del niño” significa la persona que se considera la persona legalmente responsable del cuidado psiquiátrico del niño de conformidad con el [NRS 432B.4684](#) o que es designada por el tribunal conforme al [NRS 432B.4685](#).

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.724 Uso de sujeción física: Cuando se autoriza; requisitos de presentación de informes. ([NRS 424.020](#), [424.0365](#))

1. Un miembro del personal de cuidados directos de un hogar de crianza u hogar de crianza con el que una agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato puede usar la sujeción física con un niño colocado en el hogar de crianza solo si:

(a) la sujeción física está autorizada conforme al [NRS 424.250](#) debido a que el niño presenta una amenaza inminente de riesgo de daño a sí mismo o a otras personas; y

(b) el miembro del personal de cuidados directos que utiliza la sujeción física ha completado la capacitación requerida por el [NAC 424.716](#).

2. Si un miembro del personal de cuidados directos de un hogar de crianza u hogar de crianza con el que una agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato utiliza o presencia el uso de sujeción física con un niño colocado en el hogar de crianza, el miembro del personal debe, dentro de 24 horas posteriores al incidente, entregar al

director del hogar de crianza especializado o agencia de cuidado adoptivo, según corresponda, un informe por escrito que describa el incidente.

3. Si el director de un hogar de crianza especializado o una agencia de cuidado adoptivo recibe un informe conforme al inciso 2, el director o representante del director debe:

(a) notificar verbalmente al asistente social del niño no más de 24 horas después de recibir el informe; y

(b) entregar una copia del informe al asistente social y la autoridad licenciante no más de 7 días calendario después de la fecha del incidente.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.726 Registros de niños colocados en hogares de crianza: Mantenimiento; contenido requerido. (NRS 424.020)

1. Un hogar de crianza especializado y una agencia de cuidado adoptivo deben mantener un registro por cada niño colocado en el hogar de crianza especializado u hogar de crianza con el que la agencia tenga un contrato, según corresponda. El registro debe:

(a) guardarse en un lugar seguro para garantizar la confidencialidad y protección contra el acceso no autorizado;

(b) estar protegido contra pérdida, daño o alteración;

(c) ser actual y preciso;

(d) estar a disposición a solicitud de la autoridad licenciante para su revisión, copia o auditoría y en momentos razonables para la agencia que brinda servicios de bienestar infantil;

(e) retenerse de la manera descrita en el inciso 7 del [NRS 629.051](#) para un registro de atención médica; y

(f) destruirse después del período de retención de una manera que garantice que la información del registro no pueda ser reconstruida, para garantizar la protección de la información del niño.

2. Cada registro mantenido por un hogar de crianza especializado o una agencia de cuidado adoptivo conforme al inciso 1 debe incluir, entre otros:

(a) el nombre del niño y cualquier alias utilizado por el niño;

(b) la fecha de nacimiento del niño;

(c) la raza y origen étnico del niño;

(d) una fotografía del niño, tomada en el día de la admisión en el hogar de crianza especializado u hogar de crianza operado por la agencia de cuidado adoptivo y anualmente de allí en adelante;

(e) la información de admisión, referencia y evaluación recabada para la admisión del niño, incluyendo, sin limitación, evaluaciones psicológicas, psiquiátricas, sociales y físicas y resúmenes de admisión;

(f) la fecha de admisión del niño al hogar de crianza especializado u hogar de crianza con el que la agencia de cuidado adoptivo tiene un contrato;

(g) la información de contacto de cualquier padre, madre tutor, custodio y asistente social del niño y la agencia que brinda servicios de bienestar infantil;

(h) información de contacto de emergencia de cualquier padre, madre, tutor, custodio, asistente social y médico del niño;

(i) los antecedentes médicos del niño, incluyendo, entre otros:

(1) el nombre de cada médico, dentista y otro proveedor de tratamiento del niño;

(2) un registro de la atención médica, dental y las vacunas recibidas por el niño, incluyendo, sin limitación, información de diagnóstico, el nombre del médico y el plan de tratamiento durante su colocación en el hogar de crianza especializado u hogar de crianza con el que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato;

(3) un registro de cualquier enfermedad o síntomas importantes de la enfermedad que el niño ha sufrido mientras se encuentra bajo cuidado adoptivo;

(4) un registro de todo medicamento suministrado al niño; y

(5) cualquier alergia conocida o limitación física del niño;

(j) cualquier registro o informe relacionado con la educación y necesidades educativas del niño;

(k) cualquier plan de tratamiento para el niño, informes de progreso actual, resúmenes de alta de centros médicos y solicitudes de autorización previa para servicios médicos u otras solicitudes de autorización documentadas;

(l) cualquier informe de accidente o incidente en relación con el niño;

(m) cualquier restricción en las visitas o actividades del niño;

(n) un registro, realizado al momento de la admisión y el alta del hogar de crianza especializado u hogar de crianza operado por la agencia de cuidado adoptivo, según corresponda, de la ropa y propiedad personal del niño;

(o) autorizaciones firmadas para la divulgación de información relacionada con el niño u otras autorizaciones requeridas;

(p) un registro de cualquiera de los derechos del niño que estén rechazados o restringidos y la disposición de cualquier reclamo relacionado con el niño; y

(q) notas de evolución con respecto a las observaciones hechas por el personal sobre la conducta, el progreso o contacto del niño con otras personas en el hogar de crianza especializado u hogar de crianza con el que la agencia de cuidado adoptivo tenga un contrato o con respecto al cuidado o tratamiento del niño.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014)

NAC 424.728 Personal y padres adoptivos: Registros relacionados con el empleo; notificación necesaria en caso de ya no tener empleo. ([NRS 424.020, 424.034](#))

1. Un hogar de crianza especializado y una agencia de cuidado adoptivo mantendrá registros de todo el personal y padres adoptivos empleados por hogar de crianza especializado o agencia de cuidado adoptivo. Los registros deben cumplir con los requisitos del [NRS 424.034](#) y también deben incluir, a título enunciativo pero no limitativo:

(a) solicitudes de empleo, incluyendo, sin limitación, un historial de empleo y la cantidad necesaria de autorizaciones para la divulgación de información relacionada con el miembro del personal o padre adoptivo;

(b) referencias al miembro del personal o padre adoptivo;

(c) resultados de exámenes de tuberculosis presentados de conformidad con el [NAC 424.167](#);

(d) registros de capacitación relevante;

(e) evaluaciones de desempeño;

(f) copias de cualquier licencia profesional actual emitida por este estado a un miembro del personal o padre adoptivo, si las licencias son relevantes para las obligaciones del miembro del personal o padre adoptivo o los servicios brindados por el hogar de crianza especializado o agencia de cuidado adoptivo;

(g) para cualquier licenciataria, persona autorizada o contratada para operar la agencia de cuidado adoptivo o miembro del personal que transporta niños adoptivos con un vehículo motorizado, una copia de su licencia de conducir actual y, si se utiliza un vehículo personal para este propósito, una copia de su póliza de seguro de responsabilidad civil vehicular; y

(h) cualquier otra información necesaria, que puede incluir, a título enunciativo pero no limitativo, informes de incidentes o infracciones de tránsito que involucren a miembro del personal o padre adoptivo.

2. Un hogar de crianza especializado o agencia de cuidado adoptivo deberá notificar a la autoridad licenciante cuando un miembro del personal o padre adoptivo ya no sea empleado del hogar de crianza especializado o agencia de cuidado adoptivo.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R110-13, vig. 23-6-2014; A por R129-16, 21-9-2017)

AGENCIAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE BIENESTAR INFANTIL

NAC 424.750 Auditoría de registros; aviso de hallazgo de incumplimiento; plan de medidas; reevaluación; revocación o suspensión de licencia para operar hogar de crianza o agencia de cuidado adoptivo o rescisión de contrato para operar agencia de cuidado adoptivo. ([NRS 424.020](#), [424.093](#))

1. La División realizará auditoría de los registros de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil para determinar si existe cumplimiento con las disposiciones de este capítulo, [capítulo 424](#) del NRS, cualquier otra ley estatal y federal que corresponda y los acuerdos por escrito celebrados con la División o el Departamento de Salud y Servicios Humanos. Los registros que estén sujetos a dicha

auditoría incluyen, sin limitación, información contenida en los archivos de la agencia relacionados con:

(a) la solicitud de una licencia para operar un hogar de crianza o agencia de cuidado adoptivo, incluyendo, entre otros, una evaluación y un análisis de la familia del solicitante, si corresponde;

(b) la disposición de una solicitud descrita en el párrafo (a);

(c) una licencia para operar un hogar de crianza o agencia de cuidado adoptivo emitida por la autoridad licenciante, incluida la información que indique el nombre y la dirección del licenciataro o persona autorizada para operar la agencia, cualquier limitación sobre la cantidad de niños que pueden colocarse en un hogar de crianza y otras limitaciones de la licencia;

(d) la renovación de una licencia descrita en el párrafo (c);

(e) una lista de verificación desarrollada para cumplir con los requisitos de autorización de un hogar de crianza con respecto a la salud humana, incendios y seguridad, y la información que la División pueda requerir, incluyendo, sin limitación, información relacionada con una inspección o análisis de agua de pozo, un tanque séptico o alcantarillado, planes de tratamiento individuales, registros médicos, informes de incidentes, y registros de personal y de capacitación;

(f) un reclamo en relación con un licenciataro o persona autorizada o contratadas para operar la agencia de cuidado adoptivo, incluida la investigación de dicho reclamo;

(g) si se cumplieron los requisitos de notificación establecidos en el [NAC 424.205](#) y el procedimiento para la audiencia de quejas relacionadas con una licencia para operar un hogar de crianza establecido en el [NRS 424.045](#) y [NAC 424.210](#);

(h) un expediente mantenido con respecto a un hogar de crianza o agencia de cuidado adoptivo, incluida cualquier nota en dicho expediente; y

(i) cualquier exención o variación otorgados en virtud del [NAC 424.624](#), [424.678](#) o [424.800](#).

2. Dentro de 30 días después de la finalización de una auditoría realizada conforme al inciso 1, la División emitirá una notificación por escrito a la agencia que brinda servicios de bienestar infantil si la División determina que, como resultado de la auditoría, la agencia no cumple con las disposiciones de este capítulo, [capítulo 424](#) del NRS, cualquier ley estatal o federal, o cualquier acuerdo por escrito celebrado con la División o el Departamento de Salud y Servicios Humanos. La notificación debe establecer la naturaleza del incumplimiento.

3. Dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación emitida conforme al inciso 2, la agencia que brinda servicios de bienestar infantil presentará a la División un plan de medidas para abordar las áreas de incumplimiento. La agencia puede utilizar los servicios de un asesor para desarrollar y llevar a cabo el plan de medidas. Si es de solicitud de una agencia que brinda servicios de bienestar infantil, la División brindará asistencia a la agencia para llevar a cabo un plan de medidas.

4. La División volverá a evaluar las áreas de incumplimiento en un plazo de 4 a 6 meses después de la finalización de la auditoría. Dentro de los 6 meses posteriores a la finalización de la auditoría, la agencia que brinda servicios de bienestar infantil debe completar el plan de medidas o demostrar que ha logrado un progreso significativo, según lo determine por la División, para completar el plan de medidas. Si la División determina que la agencia ha demostrado que ha logrado un progreso significativo para completar el plan de medidas, la División puede otorgar a la agencia otros 3 meses para completar el plan.

5. La División puede ordenar a la autoridad licenciante que revoque o suspenda una licencia para operar un hogar de crianza o agencia de cuidado adoptivo o que rescinda el contrato de una agencia de cuidado adoptivo y que retire a cualquier niño adoptivo colocado en el hogar de crianza con motivo de incumplimiento de las disposiciones de este capítulo o el [capítulo 424](#) del NRS por parte de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil, el hogar de crianza o la agencia de cuidado adoptivo según lo determine la División como resultado de una auditoría realizada conforme al inciso 1.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, vig. 23-7-2002; Agregado por R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

DISPOSICIONES VARIAS

NAC 424.800 Exención o variación de requisitos de capítulo. ([NRS 424.020](#))

1. El Administrador o, si este decide nombrar a una persona designada, la persona designada por el Administrador puede, según el caso, eximir un requisito específico de este capítulo, si dicha exención es para mejorar el programa de cuidado adoptivo o se encuentra en los mejores intereses de un niño y no infringe ninguna ley de este estado o ley federal.

2. La autoridad licenciante puede, según el caso y bajo solicitud, permitir la variación de un requisito específico de este capítulo que corresponda a cualquier solicitante o titular de cualquier licencia si:

(a) el solicitante o titular de la licencia demuestra que la alternativa propuesta es igualmente efectiva y no pone en peligro la salud, seguridad o el bienestar de un niño adoptivo; y

(b) la variación es no infringe ninguna ley estatal o federal.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 101.2, vig. 27-4-90]:
(Agregada al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. 14-11-97; R066-99, 8-11-99; R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.805 Provisión de servicios a padres adoptivos y agencias de cuidado adoptivo que cuidan niños en custodia de la agencia que presta servicios de bienestar infantil. ([NRS 424.020](#), [424.077](#), [424.093](#))

1. La agencia que brinda servicios de bienestar infantil deberá proporcionar servicios directos para padres adoptivos y agencias de cuidado adoptivo que cuidan niños en la custodia de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil. Estos servicios incluyen, a título enunciativo pero no limitativo:

(a) analizar exhaustivamente la situación y las necesidades del niño, y ayudar a los padres adoptivos a desarrollar su capacidad para satisfacer esas necesidades.

(b) responder de manera oportuna a las solicitudes de padres adoptivos y agencias de cuidado adoptivo en busca de ayuda para cumplir con las necesidades del niño.

(c) compartir el plan de la agencia que brinda servicios de bienestar infantil para el niño con los padres adoptivos y, si corresponde, con la agencia de cuidado adoptivo y tener en cuenta sus sugerencias, sin embargo, la agencia que brinda servicios de bienestar infantil debe tomar la decisión de planificación.

2. Además de los servicios provistos a padres adoptivos conforme al inciso 1, la autoridad licenciante debe, con financiación disponible para proveedores de cuidado adoptivo, proporcionar un programa de apoyo familiar, desarrollar pautas para acceder a cualquier otro programa de apoyo familiar y garantizar que estas pautas se ofrezcan a proveedores de cuidado adoptivo.

3. Tal como se utiliza en esta sección, “apoyo familiar” significa el cuidado temporal que:

(a) se le entrega a un niño que es colocado en un hogar de crianza familiar;

(b) es entregado por una persona que no sea el actual padre adoptivo del niño; y

(c) entrega apoyo familiar al padre adoptivo del niño contra el estrés y las responsabilidades que resultan del cuidado diario del niño.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo parte § 103.8, 7-10-88, vig. 1-1-89] — (Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. por R044-02, 23-7-2002; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.810 Suministro de información sobre el niño al proveedor de cuidado adoptivo y la agencia de cuidado adoptivo correspondiente. ([NRS 424.020](#), [424.037](#), [424.038](#), [424.093](#)) La autoridad licenciante debe, en un plazo de 10 días hábiles después de obtener cualquier información con respecto a un niño que se requiere entregar a un proveedor de cuidado adoptivo de conformidad con el [NRS 424.037](#) o [424.038](#), proporcionar esa información al proveedor de cuidado adoptivo y cualquier agencia de cuidado adoptivo correspondiente en un formulario establecido por la agencia que brinda servicios de bienestar infantil.

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. vig. 14-11-97; A por R044-02, 23-7-2002; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.815 Acceso del proveedor de cuidado adoptivo a la información mantenida por autoridad licenciante sobre el proveedor. ([NRS 424.020](#), [424.047](#))

1. Para los fines del [NRS 424.047](#):

(a) Un proveedor de cuidado adoptivo debe presentar su solicitud de información a la autoridad licenciante por escrito en un formulario provisto por la autoridad licenciante. La autoridad licenciante debe fijar la fecha y la hora, que deben ser no más de 30 días después que la autoridad recibe la solicitud, para que el proveedor pueda inspeccionar la información solicitada. El proveedor debe entregar a la autoridad licenciante un formulario de identificación que contenga la fotografía proveedor antes que la autoridad permita al proveedor realizar la inspección.

(b) “Información” no incluye ningún asunto que se vuelva confidencial por ley o regulación estatal o federal, excepto que la autoridad licenciante deba identificar los registros confidenciales relativos a un proveedor designando la categoría o fuente del registro o, cuando sea posible, entregar resúmenes de registros confidenciales relativos a un proveedor que omiten la parte confidencial de dichos registros.

(c) “Referencias” incluye cualquier opinión personal con respecto a un proveedor que sean comunicadas a la autoridad licenciante como información confidencial.

2. Un proveedor de cuidado adoptivo no podrá retirar de los registros mantenidos por la autoridad licenciante ningún tipo de información a la cual el proveedor recibe acceso conforme al [NRS 424.047](#).

(Agregado al NAC por la Div. de Servicios para Niños y Fam. vig. 14-11-97; A por R044-02, 23-7-2002; R129-16, 21-9-2017)

NAC 424.820 Seguro de responsabilidad: Mantenimiento; notificación de cancelación o no renovación. ([NRS 424.020](#)) Cada hogar de crianza grupal, hogar de crianza especializado, hogar de crianza de vida independiente y agencia de cuidado adoptivo debe llevar de seguros de responsabilidad de cantidades apropiadas para la protección de todos los involucrados. Ninguna licencia podrá emitirse hasta que se haya obtenido verificación de que la póliza está activa. Si la póliza de responsabilidad es cancelada o no es renovada, el director deberá notificar a la autoridad licenciante no menos de 20 días antes de la fecha de entrada en vigencia de la cancelación o no renovación. No mantener el seguro vigente es motivo para la revocación de una licencia.

[Div. de Bienestar, Req. para cuidado adoptivo § 110.1, 7-10-88, vig. 1-1-89]: (Agregado al NAC la Div. de Servicios para Niños y Fam. R044-02, 23-7-2002; R110-13, 23-6-2014; R129-16, 21-9-2017) — (En la revisión sustituido por NAC 424.685)